



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN HISTORIA  
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

**NEGROS Y MULATOS ANTE LA JUSTICIA CIVIL  
DE LOS ALCALDES ORDINARIOS Y CORREGIDORES.  
CIUDAD DE MÉXICO, SIGLO XVII**

TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
MAESTRA EN HISTORIA

PRESENTA:  
**DELIA ADRIANA DOMÍNGUEZ GARCÍA**

ASESOR: JORGE EUGENIO TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MEX., MARZO 2018



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Negros y mulatos ante la justicia civil de los  
alcaldes ordinarios y corregidores.  
Ciudad de México, siglo XVII**

# Índice

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO UNO</b>	
<b>Derecho civil.</b>	
<b>Una perspectiva desde la Nueva España del siglo XVII</b>	<b>20</b>
1.1 Derecho civil en la Nueva España	23
1.2 Derecho civil indiano	25
1.3 Orden jurídico novohispano	28
1.4 Justicia civil ordinaria novohispana	31
1.5 El proceso civil	34
1.5.1 El proceso. Tal y como lo encontramos en los expedientes	36
<b>CAPÍTULO DOS</b>	
<b>Negros africanos y sus descendientes en la Ciudad de México, Nueva España.</b>	
<b>Un acercamiento a su personalidad jurídica desde el Derecho civil</b>	<b>40</b>
2.1 Negros y sus descendientes. Asentándose en nuevas tierras	43
2.2 Calidad jurídica de personas negras y mulatas	47
2.3 Negros y mulatos con derecho a jurisdicción	50
2.4 Negros y mulatos en el orden hispano – americano	54
<b>CAPÍTULO TRES</b>	
<b>El conflicto.</b>	
<b>Personas negras y mulatas, procesos de su justicia</b>	<b>58</b>
<b>3.1 BIENES</b>	<b>59</b>
3.1.1 Así mercancía como persona	59
3.1.2 No he cobrado los pesos	63
3.1.3 Vengo por el pago y mi mula	65
3.1.4 No quiero hacer sombreros	66
3.1.5 Vestido prestado	68
3.1.6 Prendas empeñadas	69
3.1.7 No sé de cuál silla me hablan	70
3.1.8 Conozco el memorial	72
<b>3.2 OBLIGACIONES</b>	<b>73</b>
3.2.1 Por el bien del menor. Aprender un oficio	74
3.2.2 Obligación de un menor. Cambio de oficio	76
3.2.3 Disputa por el servicio de un menor	77
3.2.4 Carta de pago. Lo “Don” no quita la obligación	80
3.2.5 Trabajo en el rastro	82
3.2.6 Adeudo a la chichigua	85
3.2.7 Dos veces se obligó. Dos veces huyó	88

<b>3.3 FAMILIA</b>	<b>93</b>
3.3.1 Colaboración de jurisdicciones, en beneficio del menor	93
3.3.2 Filiación y legitimidad	98
3.3.3 Vale más ser hijo legítimo	99
<b>3.4 PERSONAS.</b>	
<b>ESTATUS JURÍDICO</b>	<b>102</b>
3.4.1 Persiguiendo la libertad	103
3.4.2 Interpretando la libertad	104
3.4.3 No era confianza, era malicia. Adquiriendo la libertad	112
3.4.4 Confirmando la libertad	118
<b>3.5 SUCESIÓN. RECLAMO MI LEGADO</b>	<b>121</b>
3.5.1 Para poder heredar: soy hijo legítimo	122
<b>CONSIDERACIONES FINALES</b>	<b>128</b>
<b>ARCHIVO</b>	<b>142</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>142</b>

# INTRODUCCIÓN

La población negra y mulata, descendientes de los africanos esclavizados en territorio novohispano, disfrutó de derechos del mismo modo que se les exigió cumplir sus obligaciones. Fueron personas con derecho a jurisdicción; esto significa, que tuvieron la oportunidad de exigir justicia en los tribunales. Tanto los libres como los esclavos, gozaron de una personalidad jurídica única, que se manejaba según el criterio de *calidad*.

Los negros, como los llamo –*negritos*, más cariñosamente-, han sido de un enorme interés particular desde que cursaba los últimos semestres de la licenciatura; sobre ellos también versó la tesis que presenté para obtener el título en Historia. De modo natural, mis estudios siguieron y se enfocaron en torno a ellos. Cuando reelaboraba el proyecto de la Maestría, y gracias al seminario “La tradición jurídica hispana: entre la Edad Media y la Modernidad”, se presentó la oportunidad de conjugar a mis *negritos* con la historia judicial.

Para conocer las posibilidades de actuación jurídica que tenía un negro o mulato –de la Ciudad de México en el siglo XVII- en un foro de justicia, nos dimos a la tarea de acudir al Archivo General de la Nación (AGN), en busca del fondo documental del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Frente a esos volúmenes de folios antiguos, nos decidimos a estudiar la materia civil.

La decisión sobre lo civil ocurrió porque se pensó que en este ramo podríamos encontrar más información sobre la vida cotidiana y las relaciones sociales de los negros y mulatos en la capital del virreinato, con el plus de conocer las capacidades jurídicas de las que gozaron. Además, investigaciones que analicen a descendientes de africanos en los procesos civiles de tribunales civiles, en la Nueva España, no se han hecho, aún menos en la primera instancia judicial; por ello la relevancia de este primer acercamiento a dicha cuestión.

A lo largo del camino surgieron varios cuestionamientos, por ejemplo, el tipo de relación que pudieron tener los negros y sus descendientes con el Derecho; es decir,

si estas personas gozaron o no de alguno o más derechos. Inclusive, si había leyes particulares en contra de las personas de origen africano –pensando siempre en el ámbito de lo civil. Todo ello era algo nuevo, de modo que aquí se presenta una primera aproximación a esa rama de la historia del Derecho; en la cual se vincula a las personas negras y mulatas con el Derecho civil, en particular su acceso a la justicia en la Ciudad de México del siglo XVII.

Con cierta incertidumbre del tipo de documentación que nos íbamos a encontrar en archivo, y de cómo deberíamos de manejarlo, resultó de inmensa ayuda el libro de Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*,<sup>1</sup> pues nos mostró el tratamiento que deberíamos darle a este tipo de fuente, la judicial.

El expediente es un instrumento de naturaleza jurídica en el cual quedó plasmada la vida de los foros de justicia, su quehacer cotidiano, el encuentro y confrontación de diversos actores sociales con los profesionales del Derecho – jueces, fiscales, procuradores, abogados, notarios, juristas, etcétera-, así como los procesos a través de los cuales estos especialistas pretendieron hacer justicia, es decir, determinar y otorgar los derechos que a cada quien correspondieran, imponiendo correlativas obligaciones.<sup>2</sup>

Los expedientes seleccionados para esta investigación fueron los que consideramos que harían una buena representación del tema analizado. Efectivamente, se tuvo que discriminar en beneficio de obtener una mejor muestra que, al menos a primera vista, nos dejara observar el acceso a la justicia de negros y mulatos, libres y esclavos; porque no sabíamos realmente con qué nos íbamos a encontrar al analizar detalladamente los casos.

Es preciso insistir en que este tema tiene un camino inexplorado, que es éste un primer ensayo por conocer más sobre el Derecho civil en la Nueva España, particularmente sobre el acceso de negros y sus descendientes a los derechos y obligaciones propias de lo civil. Lo que trae consigo diversas aristas a tomar en cuenta; como la legislación, la costumbre y el reflejo de ambas en los procesos civiles, producto de los tribunales y foros de justicia.

---

<sup>1</sup> En especial el Capítulo Tercero, “En torno al método”, pp. 47-60. Jorge E. Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*, México, Editorial Porrúa – UNAM, II Históricas, 2014

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 55

Se tuvo que recorrer un buen camino para llegar a conocer, más o menos, la organización judicial de la Nueva España, dependiendo del tribunal al que uno se acerque; no fue tarea fácil llegar a distinguir entre las tres instancias y los jueces que se encargaban de cada materia. Después de un buen tiempo, se eligió la primera instancia civil, correspondiente a los alcaldes ordinarios y al corregidor, ambos de la Ciudad de México. El alcalde mayor queda fuera de nuestro estudio, pues en la Ciudad no existía ese cargo –reservado para las provincias, corregimientos y alcaldías mayores.

La mayor parte de los casos que compilamos pertenecieron al foro de justicia representado por el alcalde ordinario, siendo menos los relativos al corregidor de la Ciudad de México; la jurisdicción de ambos jueces respondía a la primera instancia ordinaria. Por un lado, los alcaldes ordinarios ejercían su autoridad avalados por una elección local del ayuntamiento; por el otro, el corregidor representaba la justicia del Rey. Antonio M. Hespanha menciona que la jurisdicción de estos jueces había sido definida por la ley, la costumbre o las autoridades, y que incluía la generalidad de las causas de una ciudad.<sup>3</sup> Los alcaldes ordinarios y corregidores tenían competencia para conocer en materia civil y/o criminal, sólo en su jurisdicción.

Debido a que el alcalde ordinario y/o el corregidor eran los jueces de más fácil acceso, para la generalidad de las personas, son a ellos a quienes se eligió para el estudio de causas en materia civil de la primera instancia ordinaria; ellos representaban a la justicia local y conocida, que estaba al alcance de cualquier persona. Además, el siglo XVII nos da la oportunidad de revisar una documentación judicial que es producto de instituciones sociales, administrativas y jurídicas de tradición castellana, muy bien establecidas en el territorio novohispano, especialmente en la capital del virreinato.

El tipo de justicia que encontramos en los expedientes judiciales que aquí analizamos responden a una justicia contenciosa. Existían dos tipos de justicia, una contenciosa<sup>4</sup> y otra voluntaria –también conocida como graciosa-; según se señala en la *Curia Philippica*, “La jurisdicción se divide en forzosa, y voluntaria. Forzosa es, la que se tiene en acto en los súbditos de ella. Y voluntaria es, la que se tiene en hábito, y

---

<sup>3</sup> Antonio M. Hespanha, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Trad. de Fernando Jesús Bonza Álvarez, Madrid, Taurus, 1989, p. 238

<sup>4</sup> “Contencioso”. Se aplica al juicio que se sigue ante el juez sobre derechos ò cosas que litigan entre sí varias partes contrarias. En Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1854, [En línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>]



potencia, para el que de su voluntad se quisiere juntar, y someter à ella...”<sup>5</sup>. La principal diferencia entre estas justicias es que, en la voluntaria no se necesita de la parte demandada, sino que es suficiente que la parte interesada se presente ante la autoridad o juez y solicite algo.<sup>6</sup> Mientras que la justicia contenciosa sí requería de las tres partes – demandante, demandado y juez.

Al inclinarnos por la rama civil del Derecho, tuvimos que realizar un breve recorrido en su historia, remontándonos a la tradición clásica –cuando el emperador Justiniano ordenó la realización del *Corpus Iuris Civilis*. Las *Siete Partidas* retomaron esta tradición, plasmándola principalmente en la Tercera, así también en la Cuarta y Quinta partida. Es factible señalar a la Tercera Partida como fuente del Derecho civil; porque, en las leyes que ahí se exponen se definen las posibilidades que las personas tuvieron de acceder a la justicia<sup>7</sup>; además, se precisan los pasos que se debían de seguir para el correcto desarrollo de los procesos y las partes que intervenían.

La *Recopilación de la leyes de los reinos de las Indias* de 1680 y la *Curia Philípica* fungieron como principal guía para este estudio; a través de ellas pudimos conocer leyes, ordenanzas y reales cédulas que nos encaminaron a buen puerto, así en el tema del Derecho como en el de negros y mulatos.

El interés por las personas de origen africano en la Ciudad de México viene desde mis estudios anteriores, como se hizo mención antes. A pesar de que en las últimas décadas se ha avanzado en las investigaciones de las personas negras y sus descendientes, tanto en tesis de licenciatura como de posgrado, las vetas de este tema no se agotan, al contrario, aparecen más. Los investigadores que han tratado el tema para la Nueva España aún no se han acercado al estatus jurídico de los negros y mulatos, libres o esclavos; es decir, propiamente no se han estudiado las capacidades jurídicas, en los procesos judiciales, que existieron al momento de que un descendiente de africano acudía a un tribunal de justicia novohispano.

---

<sup>5</sup> Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philípica*, Madrid, Oficina de Ramón Ruiz, 1792, [Digitalizado por Google Books]. P. I, Juicio Civil, 4. Jurisdicción, 20

<sup>6</sup> De lo que nos percatamos, durante el trabajo de archivo, fue que parte de la justicia graciosa se refería al otorgamiento de privilegios y honores a las personas que así lo solicitaban. Como portación de armas o licencias para cosas específicas.

<sup>7</sup> *Instituciones*, Libro I, Títulos I - II, en Justiniano, *Cuerpo del Derecho civil romano*, publicado por los hermanos Hermann y Osenbrüggen Kriegel, con notas de referencia por Ildefonso L. García del Corral, Barcelona, Jaime Molinas Editor - Consejo de Ciento, 1889 [Consultado en junio de 2016, Biblioteca Virtual Jurídica, en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/600/1.pdf>]

Juan Manuel de la Serna se ha aproximado en su artículo, “La justicia y los esclavos en Nueva España”<sup>8</sup>, ahí señala muy bien que “[...] los criterios fundamentales con que se juzgaba a los negros partían de la tradición judeo-romana-griega conjugada en *Las Siete Partidas* y adaptadas a la situación novohispana[...]”<sup>9</sup>. El autor se asoma a la cuestión de que si el esclavo era persona o propiedad. Por lo tanto, a sus derechos y obligaciones; también apunta que las identidades de raza o etnia fueron más bien imprecisas y permeables.

La cuestión en torno a las castas, o a las percepciones sobre esta población, continúa; sobre su participación en las milicias, Ben Vinson III<sup>10</sup> ha contribuido con un estudio en el cual deja ver que la población de color libre, al entrar al servicio militar gozaba de la exención del pago de impuestos y del fuero militar. También sabemos de investigaciones que abordan el tema de los trabajos y oficios<sup>11</sup> a los que se dedicaban los descendientes de africanos, especialmente en las ciudades del virreinato –gremios, obrajes.

Sobre su presencia en el campo o en otras ciudades de la Nueva España, se han abordado temas como su trabajo forzado en haciendas azucareras<sup>12</sup> o en minas; en ambos casos existió la mano de obra especializada, con alto valor en el caso de los esclavos que eran maestros de azúcar, por ejemplo. Alejandro Montoya, señala<sup>13</sup> que la

---

<sup>8</sup> Juan Manuel de la Serna, “La justicia y los esclavos en Nueva España”, en *Ulúa. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, No. 19, enero-junio, México, Universidad Veracruzana, 2012, pp. 101-119

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 116

<sup>10</sup> Ben Vinson III, *Bearing arms for his Majesty: the free-colored militia in colonial Mexico*, Stanford, Stanford University Press, 2001. Sobre este tema, también encontramos las tesis de Israel Ugalde Quintana, “Participación e integración de los pardos y mulatos a los batallones de defensa de Nueva España : análisis del caso de Xicayán, Oaxaca, 1780-1800”, Tesis de Licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 2008. Idem., “La insurgencia de Morelos en la Costa Chica de Oaxaca, 1810-1815”, Tesis de Maestría en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 2011; especialmente el capítulo III “De la política social de Morelos a las revueltas de los negros en la Costa Chica de Oaxaca”.

<sup>11</sup> Sandra Nancy Luna García, “Los trabajadores libres de origen africano en gremios y obrajes de la ciudad de México, siglo XVIII”, Maestría en Historia Moderna y Contemporánea, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010. • Brígida von Mentz, *Trabajo, sujeción y libertad en el centro de la Nueva España. Esclavos, aprendices, campesinos y operarios manufactureros, siglos XVI a XVIII*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social - Porrúa, 1999. • Delia A. Domínguez García, “Negros, mulatos y de color quebrado en el gremios de sastres de la ciudad de México, siglo XVII”, Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 2009; en esta tesis se hace hincapié en que a pesar de la prohibición en las ordenanzas, negros y mulatos tuvieron acceso al aprendizaje de diferentes oficios, algunos de los cuales llegaban a ser maestros. Además, el formar parte de un gremio también implicaba pertenecer a la cofradía correspondiente, lo cual hacía de sus miembros partícipes de diferentes corporaciones sociales.

<sup>12</sup> Adriana Naveda Chávez-Hita, *Esclavos negros en las haciendas azucareras de Córdoba, Veracruz. 1690-1830*, Jalapa, Universidad Veracruzana-Centro de Investigaciones Históricas, 1987.

<sup>13</sup> Ramón Alejandro Montoya, *El esclavo africano en San Luis Potosí durante los siglos XVII y XVIII*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí - Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, 2016

participación de esclavos africanos, y aún sus descendientes, fue baja en la labor minera; en cambio, fue más notoria en las haciendas de beneficio.

También se han realizado investigaciones sobre las mujeres de origen africano<sup>14</sup>, sus labores y ocupaciones como vendedoras, amas de leche, sirvientas, etc., en general, de sus quehaceres en el ámbito privado. En un artículo muy interesante, Danielle Terrazas<sup>15</sup> nos da a conocer a una mulata con un alto poder adquisitivo y que era dueña de mano de obra esclava; algo que sobresale es que dos de sus hermanos fueron sus esclavos, y sólo les otorgó la libertad después de muchos años de servicio.

El tema del matrimonio también ha sido estudiado, más que nada lo han relacionado con los tipos de enlaces entre negros, mulatos, indios, españoles o mestizos, más no con la mirada hacia el Derecho canónico o civil. Norma Angélica Castillo, en su artículo “Matrimonios mixtos y cruce de la barrera de color...”<sup>16</sup> nos ofrece un buen ejemplo del tratamiento que se ha hecho sobre el matrimonio en negros, mulatos y sus descendientes.

La materia religiosa se ha mantenido en el interés de estudiantes e investigadores; en especial encontramos estudios sobre las cofradías a las que pertenecieron, o que fueron fundadas por negros y mulatos. Autores como Rafael

---

<sup>14</sup> Especialmente María Elisa Velázquez, ver *Mujeres de origen africano en la capital novohispana, siglos XVII y XVIII*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia - UNAM, 2006; aborda la variedad del trabajo urbano, en el ámbito servil y doméstico, en el que se desenvolvían las mujeres descendientes de negros; importante también en el ámbito económico; redes sociales y familiares, que se convirtieron en canales de ayuda mutua. • La tesis de Sandra Luna, “Voces entre los silencios. Mujeres de descendencia africana a través de los protocolos notariales de la Ciudad de México, primera mitad del siglo XVIII”, Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 2008, analiza protocolos notariales donde negras, mulatas, pardas y morenas eran los personajes principales en este tipo de acto jurídico, en la Ciudad de México en la primera mitad del siglo XVIII. Entre los recursos jurídicos a los que negras y demás mujeres de color quebrado tenían acceso se cuentan las cartas de libertad, de fianza -dar y fungir como fiadora-, de tutoría y curaduría -en especial a madres y abuelas-, de venta -de bienes, inmuebles-, otorgamiento de poder y de testamento.

En los trabajos referidos encontramos que mujeres negras y mulatas estuvieron involucradas activamente en diferentes ámbitos de la vida social, lo que implicaba tener acceso a derechos jurídicos, como los testamentos o las escrituras de servicio, lo cual también refleja la movilidad y capacidad monetaria que llegaron a tener. Otorgaban poderes generales o especiales, fungían como fiadoras, eran tutoras y/o curadoras, otorgaban cartas de venta y adquirían su libertad o la de familiares.

<sup>15</sup> Danielle Terrazas Williams, “Polonia de Ribas, mulata y dueña de esclavos: una historia alternativa. Xalapa, siglo XVII”, en *Ulúa. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, No. 19, enero-junio, México, Universidad Veracruzana, 2012, pp. 41-60

<sup>16</sup> Norma Angélica Castillo Palma, “Matrimonios mixtos y cruce de la barrera de color como vías para el mestizaje de la población negra y mulata (1674-1796)”, en *Signos históricos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana - Unidad Iztapalapa, Vol. 2, No. 4, diciembre 2000, pp. 107-137. Aunque no concordamos plenamente con la idea de que los africanos preferían casarse con indias o mestizas para *ocultar el color*, sí estamos de acuerdo en que los lazos matrimoniales entre indios, mestizos, negros y mulatos fueron inevitables a lo largo de la Nueva España, especialmente en ciudades y menos probable en haciendas o ingenios, por ejemplo. La autora plantea que el decremento de la población de origen africano sucedió debido, en parte, a que esta población “tendió a desaparecer al no renovarse con inmigración fresca y al mantener una tendencia predominantemente exogámica.”(p. 135)

Castañeda<sup>17</sup> y Nicole von Germeten<sup>18</sup> han ahondado en el tema para el periodo novohispano. Nicole von Germeten señala algo muy importante: “[...] descendants of the black Spaniard, the African slave, the *mulata* sorceress, and the vagabond became a part of Spanish society, interacted with Indians and mestizos, were probably labeled mulato, and worked on or near a hacienda, in a city as a servant of craftsman, or in a mining region.”<sup>19</sup>

Por su parte, Rafael Castañeda García se ha especializado en el tema de las cofradías y devociones de la población negra africana y sus descendientes; nos habla de que estas cofradías funcionaron como espacios de sociabilidad, además fueron de los pocos lugares en los que se les permitió congregarse.

Las manifestaciones culturales de los descendientes de esclavos es un tema que no ha decaído; estudios sobre las aportaciones musicales, los bailes, etc., así en espacios

---

<sup>17</sup> Rafael Castañeda García, entre sus publicaciones encontramos: •“Devociones y construcción de identidades entre los negros y mulatos de la Nueva España (siglo XVIII)”, en *VI Encuentro internacional sobre el Barroco*, Bolivia, Fundación Visión Cultural. Imagen del poder, 2012. •“Santos negros, devotos de color. Las cofradías de San Benito de Palermo en Nueva España. Identidades étnicas y religiosas, siglos XVII-XVIII”, en Álvarez Gila, Ó., Angulo Morales, A. y Ramos Martínez, J.A. (coords.), *Devoción y paisanaje: las cofradías, congregaciones y hospitales de naturales en España y América*, Vitoria, 2014, pp. 145-165. •“Piedad y participación femenina en la cofradía de negros y mulatos de San Benito de Palermo en el Bajío novohispano, siglo XVIII”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea: consultado en enero de 2017. URL : <http://nuevomundo.revues.org/64478>]; DOI : 10.4000/nuevomundo.64478 •“Familia y mestizaje en dos cofradías de descendientes de africanos en Nueva España (San Miguel el Grande, siglo XVIII)”, en *Trace 69*, CEMCA, enero 2016, pp. 96-120. •“La construcción de una devoción regional: “el milagroso santo Eccehomo” de San Miguel el Grande”, en Rafael Castañeda García y Rosa Alicia Pérez Luque, (coords.), *Entre la solemnidad y el regocijo: fiestas, devociones y religiosidad en Nueva España y el mundo hispánico*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán - CIESAS, 2015, pp. 183-207. •“La devoción a Santa Ifigenia entre los negros y mulatos de Nueva España. Siglos XVII y XVIII”, en Aurelia Martín Casares, (editora), *Esclavitud, mestizaje y abolicionista en los mundos hispánicos*, Granada, Universidad de Granada, 2015, [Colección Historia], pp. 151-174. •“Cofradías en el Guanajuato virreinal. Un panorama general en dos momentos históricos, 1680 y 1791”, en *Boletín del Archivo Histórico Municipal de Irapuato*, No. 6, Nueva Época, pp. 51-67. •“Fiestas, solidaridades y calamidades. La cofradía de morenos de San Benito de Palermo (San Miguel el Grande, 1698-1833)”, en José Óscar Ávila Juárez y Landa Fonseca Cecilia del Socorro, (coords.), *Compendio de Estudios Históricos de la Región I*, Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro - Editorial Universitaria, 2015, [Colección Academia. Serie Nodos], pp. 10-39. Este autor sostiene que las cofradías sirvieron a las autoridades religiosas y civiles para la evangelización y cohesión de las personas negras, especialmente mediante el fomento de devociones a santos de piel negra, como San Benito de Palermo y Santa Ifigenia.

<sup>18</sup> Nicole von Germeten, *Black Blood Brothers. Confraternities and Social Mobility for Afro-Mexicans*, Florida, University Press of Florida, 2006. Esta autora apunta que fue en el siglo XVII cuando la mayor cantidad de africanos [así les llama ella] fueron partícipes de las cofradías, y que esto se veían bien reflejado en las fiestas religiosas. Destaca muy bien que el desarrollo que tuvieron las cofradías de negros, mulatos y/o morenos tuvieron una trayectoria única, que fue posible gracias a las condiciones de vida religiosas, sociales y económicas de la Nueva España.

<sup>19</sup> *Ibid*, p. 222. Menciona la autora que a lo largo del siglo XVII, se presentaron dos fuerzas opuestas en la vida de los africanos y sus descendientes; por un lado, el deseo de hispanización e integración y, por el otro, un impulso por preservar la identidad africana y su autonomía a través de la violencia.

ciudadinos como rurales. Antonio García de León<sup>20</sup> ha aportado mucho en materia musical, la danza y la lírica; “[...] factores como el tráfico de la mercancía humana, de los esclavos africanos desde las factorías del continente negro o desde los ‘criaderos’ del Caribe inglés, así como las interferencias de la piratería y el contrabando por sobre la rigidez del comercio institucional y exclusivista de la Corona española facilitan los intercambios y el tráfico material y sus productos, favoreciendo el trasiego inmaterial de la música, el teatro, el folclor cantado, los juegos, los cuentos y narraciones y todo tipo de influencias de ida y vuelta entre América, Europa y África.”<sup>21</sup>

Esa primera experimentación en el Caribe, entró al interior del continente americano mediante los comerciantes y arrieros, que de los puertos llevaban a las pequeñas poblaciones y grandes ciudades, no sólo mercancía y esclavos sino cultura, música, etc.<sup>22</sup> Aunque el Caribe, incluso el mexicano, pueda parecer alejado de la Ciudad de México, en realidad no lo estaba; debido principalmente a los arrieros y al comercio, por lo cual, es factible decir que parte de la cultura africana estuvo presente desde los primeros contactos entre Europa y América, especialmente gracias al mestizaje, y desde ahí se dispersó y quedó plasmado en la música, el baile y la lírica.

El mismo Gonzalo Aguirre Beltrán señaló que “[...] los negros, horros o esclavos supieron conservar ciertas expresiones, que actuaron a manera de cemento para mantenerlos unidos: las expresiones estéticas. [...] Al través de estas expresiones la música, el canto y la danza africana tendían a perdurar.”<sup>23</sup> Expresiones que por cierto, no eran bien vistas por las autoridades civiles y eclesiásticas<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Antonio García de León Griego, *El mar de los deseos. El Caribe hispano musical. Historia y contrapunto*, México, Siglo XXI - Estado de Quintana Roo - Universidad de Quintana Roo - UNESCO, 2000. El autor nos habla de esos tres mundos que se mezclaron por vez primera en el Caribe, la importancia que tuvo la población arrancada de África y llevada a tierras americanas, que substituyó al mermado linaje indio en las islas caribeñas y que luego emprendió camino hacia el hinterland desde los puertos americanos. • *Contra viento y marea. Piratas en el Golfo de México*, México, Plaza y Janés, 2004. • *Fandango. El ritual del mundo jarocho a través de los siglos*, México, CONACULTA - IVEC - Programa del Desarrollo Cultural del Sotavento, 2006. • *Tierra adentro, mar en fuera: el puerto de Veracruz y su litoral a Sotavento, 1519-1821*, México, FCE, 2011. • “El Caribe afroandaluz: permanencias de una civilización popular”, en *La Jornada semanal*, Núm. 135, 12 enero 1992, México, pp. 27-33. • “Contrapunto barroco en el Veracruz colonial”, en Bolívar Echeverría, (comp.), *Modernidad, mestizaje cultural y Ethos barroco*, México, UNAM - El Equilibrista, 1994, pp. 111-130

<sup>21</sup> Antonio García de León, *Op. cit., El mar de los deseos...*, pp. 41-42

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 46. En todas las celebraciones festivas, la música jugó un papel preponderante desde un inicio y marcó para siempre la originalidad de la gran región “[...] Era una música nueva, con las resonancias, la rítmica y el timbre africano, con la riqueza de la musicalidad y la literatura cantada en el ‘castellano atlántico’ y recuperando permanentemente los elementos indígenas de cada región.”

<sup>23</sup> Gonzalo Aguirre Beltrán, “Bailes negros”, en *Desacatos. Revista de Antropología social*, Núm. 7, pp. 152-156, otoño 2001, p. 153

<sup>24</sup> “El escándalo que provocaron los bailes de negros no se limitó a los amos, se extendió a los gobernantes encargados del poder civil y a los eclesiásticos que dominaban las conciencias, al comprobar

Las denuncias de este tipo se enlazan con el tribunal de la Inquisición, órgano judicial vigilante que velaba por el control religioso de todos los fieles, exceptuando a los indios; tribunal al que llegaron muchas denuncias contra la población negra y mulata.

Joan Cameron Bristol, en su libro *Christians, blasphemers, and witches: Afro-mexican ritual practice in seventeenth century*<sup>25</sup>, analiza casos inquisitoriales de africanos y sus descendientes que usaban de la hechicería -al menos, de eso se les acusaba- o practicaban el curanderismo. El libro propone analizar a los negros africanos y sus descendientes desde la perspectiva del ritual, para ver cómo esta población aprendió a vivir dentro de la sociedad novohispana, a través del entendimiento de sus instituciones, sus procesos sociales y presupuestos culturales; y finalmente, que esta población también contribuyó a la sociedad.

Por su parte, Javier Laviña apunta que “El celo inquisitorial variaba en función de la calidad y del color de la persona juzgada. Y encontraremos, en algunos casos en que los acusados de magia o hechicería recibían penas de menor grado por el hecho de ser esclavos, mulatos, o porque el tribunal reconocía que la ignorancia del practicante podía ser un eximente.”<sup>26</sup> Esto apoya la idea que planteamos en este trabajo, de que la *calidad* afectaba y determinaba los derechos y obligaciones de las personas, especialmente tomada en cuenta en tribunales, ya fueran civiles o eclesiásticos. El mismo autor ofrece algunos ejemplos de los procesos de justicia; señala un caso en el cual a un esclavo bozal, acusado de superstición, se le excusó de la confesión debido a las dificultades que hubo para encontrar un intérprete, aunque no se salvó de recibir algunos azotes por su falta.

En este sentido, Ruth Rosas Navarro señala que, refiriéndose a los negros esclavos, “este grupo no quedó exento de la presión y acción inquisitorial, porque eran ‘personas’ bautizadas y porque, de alguna manera, este organismo [el Tribunal de la

---

la intromisión de los esclavos en los bailes y celebraciones de los indios. Los comisarios y familiares del Santo Oficio de la Inquisición, en las denuncias que elevaron a sus superiores, dejaron constancia de esta penetración. [...] Los negros... bailan con los indios el tumteleche, representación de un sacrificio humano, los patoles en las ceremonias de imposición del nombre y los areitos destinados a los dioses indios.”, en *Ibid.*, pp 153-154

<sup>25</sup> Joan C. Bristol, *Christians, blasphemers, and witches: Afro-mexican ritual practice in seventeenth century*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2007. Esta autora propone que “[...] Many Afro-Mexicans engaged in both Christian and magical practices according to their needs, and they practiced these rituals with each other and in concert with other colonial residents.” (p. 2). Otra idea interesante que se presenta en la obra es que “[...] Afro-Mexican curers who gained authority through their knowledge of main were not trying to supplant the authority of licensed physicians but to provide a service that existed alongside that of official medicine.” (p. 8)

<sup>26</sup> Javier Laviña, "Afromexicanos, curanderos heterodoxos y brujos." *Boletín americanista* [PDF], 1999, Núm. 49 , p. 197-210; p. 201

Inquisición] les sirvió, en ocasiones para lograr justicia de sus amos.”<sup>27</sup> Calidad y personas son términos que debemos considerar de la mano, para entender los roles que negros, mulatos y sus descendientes jugaron dentro de la sociedad novohispana; especialmente cuando analizamos procesos jurídicos.

Personas de origen africano, libres y esclavos, fueron acusados ante la Inquisición por diversas causas, entre ellas: maleficios, magia amatoria, hechicería, supersticiones, adivinación, curanderismo y pacto con el diablo.<sup>28</sup> Estas acusaciones no sólo “mostraban” lo poco o mal cristianos que eran negros o mulatos, sino que la documentación de este Tribunal nos ofrece más; por ejemplo, el conocimiento en herbolaria o en medicina que llegaban a adquirir a través de las prácticas del curandero o de la hechicera. Joan Bristol propone que negros y mulatos usaron de la medicina -uso de brujería, magia y hechicería- con el fin de controlar la conducta y/o resistir a la autoridad de sus amos o dueños.<sup>29</sup> Como lo plantea la misma autora, la resiliencia y la resistencia se podían presentar de manera simultánea en esta estructura social flexible que existía.

Del mismo modo, ¿la blasfemia podría interpretarse como una forma de manipulación por parte de los esclavos, con el fin de detener el castigo de los amos? Esta idea es muy recurrente entre los que han estudiado el tema, pues en las mismas declaraciones ante la Inquisición lo manifestaban así los acusados. Es decir, vemos que las personas esclavas o libres, negras y mulatas, aprendieron a moverse dentro de la sociedad; muestra de ello son los expedientes que analizamos en este trabajo.

La rebeldía<sup>30</sup> y el cimarronaje son temas que también han sido investigados; como los alzamientos en la capital del virreinato a lo largo del siglo XVII, o el

---

<sup>27</sup> Ruth Magali Rosas Navarro, “El Tribunal de la Santa Inquisición y los negros esclavos en América”, en *Hispania Sacra*, no. 55, España, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003. p. 541

<sup>28</sup> Pilar Carulla Parera y Margarita Rodríguez Muñoz, “Transgresiones y resistencias afromexicanas”, en *Cuadernos África América Latina*, No. 21, Barcelona, Sodepaz, 1996, pp. 69-85. pp. 78-79.

<sup>29</sup> Joan C. Bristol, “Negotiating authority in New Spain: Blacks, Mulattos, and religious practice in the 17th century”, Tesis doctoral, University of Pennsylvania, Pennsylvania, 2001

<sup>30</sup> Fabiola Meléndez Guadarrama, “Negro en rebeldía: de esclavo fugado a apalencado. Casos comparados entre el Palenque de San Basilio y el Palenque de San Lorenzo de los Negros. Siglo XVII, Tesis de Maestría en Estudios Latinoamericanos, UNAM - Facultad de Filosofía y Letras, 2009 • Araceli Reynoso Medina, “Revueles y rebeliones de los esclavos africanos en la Nueva España”, en *Revista del CESLA*, No. 7, Varsovia, Polonia, Uniwersytet Warszawski, 2005, pp. 125-134 • Frank “Trey” Proctor III, Rebelión esclava y libertad en el México colonial, en *De la libertad y la abolición: Africanos y afrodescendientes en Iberoamérica*, Mexico, INAH - CIALC, UNAM - CEMCA -IRpD, 2010, [Colección Africanías]. Interesante artículo que apunta que no todos los alzamientos de esclavos en contra de sus amos era para alcanzar la libertad, sino para obtener mejores condiciones de trabajo; este fue el caso de los esclavos de la Hacienda de Santa Bárbara de Calderón, una plantación azucarera cerca de Cuautla, Morelos, que se negaron a aceptar al nuevo dueño y un grupo de ellos se dirigió a la Ciudad de

movimiento del cimarrón Yanga, que terminaría con la fundación de San Lorenzo, el primer pueblo negro libre de la Nueva España. Juan Manuel de la Serna apunta en un artículo<sup>31</sup> que los cimarrones no sólo fueron parte o residieron en un ambiente rural, sino que también es posible ubicarlos en las ciudades o centros urbanos. El mismo autor señala “Por lo que ahora sabemos fueron los convenios de convivencia, compromiso miliciano, reconocimiento civil y eclesiástico por parte de las autoridades peninsulares, con los que se pudieron establecer los palenques de Yanga en Veracruz, entre 1603 y 1609, y del negro Macute, en 1762.”<sup>32</sup> Entre mayor conocimiento tuvieran de la cultura y del funcionamiento de las instituciones, negros y mulatos pudieron ganar reconocimiento o hacer valer sus derechos.

La ganadería y la vaquería fueron actividades en las que la presencia de los descendientes de africanos incursionaron; aunque esto es bien sabido, no abundan los estudios. Arturo Motta Sánchez dice al respecto, que los negros y mulatos novohispanos ejercieron la vaquería y contribuyeron a la formación de la charrería. El autor apunta que:

[...] la ganadería fue el segundo renglón de importancia en la economía colonial después de la minería, por lo que muchos de los libres y esclavos negros y/o mulatos, en algunos casos tal vez aprovechando su cultura ganadera africana si eran bozales, o en su caso la hispana, si es que de allí eran criollos, laboraron en las estancias de ganado mayor y menor del territorio novohispano de sus amos contratantes no mucho tiempo después de haber concluido la conquista.<sup>33</sup>

Aunque Motta Sánchez sólo se refiere a la zona de la costa chica (Guerrero y Oaxaca); se sabe que personas africanas y sus descendientes, libres y esclavos, fueron utilizadas en diversas áreas rurales de la Nueva España para desempeñar trabajos relativos al ganado mayor y menor.

---

México, presentándose ante las autoridades para exigir que cesaran los malos tratos y la excesiva carga de trabajo. • Domingo de San Antón Muñón Chimalpahin, “La conjuración de los negros de 1612”, en Ernesto de la Torre Villar, (Selección, prefacio y notas), *Lecturas históricas mexicanas*, Tomo I, 2ª edición, México, UNAM-IIH, 1998. El cronista indio narra el intento de un grupo de negros y mulatos por establecer un gobierno propio; más allá de supuestos, se habla del temor que les aquejaba a las autoridades y del orden que pretendían establecer los rebeldes. Finalmente colgaron a los cabecillas y se dictaron ordenanzas para mantener controlados a los negros y sus descendientes.

<sup>31</sup> Juan Manuel de la Serna, “Los cimarrones en la sociedad novohispana”, en *De la libertad y la abolición: africanos y afrodescendientes en Iberoamérica*, México, INAH - CIALC, UNAM - CEMCA - IRpD, 2010, [Colección Africanías]

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 103

<sup>33</sup> José Arturo Motta Sánchez, “Tras la heteroidentificación. El ‘movimiento negro’ costachiquense y la selección de marbetes étnicos”, en *Dimensión Antropológica*, Año 13, Vol. 38, sept.-dic., 2006. p. 124



Como lo señala Luz María Martínez Montiel, en un artículo<sup>34</sup> sobre el trabajo esclavo en la Nueva España; las actividades relativas a la ganadería en las que la mano de obra esclava, negra y mulata, así como libre, se extendió desde la Huasteca -Pánuco y Tampico-, San Luis Potosí, Colima, Michoacán, Guanajuato, Puebla, hasta el Soconusco.

Aunque mucho se ha avanzado, se requiere de investigadores y estudiantes que se interesen por dar a conocer más sobre la presencia y actuación de negros, mulatos y sus descendientes en la Nueva España, así podremos saber más los roles que jugaron en esas sociedades virreinales.

El primer capítulo de esta investigación está dedicado a los antecedentes del Derecho civil; especialmente a partir de la creación de *Corpus Iuris Civilis*, pues nosotros mismos usamos la división que ahí se presenta en personas, cosas y acciones para la materia civil. Hacemos mención al orden de prelación que se usó en la Nueva España, por lo cual, apuntamos brevemente el orden jurídico novohispano, haciendo énfasis en la primera instancia de la jurisdicción civil ordinaria de la Ciudad de México; también recordamos que, la tradición clásica civilista del Derecho pasó a la Nueva España por medio de su enseñanza en la Universidad y algunos Colegios, de modo que los abogados, jueces o procuradores contaban con este conocimiento y lo aplicaban al procurar la justicia.

Siendo imposible abarcarlo todo, en el presente trabajo sólo desarrollamos una parte pequeña de aquél mundo jurídico; la primera instancia civil está representada por los corregidores y alcaldes ordinarios, las causas que llegaron a estos jueces nos permiten conocer de la variedad de relaciones sociales que existieron en la capital del virreinato, en especial situaciones complejas que requirieron de un juez para arreglarse –de obtener justicia. A fin de conocer los alcances que tenía esta jurisdicción en materia civil, fue necesario revisar el procedimiento y los instrumentos utilizados.

Por lo anterior, explicaremos el proceso civil, paso a paso, haciendo hincapié en la práctica que encontramos en el foro de justicia de la primera instancia; es decir, lo que sucedió en el tribunal, entre el actor, el demandado, el juez, el procurador, el escribano, los testigos, el asesor, o quien fuera que interviniera. El énfasis en el proceso se hace porque éste es el medio por excelencia para la obtención de justicia, que era lo

---

<sup>34</sup> Luz María Martínez Montiel, “Trabajo esclavo en América. La Nueva España”, en *Revista del CESLA*, No. 7, Varsovia, Polonia, Uniwersytet Warszawski, 2005, pp. 135-150

que buscaban y solicitaban aquellas personas que se acercaban al juez con algún pedimento o conflicto a resolver.

En el segundo capítulo tratamos de manera sucinta quiénes eran estas personas negras africanas, esclavizadas y trasladadas a América entre los siglos XVI y XVII, así como sus descendientes; para ello, repasaremos lo que algunos autores de la época decían al respecto, como el jesuita Antonio de Sandoval, el jurista Solórzano y Pereyra, fray Tomás de Mercado o el dominico Gregorio García. De inmediato ubicamos a negros africanos como sujetos con capacidades jurídicas, tanto los esclavos como sus descendientes libres; lo cual significaba su reconocimiento como *personas*.

Al ser miembros de la sociedad novohispana, negros y mulatos tenían una intensa relación con los demás grupos poblacionales, especialmente por ser vecinos o residir en la Ciudad de México –lugar ideal para la convivencia. En este apartado establecemos que la *calidad* de una persona, ya fuera negra o mulata, esclava o libre, no se refería sólo a la etnia o al color de la piel, sino que también se tenía que considerar si era producto de matrimonio legítimo, si era hijo de indios, españoles o mixtos, el honor, los privilegios, los méritos y servicios, y las corporaciones a las que perteneciera; en nuestro estudio, la diferencia principal será entre personas esclavas y libres.

En el tercer capítulo abordamos directamente la práctica judicial, por lo cual realizamos una descripción concienzuda de la documentación en materia civil, de la primera instancia ordinaria que representaban alcaldes ordinarios y corregidores de la Ciudad de México. Para un mejor entendimiento, organizamos los procesos siguiendo la tradición clásica del Derecho civil; en bienes, obligaciones, personas, familia y sucesiones, la cual está presente –figurativamente- en la misma documentación. Valga decir que, todos los procesos o causas revisadas no siguen un orden cronológico al formar el expediente; los pedimentos, los autos, las declaraciones, los traslados, etcétera, se van acumulado según van llegando al juez y este orden no necesariamente era por fechas. Es por ello que se tienen que analizar con mucho cuidado y ordenarlo según fueron sucediendo los acontecimientos para poder darle una buena lectura y aprovecharlos al máximo.

En un primer momento exploramos procesos relativos a bienes, que eran de los más frecuentes en la primera instancia civil ordinaria; en estas causas podemos ver reflejado el día a día, especialmente las actividades comerciales en pequeña escala, donde abundaban las deudas por pesos. Con un caso especial en donde aparece una esclava enferma a la que pretendían devolver por ser mercancía dañada, sin embargo,

encontramos que ese ‘bien’ tuvo voz en el proceso y se ordenó que fuera escuchada. Además de encontrar relaciones sociales entre personas de diferentes calidades, también podemos enterarnos de los oficios y empleos a los que se dedicaban las personas en conflicto, que llegaron a tribunales por no poder resolver de manera directa sus desavenencias.

Para el segundo apartado nos centramos en pleitos motivados porque no se cumplieron acuerdos, obligaciones o escrituras, debido a lo cual, los casos fueron presentados ante el juez para apremiar su cumplimiento o lo que tuviera lugar. Este tipo de causas también fueron bastante comunes en los foros de justicia, lo que nos habla de la cotidianidad con la que las personas acudían con escribanos y realizaban acuerdos de todo tipo. También debemos de tener en cuenta que algunas de estas obligaciones o contratos se realizaban de manera verbal, y aún así, se podía acudir con el juez para exigir su cumplimiento.

Algunos pleitos requirieron de más energía que otros para su resolución; como un caso que presentamos donde dos personas se disputan el servicio de un menor, causa en la cual fue necesaria la asistencia de dos jurisdicciones para su determinación. Uno más, donde la habilidad de un negro libre para esquivar el servicio al que se había obligado demostró que, sin importar el color de piel, el derecho a un proceso justo aplicaba para cualquier persona –y ¡sí que lo usó!

Enseguida inspeccionamos procesos de índole familiar, donde padres o hijos exigen sus derechos ante el juez. Un caso muy interesante que tratamos es una colaboración entre jurisdicciones<sup>35</sup>, que surge cuando una mulata menor fue escondida de su padre; en esta causa se hace valer el derecho del padre, después de demostrarse que la menor era su hija legítima, producto de matrimonio lícito con una india, según lo dispuesto por la Iglesia. También, veremos un caso en el que se manifiesta la importancia de ser reconocido como hijo legítimo, lo cual implicaba un cambio de *calidad* en la persona, pues se sugería que la hidalguía de un padre correspondía también al hijo mulato; más allá de esto, lo que el mulato parecía buscar era el acceso a la herencia.

Continuamos con la referencia a los procesos en los cuales la persona y/o el estatus jurídico de ésta es el motivo de la causa –negros y mulatos. En los cuatro procesos que analizamos hubo una persona que había sido esclava o pretendía dejar de

---

<sup>35</sup> Faltan estudios sobre la colaboración entre dos, o más, jurisdicciones –como sería entre la eclesiástica y la civil.

serlo; nos adentraremos en los obstáculos que tuvieron que sortear para alcanzar la libertad, algunas veces otorgada en testamento, otras pagando por ella.

Las causas que forman el siguiente apartado nos permiten observar el derecho con el que contaban las personas esclavas para afirmar o pedir al juez su libertad; en algunos procesos sencillamente se hizo valer, ante la autoridad, la cláusula de testamento donde se le liberaba de la esclavitud. En otras ocasiones, los casos se complicaron más al involucrar albaceas, fiadores, herederos, etcétera; uno de ellos terminó hasta la segunda instancia –en la Real Audiencia–, alargándose por años hasta que la mulata consiguió que le reconocieran la libertad, al interpretarse una cláusula de testamento que, a decir verdad y viéndolo a la distancia, no especificaba el deseo de sacarla de la servidumbre y cautiverio; sin embargo, valió más el criterio de interpretación que debía inclinarse por dejarla libre.

En otro caso, al no poder obligarse en un contrato de préstamo, un negro esclavo aceptó hacer “en confianza” una escritura de venta; para su mala fortuna, la persona que supuestamente le quería hacer un bien –un mercader– resultó que quería sacar ventaja de la situación y apropiarse de su servicio y hacerlo pasar como esclavo suyo; este negro esclavo tenía un alto valor, pues era músico y experto en el canto de la Iglesia, perteneciente a un presbítero. A pesar de esto, el esclavo contaba con una red de amigos y conocidos que lo apoyaron y atestiguaron a su favor, gracias a lo cual pudo contrarrestar la malicia del mercader y obtener la libertad, obviamente mediante el pago correspondiente.

Es factible decir que en los casos donde se peleaba por obtener la libertad ganó la razón natural; es decir, se impuso el razonamiento del Derecho natural sobre el Derecho civil, que en este caso estaría representado por la institución de la esclavitud. Además, veremos que los esclavos de la ciudad tuvieron acceso a la justicia, al reconocerse sus derechos, en especial el de pelear por obtener la libertad.

En el último apartado daremos cuenta de una negra libre a la que le fue dejada cierta cantidad de dinero en testamento, por parte de sus ex dueños. Además, un caso interesantísimo en el que un esclavo obtiene el reconocimiento como hijo legítimo de un chino libre para poder heredar sus bienes; la causa se tornó turbulenta cuando los albaceas se negaron a entregarle los bienes. Lo más destacado que nos ofrece este pleito es, tener el conocimiento de que los esclavos también eran capaces de heredar bienes y, si era necesario, hacerlo mediante un proceso en tribunales.

En cada uno de los apartados de este capítulo podremos ver los recursos y las capacidades jurídicas que negros y mulatos usaron ante las autoridades; lo que nos indica que, aunque fueran esclavos, tenían acceso a un proceso judicial justo, a valerse de procuradores, intérpretes, otorgamiento de poderes, etc. Cada uno de los procesos que se encuentran en los archivos históricos nos ofrecen datos para definir la personalidad jurídica de las partes presentes en los pleitos; en este trabajo, hacemos énfasis en la información relativa a negros y mulatos de la capital del virreinato de la Nueva España, a lo largo del siglo XVII.

Este estudio nos dio la oportunidad de acercarnos a la personalidad y capacidades jurídicas a las que negros y mulatos, tanto esclavos como libres, tuvieron acceso en los tribunales ordinarios civiles de la primera instancia, en materia civil de la Ciudad de México. Conocimos de los procesos y los instrumentos que se usaron para la obtención de justicia; lo que nos llevó a reconocer a los negros africanos y sus descendientes como *personas*, con derechos y obligaciones dentro de la sociedad novohispana.

Es así que esta investigación hay que anotarla en el apartado de la historia judicial de la Nueva España –en específico de la Ciudad de México, del siglo XVII-; el material principal que nos posibilitó la realización de este trabajo, provino del análisis de expedientes judiciales emitidos en foros de justicia, a través de sus representantes: los corregidores y alcaldes ordinarios. Hemos aportado evidencia del tratamiento judicial para los negros y mulatos, libres y esclavos, ante los tribunales encargados de impartir justicia; donde apreciamos que también ellos fueron *personas*, de diferentes *calidades*, capaces de disfrutar de derechos y de atenerse a obligaciones dentro de la sociedad novohispana.

# CAPÍTULO UNO

## Derecho civil Una perspectiva desde la Nueva España del siglo XVII

El orden jurídico que nos toca abordar en este trabajo responde al de la tradición hispana de Antiguo Régimen, fundamentalmente al que trajeron consigo los españoles al establecerse en el territorio americano. Sin embargo, el Derecho castellano que regía este orden tendrá que adaptarse a las exigencias que se suscitarán en los "nuevos" territorios conquistados; las nuevas poblaciones a gobernar generaron la necesidad de crear nuevos derechos que permitieran una mejor administración.

Los antecedentes del Derecho civil en la historia del mundo occidental europeo los encontramos en la compilación de Derecho romano que el emperador Justiniano ordenó que se realizara, el *Corpus Iuris Civilis* -llamado así por los juristas medievales. Este emperador se preocupó por crear un cuerpo jurídico que acopiara el derecho de los romanos, para ello confió a una junta de jurisconsultos expertos para que recogieran las leyes que estaban vigentes en ese momento y desecharan las que fueran contrarias o ya no estuvieran vigentes. Justiniano dio su aprobación para que las leyes pudieran ser modificadas, todo con la intención de que el cuerpo jurídico que se estaba organizando fuera lo más actual posible.

El *Corpus Iuris Civilis*<sup>36</sup> se formó por cuatro partes: el *Digesto*, las *Instituciones*, el *Código* y las *Novelas*. El *Digesto* es la parte central y más voluminosa de este cuerpo jurídico, contiene las opiniones de jurisconsultos y trata una diversidad de temas, centrandolo en las personas, sus acciones y las cosas –es decir, principalmente lo que hoy conocemos como Derecho civil. La parte que responde a las *Instituciones* se componen de cuatro libros que versan también sobre materia de

---

<sup>36</sup> Conformado durante los años 528 a 533. Es a partir de la edición realizada por Dionisio Godofredo, en 1585, que recibirá el título por el cual lo conocemos, *Corpus iuris civilis*. En Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del Derecho español*, 4ª ed., España, Editorial Tecnos, 2005, p. 180

Derecho civil, con tres divisiones: personas, cosas y acciones. A diferencia del *Digesto*, las *Instituciones* se realizaron con la intención de servir como manual en la enseñanza del derecho, dirigido a los jóvenes que quisieran estudiar leyes. El *Código* era la compilación de constituciones imperiales; y las *Novelas* también fueron constituciones imperiales, posteriores a la elaboración del *Código*.<sup>37</sup> Es así que, gracias a la labor legislativa de Justiniano conocemos el derecho romano del siglo VI, así como el rescatado en los siglos XI y XII y que sería parte fundamental del Derecho común de Europa occidental.

El casuismo jurídico<sup>38</sup> era inherente al Derecho común, característica en el Derecho castellano, que resultó de suma importancia al aparecer en escena el Nuevo Mundo; vasto territorio en donde los españoles tuvieron la opción de realizar las adecuaciones necesarias, además de que en ese nuevo contexto fue factible el surgimiento del Derecho indiano.<sup>39</sup>

Según se señala en las *Instituciones* de Justiniano, el Derecho se divide en público y privado; el derecho privado consta del Derecho natural, de gentes y del civil. De manera específica, “Todos los pueblos, los cuales se rigen por leyes y costumbres, usan de un derecho, en parte suyo propio, en parte común a todos los hombres; pues el derecho que un pueblo cualquiera constituye él mismo para sí, es propio de la ciudad misma y se llama derecho civil”<sup>40</sup>; también “El que se ha establecido cada pueblo para el arreglo de los derechos y deberes de sus individuos; -por antonomasia el Derecho romano.”<sup>41</sup> Podemos decir que el Derecho civil está perfilado hacia el bien común de las personas que constituyen comunidades.

En las *Instituciones*, Justiniano estableció la gran división del Derecho civil: en personas (*personae*), cosas (*res*) y acciones (*actiones*). Por lo tanto, al hablar del Derecho civil hay que poner el énfasis en las relaciones cotidianas de las personas. Y

---

<sup>37</sup> “El punto de partida de la segunda vida: El *Copus Iuris Civilis*”, pp. 51-55, en Guillermo F. Margadant, *La segunda vida del Derecho romano*, México, Porrúa, 1986, [Consultado en abril 2016, Biblioteca Jurídica Virtual, en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/553/6.pdf>]

<sup>38</sup> El casuismo como técnica para legislar era un sistema ampliamente utilizado desde la Edad Media castellana y tenía en su haber el procurar una solución justa para cada situación concreta. Ver Antonio Dougnac, *Manual de historia del Derecho indiano*, México, UNAM – II Jurídicas, 1994, pp. 1-2

<sup>39</sup> Estudiado por diversos autores, tanto europeos como americanos, entre ellos Tomás y Valiente, Barrientos Grandón, Antonio Dougnac, Faustino Martínez, J. M. Ots Capdequí, Víctor Tau Anzoátegui, Ismael Sánchez Bella, José Andrés-Gallego, Carlos Garriga, Guillermo Floris Margadant, Jaime del Arenal, María del Refugio González, Bernardino Bravo Lira, A. Muro Orejón, entre otros.

<sup>40</sup> *Instituciones*, Libro I, Título II, 1, en Justiniano, *Cuerpo del Derecho civil romano*

<sup>41</sup> “Derecho civil”, en Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1854, [En línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>]

¿qué hacen las personas que viven en sociedad? Pues se relacionan, hacen contratos o escrituras, se prestan o venden cosas y se obligan unos con otros –jurídicamente hablando-; por lo tanto, se tiene que mantener el equilibrio y el bienestar entre estas personas.

El casuismo del Derecho castellano y la interpretación tienen un papel fundamental en el destino que el Derecho tuvo en Indias y sus territorios, en especial cuando se trata de materia de Derecho civil, debido a las complicaciones en las relaciones sociales que se tuvieron que sortear con los diferentes bagajes culturales de los miembros de la Ciudad de México, y de todas las posesiones hispanas en América.

“[...] Técnicamente, el derecho civil incluye sólo el derecho de las personas, la familia, la herencia, la propiedad y las obligaciones.”<sup>42</sup> Merryman señala que el Derecho civil privado está alejado de la mano –intromisión- del gobierno, pero regulado –normado- por él.<sup>43</sup> El mismo autor indica que los tribunales ordinarios atienden litigios civiles y criminales, sus jueces recurren a la interpretación y aplicación de códigos básicos; porque en general eran caballeros de capa y espada, mas no letrados, pero tenían la ventaja de conocer a los vecinos de su jurisdicción –especialmente los alcaldes ordinarios-, que era muy relevante al momento de arbitrar los pleitos en la primera instancia de su jurisdicción.

En el libro *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España...* Jorge Traslosheros apunta que “La materia civil es vasta, de suyo menos espectacular que la criminal, pero más importante para la vida cotidiana [...] la materia era atendida por una muy amplia gama de tribunales, unos propios de la potestad eclesiástica y otros de la ‘temporal’ más un conjunto numeroso de tribunales especiales”<sup>44</sup> Hay que resaltar que el Derecho civil está íntimamente ligado al Derecho canónico, como nos muestra este autor en su libro sobre la Audiencia del Arzobispado de México; también en este tribunal eclesiástico se dirimían causas de orden civil –como de pesos, cobros de deudas o asuntos sobre propiedad; también podían colaborar en una causa con la jurisdicción civil.

---

<sup>42</sup> John Merryman, *La tradición jurídica romano canónica*, 3ª ed., México, FCE, 1989, p. 132

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 151

<sup>44</sup> Jorge Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa - Universidad Iberoamericana, 2004, p. 99



## 1.1 Derecho civil en la Nueva España

Es posible rastrear la vigencia del Derecho civil de tradición romana en la Nueva España, pues éste quedó plasmado en los procesos civiles que encontramos en los tribunales de justicia, además de que a los alumnos de la Facultad de Leyes se les enseñaba este Derecho junto con el canónico. Siguiendo la tesis de Javier Barrientos sobre las vías de penetración del Derecho romano privado a las Indias<sup>45</sup>, se apunta la vía oficial, que estaría referida por las *Siete Partidas* y las *Glosas* de Gregorio López, su aplicación respondería a materias de Derecho privado. La vía académica, mediante la enseñanza en la Real Universidad de México, y también en algunos Colegios. Por último, la vía práctica, mediante la praxis judicial de los letrados indianos, reflejándose en la actuación en estrados de los abogados.<sup>46</sup> Faustino Martínez señala;

Como han puesto de relieve numerosos estudios, la praxis judicial y extrajudicial desarrollada en el continente americano era deudora del derecho común y así se ve en numerosos ejemplos en los que se puede poner de manifiesto, como en escrituras de contratos, sentencias ejecutorias, dictámenes y prácticamente todos los documentos de aplicación del derecho. La causa obedecía a la insuficiencia del propio derecho indiano, más preocupado de elaborar todo un aparato de gobierno y de justicia, que de configurar un sistema jurídico completo y global.<sup>47</sup>

Hubo una clara relación entre Europa y América, de la cual es producto el Derecho indiano; especialmente aplicable para el siglo XVII, pero que perduró durante la dominación hispana en las Indias.

Aurelia Vargas Valencia menciona que las *Instituciones* fueron estudiadas en Nueva España desde la misma fundación de la Real Universidad de México, en la Facultad de Leyes, debido a que se estudiaba el *Corpus Iuris Canonici* –para el Derecho canónico- y el *Corpus Iuris Civilis* –para el Derecho civil; siguiendo el modelo de la Universidad de Salamanca y Palencia. El licenciado Bartolomé de Frías y

---

<sup>45</sup> Javier Barrientos Grandón, *La cultura jurídica en la Nueva España (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*, México, II Jurídicas – UNAM, 1993, {Serie A: Fuentes, a) Bibliografías, núm. 3}

<sup>46</sup> *Ibid.* pp. 11-12

<sup>47</sup> Faustino Martínez Martínez, “Acerca de la recepción del Ius Commune en el Derecho en Indias: notas sobre las opiniones de los juristas indianos”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. XV, México, UNAM - II Jurídicas, 2003, pp. 447-523

Albornoz fue el primero en ocupar la cátedra de *Instituciones* en 1533.<sup>48</sup> “En los Estatutos del oidor Pedro Farfán de 1580, título quinto, *De lo que han de leer los catedráticos de Cánones y Leyes*, se dice que sólo hay dos cátedras de Leyes: una de *Código* y otra de *Instituta*.”<sup>49</sup> Como lo señala la autora de esta tesis –refrendando lo dicho por Aurelia Vargas–, es posible observar una continuidad del modelo medieval en el estudio de la tradición clásica del Derecho civil; de modo que el Derecho castellano, también se aplicó en territorio novohispano.

En su libro, Aurelia Vargas analiza una variedad de tesis sobre las *Instituciones* que se presentaron para la obtención del grado de Doctor o Licenciado en Leyes de la Real Universidad de México, y señala las características que tenían:

1. Aluden siempre a un pasaje del *Corpus Iuris*.
2. La mayoría presenta conclusiones deducidas de la *repetitio* de dicho pasaje.
3. Todas están redactadas en lengua latina.
4. Hay frecuentes alusiones a personajes y conceptos de la cultura clásica, sobre todo de la cultura latina.
5. La mayoría hace alusiones a personajes o conceptos de la cultura cristiana.<sup>50</sup>

Estos dos estudios muestran parte del camino para indagar más profundo sobre la implementación del Derecho civil de tradición romana en la Nueva España. Aunque queda fuera del interés de esta investigación, también en algunos Colegios de la Nueva España se enseñaba el Derecho civil, al menos para el siglo XVIII<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> Aurelia Vargas, *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*, México, UNAM -DGP, 2001, p. 83. También en la facultad de cánones se estudiaba el Derecho civil de tradición romana.

<sup>49</sup> María Fernanda González Gallardo, “Las tesis de licenciados y doctores en Leyes de la Real Universidad de México en el siglo XVII: Código”, Tesis de Maestría en Letras Clásicas, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Programa de Posgrado en Letras, 2014. p. 51. Continuando el trabajo de Vargas Valencia, esta tesis analiza una variedad de tesis de licenciatura y doctorales que se presentaron para la obtención de grados en Leyes, esta vez sobre el *Código*; esta investigación extiende la perspectiva y prueba que en la Nueva España del siglo XVII seguía vigente el Derecho justiniano, por lo tanto también su recurso y aplicación en los foros de justicia novohispanos.

<sup>50</sup> Aurelia Vargas, *Op. cit.*, p. 116

<sup>51</sup> Ver Rodolfo Aguirre Salvador, *Por el camino de las letras. El ascenso profesional de los catedráticos juristas de la Nueva España. Siglo XVIII*, México, UNAM – CESU, 1998

## 1.2 Derecho civil indiano

Antonio Dougnac describe al Derecho indiano como un “[...] conjunto de reglas jurídicas aplicables en Indias”<sup>52</sup>, que no sólo abarcaba América, sino también las posesiones hispanas de Filipinas y algunas pequeñas islas en Oceanía. El Derecho indiano comprendía “A) las normas creadas especialmente para las Indias (*derecho indiano propiamente tal o municipal*); B) el *derecho castellano*, utilizado a falta de disposiciones especiales, y C) el *derecho indígena*, propio de los aborígenes.”<sup>53</sup> Este derecho rigió en Indias desde “la época de los descubrimientos hasta la época de la codificación.”<sup>54</sup> El término indiano no sólo abarcaba el ámbito jurídico, según señala Bravo Lira, sino que comprendió también las manifestaciones del arte, la literatura, la política, la sociedad y la población.

Por su parte, María del Refugio González apunta que: "En los virreinos de México y del Perú, la relación entre las dos culturas [la hispana y las americanas] dio lugar a que las reglas del casuístico derecho indiano se especificaran todavía más a fin de resolver de manera particular los problemas derivados de dicha relación."<sup>55</sup> Y es que estas nuevas relaciones trajeron a colación asuntos que no estaban contemplados en el mundo hispano, por ello se necesitaba, además de nuevas fuentes -rescate de ellas-, recurrir a la interpretación.

En el Derecho castellano la interpretación jugaba un papel de primer orden, sin ella no podía entenderse la aplicación de la justicia; por esto, para gobernar en las Indias, el arte de interpretar se volvió imprescindible. Sobre todo al momento de que las autoridades, los pobladores españoles, los indios, africanos y demás se relacionaban; las situaciones novedosas que surgieron en la cotidianidad requirieron de una explicación y, en todo caso, de una resolución de conflictos.

Existieron recopilaciones, leyes y sumarios en donde se establecieron los lineamientos bajo los cuales la jurisdicción de los tribunales debía actuar; es decir, las leyes que se deberían de aplicar y todo lo necesario al arreglo de la justicia y el gobierno en Indias. En los *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias*

---

<sup>52</sup> Antonio Dougnac, *Op. cit.*, p. 11

<sup>53</sup> *Idem.*

<sup>54</sup> Bernardino Bravo Lira, “La literatura jurídica indiana en el Barroco”, en *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos*, N° 10, Chile, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1985, p. 227

<sup>55</sup> María del Refugio González, “Derecho indiano y provincial”, en *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual*, México, UNAM – II Jurídicas, 1995, p. 59

*Occidentales* se ratifica la aplicación del derecho castellano en tierras americanas; que se guarden en las Indias las leyes y pragmáticas de Castilla, conforme a las *Leyes del Toro*, en lo que no estuviere determinado, por las de esta *Recopilación*.<sup>56</sup> Asimismo, se señala la permisión para que se usen y guarden las leyes justas que los indios tenían; y las que para ellos se hagan. Lo que quiere decir que se podrían usar *leyes* o costumbres que los naturales tenían antes de la llegada de los europeos.

La legislación que surgió para la Nueva España se fue dictando a través de leyes, ordenanzas, Reales cédulas, etc., conforme se fueron asentando las autoridades españolas en los territorios americanos. Ejemplo de ello son las leyes de Burgos de 1512, las leyes Nuevas de 1542, o las Ordenanzas 1573; siendo una de sus prioridades el tratamiento, gobierno y administración de los indios, como se menciona enseguida:

[...] habiendo sido informados de la necesidad que había de proveer y ordenar algunas cosas que convenían a la buena gobernación de las nuestras Indias, y buen tratamiento de los naturales dellas, y administración de nuestra justicia, con mucha deliberación y acuerdo mandamos hacer sobre ello ciertas ordenanzas: y porque después pareció ser necesario y conveniente declarar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas ordenanzas, y acrecentar otras de nuevo, mandamos hacer ciertas declaraciones y otras ordenanzas de nuevo en beneficio de los dichos indios, y dello mandamos dar nuestra provisión firmada del Ilustrísimo Príncipe...<sup>57</sup>

En la *Recopilación* de 1680 se refrenda el orden de prelación de las leyes que se aplicarían en Indias. Desde 1530 se había establecido “Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.”<sup>58</sup> Todo el título primero, del segundo libro, está dedicado al tema. Para tener el panorama de lo que implicaba el Derecho en Indias, recurrimos a García-Gallo<sup>59</sup>, quien hace la división en Derecho común y Derecho especial; dentro del primero se incluye a las *Partidas*, el *Fuero Real*, así como el *Juzgo*; el *Decreto de Graciano*, las *Decretales*; la *Recopilación de Castilla*,

---

<sup>56</sup> *Sumarios de la Recopilación General...*, ley 5, t. 1, L. 2. El emperador Carlos y la emperatriz, en las Ordenanzas de Audiencias, de 1530. De nuevo en 1542.

<sup>57</sup> *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por S.M. para la gobernación de las Indias, y buen tratamiento y conservación de los indios*, en línea: <http://www.uv.es/correa/troncal/leyesnuevas1542.pdf>

<sup>58</sup> *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, ley 2, t. primero, L. 2

<sup>59</sup> Alfonso García-Gallo, “Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano”, [En línea: *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, no. 18, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1967, 13-64 pp. / <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/revista-historia-del-derecho/rihdrl-18-1967.pdf>]

la legislación pontificia y conciliar -bulas, breves-; por otra parte, las leyes especiales serían emitidas por el Consejo de Indias, por la Casa de Contratación de Sevilla; así como lo escrito por juristas como Vitoria o Solórzano.

Dentro del especial se encuentran las disposiciones dictadas por autoridades locales -que era una facultad delegada por el Rey-, como los reales acuerdos de las audiencias, de los gobernadores, de alcaldes mayores, corregidores y cabildos; así como los derechos emanados de tribunales reales, privativos o locales. Las leyes y costumbres de los naturales, anteriores a la dominación hispana, siempre y cuando no fueran contra el Rey ni contra la religión -esto sólo valía para los pueblos de indios. Del mismo modo, se respetaba la costumbre, en general, que llenaba las lagunas que dejaba la ley.

Si bien el Derecho expresado en leyes escritas es de vital importancia, aquel que se podía aplicar no se reducía a éstas; el casuismo jurídico de Antiguo Régimen "... es revelador de una concepción del derecho esencialmente antilegalista..."<sup>60</sup>. Idea que proviene del antiguo Derecho civil romano; en el Libro 50, Título 17, del *Digesto* se señala:

1. *PAULO*, en el libro décimo sexto a *Plaucio*. 'Regla' es la <proposición> que describe brevemente una cosa que existe. **El derecho no se toma de la regla, sino que la regla se crea a partir del derecho que existe.** Así, pues, mediante la regla se transmite una breve descripción de las cosas, y, como dice Sabino, es como el compendio de una causa, que, **si en algo está viciada, pierde su función.**<sup>61</sup>

De este modo, no sólo un Fuero o una Recopilación eran suficientes para dirimir los conflictos judiciales, sino que se necesitaba mirar y atender otro tipo de recursos, como ordenanzas dictadas para un lugar en específico o la misma costumbre, con el fin de llegar a la justicia.

Fue así como la pluralidad jurídica de tradición hispana posibilitó el surgimiento del Derecho indiano, sí como una necesidad ante la realidad americana, pero de difícil realización con otro tipo de orden. Si bien no todo fue miel sobre hojuelas, el orden

---

<sup>60</sup> Carlos Garriga, "Sobre el gobierno de la justicia en Indias", en *Revista de historia del derecho*, Argentina, ISSN 0325-1918, N° 34, 2006, p. 74

<sup>61</sup> Martha Patricia Irigoyen Troconis, (estudio introductorio, traducción, anotación e índices), *Sobre las diversas reglas del derecho antiguo (Digesto 50.17)*, versión en latín y en español, México, UNAM-II Filológicas, 2005, p.1 (El énfasis es nuestro). "1. *PAULUS libro decimo ad Plautium*. Regula est, quae rem quae est breviter enarrat. non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat. per regulam igitur brevis rerum narratio traditur, et, ut ait Sabinus, quasi causae coniectio est, quae simul cum in aliquo vitiata est, perdit officium suum."

jurídico que se implantó y desarrolló para la Nueva España permitió, en alguna medida, la permanencia de las culturas indianas; o a la inversa, su asimilación y reinterpretación, precisamente debido a que surgió como una respuesta / necesidad. Igualmente, posibilitó la incorporación de otros grupos poblacionales al mosaico que llegó a conformar el mundo novohispano –entre ellos los negros africanos.

La organización mínima de los pueblos, villas y ciudades requería de un orden – administración, policía y justicia- que gobernara a los miembros de ese lugar; los derechos y deberes de las personas, así como la interacción entre éstos, estarían regidos por el Derecho civil. Este eje rector haría cumplir los desacatos, faltas y/o desacuerdos en los que vecinos y residentes del lugar incurrieran; es decir, el Derecho civil –según la jurisdicción de la ciudad o pueblo- regularía las relaciones de las personas, tomando en consideración su *calidad*.

### **1.3 Orden jurídico novohispano**

Refrendando lo expuesto anteriormente, Aurelia Vargas señala los Derechos que se aplicaron en la Nueva España, siendo estos: “El derecho castellano, el romano, el canónico, el indiano y las costumbres de los habitantes naturales de América constituyeron en conjunto el orden jurídico de cada uno de los territorios del nuevo continente.”<sup>62</sup> Sin embargo, hay que enfatizar que, para hacer justicia no era necesario recurrir a todo este universo, sino disponer de las más específicas hasta encontrar la que resolviera los conflictos; no encontrando la solución en las leyes indianas, se seguía el orden de prelación hasta arreglar la situación. En el mismo sentido, Juan Montero Aroca señala que en las causas novohispanas se aplicaba el ordenamiento jurídico castellano o indiano, según el principio de especificidad.<sup>63</sup> Resulta difícil imaginar que, con todas las posibilidades que existían, no se pudiera lograr la administración de justicia.

---

<sup>62</sup> Aurelia Vargas, *Op. cit.*, p. 77

<sup>63</sup> Juan Montero Aroca, *La herencia procesal española*, México, UNAM-II Jurídicas, 1994, (Serie C: Estudios Históricos, núm. 39), p. 7

A la cabeza del orden judicial castellano e indiano encontramos al Rey, quien goza de dos potestades, la temporal –ordinaria, que le es propia- y la eclesiástica –propia de la Iglesia pero mediada a favor del Rey por el Real Patronato.<sup>64</sup> En lo alto del orden judicial encontramos al Consejo de Indias –en España-, le siguen las Audiencias –en territorio americano-, los alcaldes mayores y corregidores, y al final tenemos a los alcaldes ordinarios –pertenecientes a los ayuntamientos-; entre éstos se dividen las tres instancias a las cuales se podía recurrir en los asuntos civiles ordinarios que trataremos en esta investigación.

El objetivo primordial de la Real Audiencia era la impartición de justicia<sup>65</sup> a los vasallos. Estaba compuesta por oidores –entre 4, 8 y 12 para la de México-, alcaldes del crimen, el virrey –que era el presidente-, el fiscal, alguacil mayor, teniente de gran chanciller, relatores, escribanos de cámara, receptor de penas de cámara, gastos de estrado y justicia y obras pías, tasador y repartidor, receptores ordinarios o del número, procuradores del número, intérpretes, porteros, abogados y –de creación tardía, 1776- el regente.<sup>66</sup>

El miembro más importante de este organismo era el virrey; persona que fungía como presidente de la Audiencia, que tenía a su cargo el gobierno de la Nueva España. “[...] cuidar, y cuidasen de todo aquello, que la misma persona Real hiciera, y cuidara, si se hallara presente, y entendiesen convenir para la conversión, y amparo de los Indios, dilatación del Santo Evangelio, administración política, y su paz, tranquilidad, y aumento en lo espiritual, y temporal.”<sup>67</sup> El virrey, además de tener atribuciones en materia de gobierno, gozaba de capacidades en justicia, guerra y hacienda.

La jurisdicción del virrey de la Nueva España abarcaba la Audiencia de México –incluido el corregimiento-, la de Santo Domingo, la de Guatemala, la de Guadalajara y la de Manila. En materia de justicia, contaba con el título de “presidente de la Real Audiencia”, algunas sus actividades fueron de carácter administrativo –como dividir la Audiencia en salas, nombramiento de fiscales, alguaciles mayores; de él dependía la visita a la cárcel y debían suscribir todas las sentencias, excepto las de materia criminal.<sup>68</sup> El virrey administraba justicia a los indios, en primera instancia; sin perjuicio de la jurisdicción de la Real Audiencia, los corregidores de indios o el juzgado

---

<sup>64</sup> Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica...*, *Op. cit.*, p. 26

<sup>65</sup> Antonio Dougnac, *Op. cit.*, p. 137

<sup>66</sup> *Ibid.*, pp. 140-153

<sup>67</sup> Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, Madrid, Compañía Ibero-Americana, 1972; C. XII, L. 5

<sup>68</sup> Antonio Dougnac, *Op. cit.*, pp. 111-112

general de indios.<sup>69</sup> Además, tuvo la facultad “de gracia para perdonar delitos comunes, excluyéndose los graves como el de lesa majestad.”<sup>70</sup>

Por su parte, el Alcalde mayor es un “Juez de letras que ejerce la jurisdicción ordinaria en algún pueblo. Llámase también así el que hay en las ciudades donde el corregidor es juez lego, de quien es asesor.”<sup>71</sup> El Corregidor será “El magistrado nombrado por el gobierno para ejercer en primera instancia la jurisdicción civil y criminal, y los ramos de policía en el territorio o partido que le está asignado. Hay corregidores *letrados*, corregidores *políticos* ó de *capa y espada*...”<sup>72</sup>: a excepción de los letrados, los otros dos deben consultar a un asesor, en los asuntos contenciosos.

Antonio Dournac señala que, “El corregidor es un representante del rey y por esta razón lleva, para efectos judiciales, vara alta de la real justicia”<sup>73</sup>; algunas veces el monarca se reservaba este nombramiento, aunque las más, se dejaba la responsabilidad al virrey, al gobernador o a las Audiencias. En materia de justicia, el corregidor “Tenía competencia de primera instancia en todo el distrito en asuntos civiles y criminales. Tal competencia era acumulativa o preventiva con los alcaldes ordinarios, lo que originó innumerables roces...”<sup>74</sup> Por tal motivo, en este estudio están incluidos algunos casos que el corregidor de la Ciudad de México resolvió, como juez civil de primera instancia.

Hevia Bolaños define al Cabildo como el “Ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la República, como lo son la Justicia, y Regidores. Y la casa, y lugar en que se juntan... para juzgar los Jueces...”<sup>75</sup> Por su parte, Escriche apunta que el Ayuntamiento es:

El congreso o junta de las personas destinadas para el gobierno económico-político de cada pueblo. Se suele llamar también *Concejo*, *Cabildo* ó *Regimiento*. Se compone del alcalde ó justicia y de los regidores, cuyo nombramiento se hace en unas partes por insaculación, en otras por elección de los vecinos, y en otras por designación de la autoridad superior política de la provincia á propuesta del ayuntamiento que precede. [...] El número de los individuos de que se compone cada ayuntamiento no es el mismo en todas partes, sino que varía según el mayor ó menor vecindario de cada pueblo.<sup>76</sup>

---

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 112

<sup>70</sup> *Idem.*

<sup>71</sup> Escriche, *Op. cit.*; “Alcalde mayor”

<sup>72</sup> *Ibid.*; “Corregidor”

<sup>73</sup> Dournac, *Op. cit.* p. 130

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 135

<sup>75</sup> Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, P. I, Juicio Civil, Cabildo, 3

<sup>76</sup> Escriche, *Op. cit.*; “Ayuntamiento”



Los Alcaldes ordinarios, que eran parte de los ayuntamientos, administraban la justicia ordinaria. “El que ejerce la jurisdicción ordinaria en algún pueblo siendo vecino de él.”<sup>77</sup> Este juez conoce de asuntos civiles y criminales, dentro de los límites de la ciudad o cinco leguas a la redonda. Su competencia era preventiva o acumulativa. Usualmente eran legos, por lo que se auxiliaban, en casos de trascendencia, de un asesor letrado que se nombraba para cada caso. De sus sentencias se podía apelar ante la Real Audiencia. Los conflictos jurisdiccionales que se llegaban a presentar con los corregidores eran resueltos casuísticamente por la Audiencia.<sup>78</sup> Son éstas las características y atribuciones que teóricamente deberíamos de encontrar en los jueces del ayuntamiento.

El corregidor de México y los alcaldes ordinarios de la Ciudad de México, contaban con una jurisdicción acumulativa<sup>79</sup>, lo cual quiere decir que actuaba el primero que se enterara del delito o, dado el caso, el que detuviera al delincuente. Lo cual se ve reflejado en nuestros documentos, donde encontramos actuando al corregidor y al alcalde ordinario dentro de la jurisdicción de la ciudad.

En este trabajo abordaremos procesos que fueron llevados por el alcalde ordinario o el corregidor de la Ciudad de México; en efecto, podremos notar varias características que hemos mencionado antes.

## 1.4 Justicia civil ordinaria novohispana

La Nueva España fue integrada al sistema jurídico de la Monarquía de España, con sus debidas adecuaciones y generación de nuevos derechos –entiéndase, el Derecho indiano. En el caso de la jurisdicción ordinaria se seguía “el enjuiciamiento castellano”<sup>80</sup>,

---

<sup>77</sup> *Ibid.*; “Alcalde ordinario”

<sup>78</sup> Dougnac, *Op. cit.*, pp. 169-171

<sup>79</sup> Ángel Laso Ballesteros, “La documentación de la justicia local en el Archivo Histórico Provincial de Burgos (1505-1808)”, en *Miscelánea del Anuario de historia del derecho español*, N° 66, España, ISSN 0304-4319, pp. 933-950. [En línea, consultado en septiembre de 2016, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134659>]

<sup>80</sup> Juan Montero Aroca, *Op. cit.*, p. 9

excepto en tribunales especiales como el de Indios, Bienes de Difuntos, Acordada o Minería.

La existencia de tres instancias favorecía, con sus debidos recursos (súplicas, vista y revista), a las partes en conflicto el llegar a una solución. La primera instancia, en la justicia ordinaria, estaba representada por los tribunales locales, que eran los alcaldes ordinarios –electos para el Ayuntamiento–, los alcaldes mayores, corregidores y los Juzgados de Provincia; todos ellos con jurisdicción limitada territorialmente. A la Real Audiencia le correspondía la segunda instancia, siendo la tercera instancia para el Consejo de Indias.

Para esta investigación, recurrimos al foro de justicia que representa el alcalde ordinario y, en los menos de los casos, al corregidor de la Ciudad de México. La jurisdicción de ambos jueces pertenece a la primera instancia ordinaria. Por una lado, los alcaldes ordinarios ejercen su autoridad avalados por una elección local del ayuntamiento; por el otro, el corregidor representa la justicia del Rey. Antonio M. Hespanha dice que: "La jurisdicción ordinaria es la que es establecida por la ley o la costumbre, por el príncipe, por el papa, por el rey, y que abarca la generalidad de las causas de una ciudad o provincia."<sup>81</sup> Los alcaldes ordinarios y corregidores tenían competencia para conocer en materia civil y/o criminal, limitado a la jurisdicción correspondiente, como se mencionó antes.

Juan de Hevia Bolaños, apunta que "Dividese la Jurisdicción en ordinaria y delegada; ordinaria es la introducida para universalidad de causas, aunque sean de solo un género, y por vía de comisión, siendo perpetua; porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, [...] De que se sigue, que la jurisdicción introducida por ley, es ordinaria, por ser perpetua..."<sup>82</sup> Agrega que "Difiere la jurisdicción ordinaria de la delegada, en que el Juez Ordinario no puede nombrar escribano, sino que ha de usar de su oficio con los propietarios de los Pueblos, salvo en causas criminales..."<sup>83</sup> El alcance de esta jurisdicción era muy amplio, así como la diversidad de pleitos de los que podía conocer.

Además del corregidor y del alcalde ordinario, también el juez de provincia tenía competencia para resolver en primera instancia. Jaime del Arenal señala que estas tres

---

<sup>81</sup> Antonio M. Hespanha, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Trad. de Fernando Jesús Bonza Álvarez, Madrid, Taurus, 1989, p. 238

<sup>82</sup> Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, Juicio civil, Jurisdicción, 2

<sup>83</sup> *Ibid.*, Jurisdicción, 6

instituciones “constituyeron alternativas para la solución de conflictos de idéntica naturaleza, igual cuantía y mismos litigantes, quienes de esta forma pudieron elegir a su conveniencia la autoridad que debiera hacerles justicia.”<sup>84</sup> El mismo autor apunta que, “La diferencia entre los tres estaría dada por la necesaria presencia de oficiales letrados o peritos en derecho en el Juzgado de Provincia, no necesaria en el corregimiento y de legos o no expertos en derecho en el Ayuntamiento de la ciudad, aunque en varias ocasiones lo fueran.”<sup>85</sup> Por ser el alcalde ordinario y/o el corregidor los jueces de más fácil acceso para la generalidad de las personas, son a ellos a quienes se eligió para el estudio de casos en materia civil de la primera instancia ordinaria; es decir, representan a la justicia local y conocida, que estaba al alcance de cualquier persona.

Un juez civil es aquel “que conoce de los negocios contenciosos, en que solo se trata de intereses, sin mezclarse en la persecución y castigo de los delitos... También se llama juez civil el que ejerce la jurisdicción ordinaria o común..., por contraposición al juez eclesiástico, al militar, y al de cualquier otro fuero privilegiado.”<sup>86</sup> Del mismo modo que la Jurisdicción, los corregidores y alcaldes ordinarios tienen la jurisdicción ordinaria y perpetua, por lo cual “son ordinarios”.<sup>87</sup>

La legislación señala que, en los pueblos de españoles debe haber dos alcaldes ordinarios, de los cuales se podrá apelar a la Audiencia gobernadora o cabildo –según lo dispuesto.<sup>88</sup> En relación a la jurisdicción, se apunta que los gobernadores no se pueden inmiscuir en el conocimiento de las causas civiles o criminales de las que conocen los alcaldes ordinarios.<sup>89</sup>

---

<sup>84</sup> Jaime del Arenal, “La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII”, p. 47; en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Tomo I, México, Escuela Libre de Derecho – UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995 [digitalizado, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/820/6.pdf>]

<sup>85</sup> *Idem.*

<sup>86</sup> Escriche, *Op. cit.*; Juez civil

<sup>87</sup> *Curia Philipica*, Juicio civil, Jurisdicción, 3

<sup>88</sup> *Sumarios de la Recopilación...*, ley 1, t. 5, L. 4

<sup>89</sup> *Ibid.*, ley 21

## 1.5 El proceso civil

Un *proceso*, según Escriche, es “El conjunto o agregado de los autos y demás escritos en cualquiera causa civil o criminal. Fulminar el proceso es hacerle y sustanciarle hasta ponerle en estado de sentencia. Vestir el proceso es formarle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho”.<sup>90</sup> Es decir, el proceso es un elemento jurídico para restablecer el orden, la justicia, el equilibrio o la paz; tras un conflicto o desacuerdo, es el último elemento mediante el cual las personas se pueden arreglar.

Según John Merryman, el procedimiento civil es el corazón del derecho procesal; este procedimiento sólo se aplica en la ejecución judicial de los derechos y obligaciones que nacen del derecho civil privado.<sup>91</sup> Por lo tanto, “El juicio civil ordinario es un litigio en que se declara al fin si se debe o no tal cosa o cantidad.”<sup>92</sup> La conflictividad surgida entre las personas por faltar a sus obligaciones y/o la solicitud de restablecer derechos es precisamente lo que se disputa en foros de justicia civiles; punto fundamental de este trabajo.

Apuntaremos de manera general la forma en que se llevaba un proceso civil ordinario.<sup>93</sup> La legislación indica que para iniciar un juicio era necesario haber intentado primero una conciliación entre las partes; si no se arreglaba en este primer intento, y después de que la parte que se manifestara afectada hubiera puesto demanda, el juez mandaría citar por medio de un traslado a la parte acusada. Estando ambas partes ante el juez, se intentaría nuevamente llegar a un arreglo; pero si no lo hubiera, entonces se recibiría el pleito “a prueba por *tal término*”.<sup>94</sup> Esta primera etapa está constituida por diferentes escritos –demanda, contestación, réplica y dúplica.<sup>95</sup> Cabe destacar que sólo podía haber juicio cuando existían tres figuras, que eran: el actor o demandante, el acusado o demandado y el juez.

---

<sup>90</sup> Escriche, *Op. cit.*; Proceso

<sup>91</sup> John Merryman, *Op. cit.*, p. 191

<sup>92</sup> Rafael Roa Bárcenas, *Manual razonado de práctica civil forense mexicana*, facsímil, 2ª ed., México, Imprenta Literaria, 1862. Editado en México, II Jurídicas - UNAM, 1991, {Serie A: Fuentes b), Textos y Estudios Legislativos, Núm. 76}, [Consultado en mayo 2014, en línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=50>]; p. 16

<sup>93</sup> Para ver el desarrollo del proceso más detalladamente, dirigirse a: Jorge Corvalán Meléndez y Vicente Castillo Fernández, *Derecho procesal indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1951, p. 83 y ss. También en Juan Montero Aroca, *La herencia procesal española*, cap. II, pp. 29-63

<sup>94</sup> Rafael Roa Bárcenas, *Op. cit.*, pp. 25-26

<sup>95</sup> Jorge Corvalán Meléndez y Vicente Castillo Fernández, *Derecho procesal indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1951, p.83; también citado por María del Refugio González, “La justicia distrital en materia civil en la Nueva España”, p. 10

La segunda etapa estaba dedicada a un periodo probatorio, en el cual las partes “trataban de acreditar los hechos que servían de fundamentos a sus acciones y excepciones.” La siguiente etapa respondía a la discusión de las pruebas –formada por los escritos de los querellantes-; en este momento se determinaba si había tacha en algún testigo o se refutaban las probanzas. En la última etapa el juez daba la resolución del asunto.<sup>96</sup> A grandes rasgos, esto mismo pudimos observar en la documentación utilizada para este trabajo; aunque, hay que adelantar, no siempre se llegó a la última etapa.

Hemos visto técnicamente cómo debía llevarse un procedimiento civil y la materia que implicaba; ahora, de acuerdo con la documentación revisada, veremos las coincidencias que existen entre la teoría y la práctica. En general, los demandantes siempre se presentaban ante el alcalde ordinario o corregidor con un pedimento para que se les restituyera un derecho, que podía ser el cumplimiento de una obligación, el reconocimiento de una deuda, establecer la legitimidad como familiar de un menor o presentar información para reconocer ciertos derechos –entre ellos la libertad.

Más allá de “verificar” que los procedimientos concordaran con la teoría, lo interesante de la lectura de estos casos es poder examinar y mirar el contenido de la información que arrojan sobre las relaciones sociales cotidianas de las personas que acudieron a los foros en busca de justicia; con especial atención a sus capacidades jurídicas.

Como se dijo anteriormente, no todos los procedimientos que se iniciaban, y que eran recibidos por el juez para seguir el pleito, terminaban en sentencia. De lo que podemos dar cuenta, muchos de los procesos se quedaban en la tercera etapa (de las cuatro mencionadas), justo antes de que se pronunciara el fallo; se presume que no era algo fuera de lo normal, sino que las partes pudieron haberse avenido fuera de tribunales, desistimiento o pérdida de la documentación.

En cuanto a los recursos jurídicos que las personas utilizaron, pudimos notar el otorgamiento de poder, el nombramiento de procurador, curador, tutor, designación como intérprete, prestar juramento y declarar como testigo, obligarse, concertarse para servicio, etc.; todo esto se verá con detenimiento en el tercer capítulo. Esto refleja no sólo el mundo jurídico en el que se vivía en el siglo XVII, sino las capacidades jurídicas de cada persona implicada en la causa y las posibilidades que tenían de acceso a la justicia.

---

<sup>96</sup> *Idem.*

El estudio de casos civiles nos permite mirar un poco de cerca la cotidianidad de las personas, las relaciones jurídicas que entablaban y, principalmente, las tensiones surgidas por faltar a las obligaciones contraídas o por el atropello de algún derecho; todas ellas, eran personas con características –personalidades- jurídicas específicas que se presentaban en los tribunales, ante los jueces, para pedir justicia.

### **1.5.1 El proceso. Tal y como lo encontramos en los expedientes**

Es momento de remitirnos a los recursos y vías de los que se valieron las personas que se aproximaron a los foros a pedir justicia. Las causas daban inicio cuando una *persona* se presentaba ante un juez a pedir algo; hay que señalar que en todos los casos, las personas que deseaban iniciar un pleito gozaban y usaban de las capacidades jurídicas que les permitían presentarse en el foro y pedir algo determinado, normalmente contra otra *persona*. En la tercera Partida se señala que “Juez, e demandador, e demandado, son tres personas que conviene que sean en todo pleyto, que se demanda por juicio.”<sup>97</sup> A partir de estos elementos podía iniciar un proceso judicial.

La demanda podía presentarse de palabra o por escrito<sup>98</sup>; sin embargo, en el momento que se admitía para juicio se plasmaba en papel. Entre los escritos que se presentaban al juez –en este caso el alcalde ordinario o el corregidor- estaba la demanda<sup>99</sup>, el pedimento<sup>100</sup> –que normalmente se hacían para solicitar que una persona se presentara en el foro a declarar sobre un asunto, para ofrecer información, o para el reconocimiento de una memoria–, o el mandamiento<sup>101</sup>; de manera más específica,

---

<sup>97</sup> *Las siete Partidas*, Tercera Partida, Título IV, Ley 10

<sup>98</sup> Juan Montero Aroca, *Op. cit.*, pp. 31-32

<sup>99</sup> Demanda. La petición que se hace al juez para que mande dar, pagar, o hacer alguna cosa. [...] La demanda debe ser conforme a la acción de que se hace uso y contener cinco circunstancias, que son: 1ª la designación del juez a quien se pide; 2ª el nombre del actor que la presenta; 3ª el del reo a quien se demanda; 4ª la cosa, cantidad o hecho que se pide; 5ª la razón o causa porque se intenta. En Escriche, *Op. cit.*

<sup>100</sup> Pedimento. El escrito en que se pide o demanda jurídicamente ante el juez. En *Ibid.*

<sup>101</sup> Mandamiento. El despacho del juez por escrito mandando ejecutar alguna cosa, como mandamiento de apremio, de ejecución, de despojo, etc. En *Ibid.*

encontramos peticiones para que el juez dejara sin efecto alguna escritura<sup>102</sup> de aprendizaje, también hubo presentación de escrituras para que el juez expidiera una carta de justicia en donde se manifestara que se debía de cumplir con los términos señalados en ellas; algunos pedimentos también requerían que después de realizada la declaración<sup>103</sup> se obligara a cumplir la escritura a la otra parte y, en un caso, que se entregara con prisiones.

Otras veces, y de la mano de la presentación de una escritura, se pedía que el juez otorgara un mandamiento de ejecución. Oferta de información<sup>104</sup>, para el reconocimiento de una cláusula testamentaria. Pedimentos para que cierta información fuera verificada y después se mandara a declarar a la otra parte, con advertencia de que no se le impidiera la continuación del pleito. Otorgamiento de un poder<sup>105</sup> para que se siguiera una demanda; sobre aclarar la naturaleza de una escritura. Asimismo, encontramos una demanda por dolo y fraude en la adquisición de una negra esclava.

Después de que la persona demandante hacía su primer acercamiento al foro de justicia, se decidía si se recibía la causa para iniciar el proceso judicial –el juicio-<sup>106</sup>; es decir, el juez tenía que estimar si la petición tenía validez para abrir un procedimiento judicial. Se decía que se recibía el pleito “a prueba” –que era el momento en el cual las partes podían presentar pruebas o información a su favor. Sólo entonces se realizaba una notificación<sup>107</sup> a la otra parte, para que acudiera ante el juez a defender su derecho. Cabe

---

<sup>102</sup> Escritura. El papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa. En *Ibid.*

Escritura pública. La que se hace por escribano público en presencia de las partes que la otorgan con asistencia de dos testigos, firmándola los interesados o por su ruego alguno de los testigos con el mismo escribano... La copia que se saca de la escritura original se llama traslado, y debe hacerse con las mismas circunstancias que esta. [...] La escritura pública no hace fe cuando le falta el signo del escribano, el nombre de éste o de alguno de los contrayentes o testigos, las firmas, plazo si hubiere, y asunto sobre que se otorgó... En *Ibid.*

<sup>103</sup> Declaración. [...] –y la disposición que bajo juramento hace el reo, testigo o perito en causas criminales y en pleitos civiles. En *Ibid.*

<sup>104</sup> *Ibid.*, Información. La averiguación jurídica y legal de algún hecho o delito.

*Información sumaria.* La que por la naturaleza y calidad del negocio se hace por el juez brevemente y sin las solemnidades que se suelen observar en las demás informaciones jurídicas. En *Ibid.*

<sup>105</sup> Poder. La facultad que da una persona a otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haría por sí propia en el negocio que le encarga... El poder ha de hacerse ante escribano público; y ha de contener los nombres del poderdante y del apoderado, los de los testigos, el lugar, día y año de su otorgamiento, el objeto, fin, pleito o negocio para que se da, las facultades que se conceden al apoderado, y la obligación de tener por firme cuanto este practicare dentro de los límites del poder. En *Ibid.*

<sup>106</sup> “Dividese el juicio en Ordinario, Extraordinario, y sumario. Ordinario se dice, quando se procede mediante acción, o acusación verdadera, por ser según Reglas de Derecho, guardándose la orden y solemnidades de él...” En Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, I. Juicio civil, 8. Juicio, No. 2

<sup>107</sup> Notificación. El acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término. En *Escriche, Diccionario..., Op. cit.*

destacar que la jurisdicción<sup>108</sup> se ratificaba al momento en el que las personas realizaban algún trámite; es decir, cuando se hacía una petición al juez, se ofrecían pruebas, información o testimonios, etc. Además, el demandante debía de seguir el fuero<sup>109</sup> del demandado; esto es, la parte que demandaba debía de hacerlo ante el juez de la jurisdicción a la que perteneciera la otra parte, en el lugar donde residía o era vecino. Para la determinación del fuero adecuado se tenía que considerar: el domicilio, el contrato, el delito y el lugar donde estaba ubicada la cosa.<sup>110</sup> De éstas, se dice que la más importante era la del domicilio, porque en el lugar donde residían las partes era más fácil llegar a conocer la verdad de los hechos, además porque el juez tendría conocimiento de las partes –o al menos de una de ellas.

Cuando la parte demandada recibía la notificación –a esto se le llamaba emplazamiento<sup>111</sup>- y se daba por enterado del asunto, debía acudir ante el juez para realizar su declaración; o era llevado ante el juez por oficiales y/o alguaciles. Escriche<sup>112</sup> nos dice que a esta parte del proceso se le llamaba citación; de cualquier forma, este momento del proceso implicaba que la otra parte quedaba enterada de que alguien le estaba demandando ante el juez.

Al presentarse en el foro, el demandado podía aceptar la acusación en su contra o negarlo; la declaración que realizaba se hacía bajo juramento<sup>113</sup> –protesta- de decir verdad. Esta parte del proceso es la contestación, que hace el acusado. Para este momento ya contamos con las tres fracciones que se necesitaban para que procediera el juicio –actor [demandante], reo [demandado] y juez; a este juicio se le nombraba –en la tercera Partida- de demanda y respuesta. Si no había respuesta por parte del acusado, o no se presentaba ante el juez, se acusaba rebeldía.

---

<sup>108</sup> “La jurisdicción ordinaria, y delegada se prueba, o por exhibición de los despachos de su comisión, y nombramiento... o por la captura, o por la recepción de testigos, u otros actos...” En *Curia Philípica, Op. cit.*, 4, Jurisdicción, No. 33

<sup>109</sup> En dos de sus acepciones: Fuero. –antiguamente el lugar o sitio en que se hace justicia; -y comúnmente la facultad de juzgar, y el tribunal del juez a cuya jurisdicción está sujeto el reo demandado. En Escriche, *Op. cit.*

<sup>110</sup> Rafael Roa Bárcenas, *Op.cit.*, Libro II, p. 69

<sup>111</sup> Juan Montero Aroca, *Op. cit.*, pp. 32-33

<sup>112</sup> Escriche, *Op. cit.*; Juicio civil ordinario.

<sup>113</sup> Juramento. La afirmación o negación de alguna cosa poniendo por testigo a Dios o en sí mismo o en sus criaturas. / Juramento de decir verdad. El que se hace en juicio, no sólo los litigantes cuando juran posiciones o antes de la contestación en los casos prescritos por derecho, sino también los testigos y peritos que declaran en él. [...] También se halla establecido que un acusado a quien se va a tomar su confesión, preste juramento de decir verdad sobre todo cuanto se le pregunte... en *Ibid.*



A partir de este momento, encontramos diferentes recursos judiciales de los que cada parte se valía para su beneficio. Tanto el actor como el demandado podían otorgar un poder, el cual se confería a otra persona –que podía ser o no un procurador<sup>114</sup>- para algún propósito en específico o general. El procurador podía seguir todo el pleito, hasta la sentencia si éste llegaba a ella; en cambio, si se seguía el mismo pleito en otra instancia, el procurador ya no sería la misma persona.

Así, el actor como el demandado podían proponer probanzas<sup>115</sup>, en las cuales aportaban información a favor de su causa. Lo más común era presentar testigos que apoyaran lo dicho en su petición, demanda o solicitud. En la petición inicial se orientaba sobre la información que podían ofrecer los testigos y el juez aceptaba que se interrogara al demandado en esa dirección. Si se presentaba la situación de que el demandado negara la acusación en su contra, el actor tenía la obligación de probar su dicho. Se dice en las *Partidas* que:

[...] E naturalmente pertenece la prueua al demandador, quando la otra parte negare la pregunta que le faze. Ca si non lo prouasse, deuen dar por quito al demandado, de aquella cosa que non fue prouada contra el [...]<sup>116</sup>

Cuando los testigos se presentaban a declarar, señalaban sus generales y decían si le tocaban o no –es decir, señalaban su nombre, edad, domicilio, pero también se anotaba si había algún parentesco con la persona que lo llamaba para hablar en su favor; de este modo se apreciaba el valor probatorio de su testimonio. Con estos elementos, y los tres personajes necesarios, se desarrollaban los pleitos o causas judiciales en los tribunales de la primera instancia civil ordinaria de la Ciudad de México. La finalidad era hacer justicia; hacer valer los derechos de la personas que se presentaban en los foros y exigir las obligaciones de los que habían cometido alguna falta.

---

<sup>114</sup> Procurador. El que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa; o como dice la lei de Partidas: <<Aquel que recaba o face algunos pleitos o cosas ajenas por mandado del dueño de ellas.>> En *Ibid.*

<sup>115</sup> *Probanza*. La averiguación ó prueba que jurídicamente se hace de alguna cosa con razones, instrumentos ó testigos. En *Ibid.*

<sup>116</sup> *Las Siete Partidas*, Partida 3, Título XIV, Ley 1

## CAPÍTULO DOS

# **Negros africanos y sus descendientes en la Ciudad de México, Nueva España. Un acercamiento a su personalidad jurídica desde el Derecho civil**

La referencia a negros en América, invariablemente, nos remite a un pasado marcado por la esclavitud. Los negros africanos fueron arrancados de sus tierras por comerciantes europeos, reducidos a la esclavitud –de tradición europea- y trasladados a territorios desconocidos; de entrada, este acto implicó la deshumanización de los africanos y su condena a trabajo forzado.

Tratados como mercancía, en un primer momento, fueron vendidos para trabajar como mano de obra en el Nuevo Mundo. Hay que destacar que en la Península Ibérica la institución de la esclavitud era una vieja conocida; en su *Historia de la esclavitud en España*, William Phillips apunta que para el periodo de reconquista la esclavitud no se mantuvo igual que en etapas anteriores, sino que fungían como mano de obra y en el servicio doméstico, además había dejado de ser rural para convertirse en urbana.<sup>117</sup> Los esclavos se dedicaron a las actividades artesanales<sup>118</sup> y a las domésticas. Esto nos habla de una tradición europea, donde los esclavos no eran extraños en la vida cotidiana de los hispanos, por tal motivo resultó factible llevarlos consigo cuando los españoles se establecieron en lo que llegaría a ser el territorio hispanoamericano.

Aunque se habla de la presencia de negros en las expediciones del proceso de Conquista<sup>119</sup>, éstos serían apenas unos cuantos; especialmente cuando pasaron de las

---

<sup>117</sup> William Phillips, Jr., *La historia de la esclavitud en España*, Madrid, Editorial Playor, 1990. pp. 106-107

<sup>118</sup> Es decir, aprendieron oficios; como zapateros, sastres, trabajar los cordobanes, etc.; algunas veces, inclusive, llegaron a ser maestros de algún oficio. Aunque la mayoría de ellos sólo llegaría a ser aprendices u oficiales.

<sup>119</sup> En una de las láminas del *Códice Durán* se ve a una persona de piel oscura, era uno de los acompañantes de Cortés cuando se encontró con Motecuzoma, se dice que era un negro –quien era parte de sus huestes. También se ha dicho que el primer contagio de viruela en el Nuevo Mundo se debió a un

islas a la parte continental. La idea de llevar negros esclavos a América –en cantidades mayores- estuvo vinculada, principalmente, con la explotación de la caña de azúcar, aunque con el tiempo se empezó a requerir su presencia como mano de obra en otras actividades y para substituir a la mermada población natural. Al respecto de la llegada de negros al Nuevo Mundo, dice Solórzano que “[...] por la falta de los indios necesitaron los españoles de valerse de esclavos que los sirviesen”.<sup>120</sup> Esta explicación parece ser la más aceptada. Además, resulta lógico pensar que conforme se fueron estableciendo los españoles, haciendo sus villas y construyendo ciudades necesitaran de mano de obra, no sólo la de los indios; por ejemplo, en las haciendas de beneficio y, en menor medida, en la explotación de las minas. Desde los primeros asentamientos de los españoles en el Nuevo Mundo se decía “[...] que se buscara forma como se llevaran muchos negros de Guinea, porque era más útil el trabajo de un Negro, que de cuatro Indios.”<sup>121</sup> Este mandato real hace referencia a la explotación de minas en la isla de La Española en 1511, aunque ya advertimos una de las motivaciones para la trata hacia el Nuevo Mundo.

Antonio de Sandoval –jesuita que vivió en Cartagena de Indias-, escribió que “[...] en la esclavitud se comienzan todos los daños, y trabajo, y una como continua muerte, porque viven muriendo, y mueren viviendo.”<sup>122</sup> El padre Sandoval escribió *De Instauranda Æthiopum Salute*, un tratado sobre el comercio de esclavos negros africanos, sobre los malos tratos y vejaciones del que eran objeto; desde su captura, el pase y su venta en los puertos de América. Un punto importante para él era la conversión de los africanos y su adoctrinamiento en la fe cristiana; con la intención de saber sus condiciones, y por medio de intérpretes, visitaba los barcos esclavistas que arribaban a puerto, así como los lugares donde los mantenían mientras procedía su venta.

Del mismo modo, fray Tomás de Mercado fue una de las personas que en aquel tiempo habló de la injusticia que representaba el hacer esclavos a los africanos. En la *Suma de tratos y contratos*<sup>123</sup> dice que como el rey de Portugal tiene la jurisdicción

---

esclavo negro de Narváez –en José Antonio Saco, *Esclavitud de la raza africana en el Nuevo Mundo y en especial en los países Américo-Hispanos*, Tomo I, Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús, 1879, p. 381.

<sup>120</sup> Lib. VI, Cap. X, No. 21, en Juan de Solórzano y Pereyra, *Op. cit.*

<sup>121</sup> Década I, lib. IX, cap. V. Antonio de Herrera y Tordesillas, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas i tierra firme del mar océano*, Vol. 1, Madrid, Imprenta real de Nicolás Rodríguez, 1730. [En línea: <https://archive.org/details/generaldehechosd01herr>. Consultado 3 junio 2016]

<sup>122</sup> Antonio de Sandoval, *De Instauranda Æthiopum Salute*, Tomo I, Madrid, Imprenta Alonso de Paredes, 1647, [Digitalizado por Google Books]. Parte I. Lib. I. Cap. XXVII, 8

<sup>123</sup> Tomás de Mercado, *Suma de Tratos y Contratos*, 2ª edición, Madrid, 1574 [Digitalizado por Google Books]. Cap. XX “Del trato de los negros de Cabo Verde”

sobre los negros –también de las leyes y pragmáticas que permiten su venta- no se meterá con ese tema; sólo se seguirá la suposición de que hay señorío y autoridad para la esclavización. En este punto coincide con lo que un siglo más tarde señalaría Solórzano y Pereyra; en cuanto al alegato de esclavizar a estas personas, dirá que los esclavos negros habían caído en ese estado –de privación de la libertad- porque entre sus mismas naciones se hacían guerras justas o ellos mismos se vendían<sup>124</sup>; y así era como los ofrecían a los portugueses, ya con el estatus de esclavo. De este modo los españoles sumaban argumentos a su favor, porque ellos ya habían adquirido a los negros como esclavos, lo que de alguna manera implicaba su deslinde del proceso de hacer esclavos a los africanos, mas no la explotación de la esclavitud para beneficiarse de las tierras conquistadas.

Enuncia Tomás de Mercado que de dos a tres partes, los negros capturados son engañados y forzados a la esclavitud; los tratan muy cruel durante la travesía –en el vestido, la comida y la bebida-, argumento en el que coincide con Sandoval; pues creían que así ahorran, pero en realidad perdían –por todos los decesos que sucedían durante el viaje. Gracias al apartado que Tomás del Mercado dedica a la trata negrera -“Del trato de los negros de Cabo Verde”- podemos colocarlo como una figura importante en la defensa de los africanos.

Notamos la inquietud que este tema le causaba al teólogo Tomás, cuando dice que “[...] peor tratan estos mercaderes cristianos a los negros, que ya son también fieles. Porque en la ribera al tiempo de embarcarlos los bautizan a todos juntos con un hisopo, que es otra barbaridad grandísima.”<sup>125</sup> De Mercado estaba preocupado no sólo de la injusticia que representaba el modo en que se estaba esclavizando a los africanos, sino también es importante señalar que él los consideraban ya como fieles -al haberseles bautizado-, por lo cual, podemos inferir, no veía con buenos ojos su esclavización y malos tratos. Es necesario indicar que el paso de la población africana hacia los territorios “descubiertos” no resultó tan simple, pues si bien se les vio como mercancía, poco después surgió la cuestión de su naturaleza; contemos las denuncias hechas por Tomás de Mercado y Alonso de Sandoval como antecedente de esto.

Continúa el teólogo Tomás, “Así diciéndose en público (como se dice) que gran parte de los negros que se sacan, vienen cautivos contra justicia, no se pueden mercar, ni

---

<sup>124</sup> Juan de Solórzano y Pereyra, *Op. cit.*, Lib. II, Cap. I, No. 26

<sup>125</sup> Tomás de Mercado, *Op. cit.*, Cap. XX “Del trato de los negros de Cabo Verde”.

entremeter nadie en semejante negociación (so pena de pecado y restitución).”<sup>126</sup> A pesar del buen porcentaje de esclavizados injustamente, De Mercado señala que hay algunos que sí son esclavizados por justicia, pero que esta justicia cae sobre la jurisdicción del rey de Portugal. De alguna manera esto último redime a los españoles, como ya se apuntó, pues los eximía del hecho de haber reducido a esclavitud a los negros africanos.

Si –como lo señaló Tomás de Mercado- los esclavos africanos habían sido bautizados y, por lo tanto, eran fieles cristianos, ¿cómo se les debería de tratar? ¿De qué modo entrarían en el orden jurídico hispano? Es decir, al ser bautizados se le estaba incluyendo como parte de la república cristiana<sup>127</sup>, lo cual envolvía una serie de derechos y obligaciones; pero esto chocaba con el estatus de esclavitud que tenían. Además, para el caso novohispano, se tenía otro conflicto; pues el orden ideal que la Corona había trazado para la Nueva España implicaba la separación de la sociedad en dos repúblicas, una de indios y la otra de españoles. La realidad jurídica de los esclavos y sus descendientes se tuvo que ir resolviendo sobre la marcha. En este trabajo presentamos algunos ejemplos del cómo se fue sorteando la situación, recordemos que la presencia y actuación de negros y mulatos, esclavos y libres, en los foros de justicia significaba la asimilación de estos sujetos a la vida social novohispana; es en los tribunales donde se hicieron valer las capacidades jurídicas, ahí mismo se definía la calidad jurídica de las personas.

## **2.1 Negros y sus descendientes. Asentándose en nuevas tierras**

A los europeos no les eran desconocidos los negros africanos esclavos, por el contrario, pues habían ‘convivido’ con ellos en la Península desde hacía un tiempo. Sin embargo,

---

<sup>126</sup> *Idem.*

<sup>127</sup> Herman Bennett tiene dos obras –*Colonial Blackness: A History of Afro-Mexico* (Indiana University Press, 2009) and *Africans in Colonial Mexico: Absolutism, Christianity and Afro-Creole Consciousness, 1570–1640* (Indiana University Press, 2003)- que abordan esta temática, más adelante lo veremos.

las condiciones no serían las mismas en un nuevo territorio y con una nueva población – la india.

Los negros africanos que fueron esclavizados y llevados al Nuevo Mundo procedían de distintos puntos del continente africano, de diferentes reinos y etnias, diversas culturas. Las primeras exploraciones de relevancia en el continente africano fueron las que hicieron los portugueses, en su afán por encontrar una ruta marítima para llegar a las Indias.

Los españoles tenían ideas formadas sobre el motivo del color oscuro de la piel de los africanos, creían que:

[...] la tez negra en todas estas naciones prietas, no provino tan solamente de la maldición que Noé echó a su nieto Chanaan, sino también de una calidad predominante, innata, e intrínseca, con que creó Dios a Cham, que fue un excesivo calor, para que los hijos que engendrarse, saliesen con ese tizne, y como marca de que descendían de un hombre que se había de burlar de su padre con tanto atrevimiento...”, “Cham; que fue el primer siervo, y esclavo que hubo en el mundo<sup>128</sup>.

Y en lo que toca a los cabellos, dice el mismo Celio, ser la causa de tenerlos encrespados, o retortijados el calor.<sup>129</sup>

Con esta carga desfavorable, los negros fueron objeto de captura y comercio, hasta su reducción a la esclavitud.

El apogeo de las importaciones de esclavos africanos a la Nueva España<sup>130</sup> se dio en el periodo que va de 1570 a 1650, siendo Portugal el principal proveedor. Se habla de una disminución de la población negra a partir de mediados del siglo XVII, consecuencia del desabasto que provoca la guerra entre el reino de España y el de Portugal. La cifra de africanos que fueron introducidos a tierras americanas aún es tema de debate, así como el número de negros traídos específicamente a la Nueva España. Enriqueta Vila Vilar<sup>131</sup> propone que la cifra de esclavos que llegaron al puerto de Veracruz –el único puerto permitido en la Nueva España-, en el periodo de 1604 a 1640 fue de 25 087, que fueron los esclavos registrados por los cuales se pagaron derechos.

---

<sup>128</sup> Antonio de Sandoval, *Op. cit.*; Parte I. Lib. I. Cap. III, 4

<sup>129</sup> *Ibid.*, Parte I. Lib. I. Cap. III, 2

<sup>130</sup> Juan Manuel de la Serna en su artículo, “Periodos, cifras y debates del comercio de esclavos novohispanos, 1540-1820”, hace un balance sobre este tema.

<sup>131</sup> Enriqueta Vila Vilar, *Hispanoamérica y el comercio de esclavos Los asientos portugueses*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1977, p. 198

Basado en su investigación en el Archivo General de Indias, Colin Palmer<sup>132</sup> nos ofrece una cifra mucho más alta, en el periodo de 1595 a 1639 dice que llegaron a la Nueva España 74 025 africanos esclavizados, y para 1645 nos dice que había 80 000 esclavos en todo el territorio novohispano.

Las autoridades españolas que habían permitido la entrada de negros africanos como mercancía, pronto tendrían que afrontar un serio problema; esto es, la naturaleza humana del esclavo y cómo mantenerlo dentro del orden. Es por ello que desde fechas tempranas, 1501, se dijo que “[...] en las Indias... Que se dexasen pasar Esclavos Negros, nacidos en poder de Christianos...”<sup>133</sup>, probablemente porque creyeron que de este modo habría menos problemas en un nuevo territorio y no habría “contaminación” con los naturales.

Mucho se ha dicho que la población negra y mulata –también la mestiza- era perjudicial, especialmente para los indios –pues se pensaba que eran susceptibles de caer en malas costumbres, de modo que las autoridades les procuraron un régimen de protección. Se creía que negros y mulatos influían negativamente en la conducta de los demás, asimismo que eran holgazanes y ‘malos’ por naturaleza.

Acaeció la prohibición expresa para que negros, mulatos y mestizos no vivieran en pueblos de indios o sus reducciones porque:

[...] demás de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres, y ociosidad, y también algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el futuro que deseamos en orden a su salvación, aumento, y quietud; y mandamos, que sean castigados con graves penas, y no consentidos en los Pueblos; y los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Justicias tengan mucho cuidado de hacerlo executar donde por sus personas pudieren, o valiéndose de Ministros de toda integridad: y en cuanto a los Mestizos, y Zambaygos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y ha de heredar sus casas, y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar.<sup>134</sup>

Desde fechas tempranas vemos que negros y mulatos son personas con derecho a jurisdicción, lo que significó la existencia de leyes que intentaban ordenar su presencia

---

<sup>132</sup> Colin Palmer, *Slaves of the White God. Blacks in Mexico, 1570-1650*, Cambridge, Harvard University Press, 1939, p. 29

<sup>133</sup> Década I, lib. IV, cap. XII. Antonio de Herrera y Tordesillas, *Op. cit.*

<sup>134</sup> *Recopilación de las leyes de los reinos de la Indias*, ley 21, T. 3, L. 6. La más antigua de esta ley se promulgó por Felipe II, en mayo de 1563 y luego en 1589; empezando el siglo XVII otra vez y en 1646 una vez más.

en la vida novohispana, así también –muy relevante-, se manifestó la posibilidad de que acudieran a foros de justicia, ya fuera para presentar demandas, para defenderse de alguna acusación o, finalmente, para recibir una sentencia. Esto significaba que al gozar de personalidad jurídica, tenían el derecho a hacer valer sus derechos ante tribunales; esto nos habla del grado de integración de negros y mulatos, que desde la segunda mitad del siglo XVI existía en la Nueva España.

Personajes como Gregorio García nos ofrece otro punto de vista sobre los negros, en contraste con lo dicho hasta ahora; dice el cronista dominico que:

[...] Pero los indios carecen de todo esto [lindo entendimiento, dispuesta, buen rostro], porque son de rudo, y torpe entendimiento, feos en cuerpo, y rostro, y la Nación, a lo que entiendo, de menos estima que hay en el mundo; porque *los negros*, que entre nosotros son *tenidos en poco, por ser esclavos*, y de su natural siervos, *tengo para mi, que son de mejor casta, y natural más subido*: y así lo conocen los mismos indios, pues llaman al negro señor, y las indias se casan con negros, y pocas, o ningunas negras con indios, lo cual es más común en la Nueva España.<sup>135</sup>

Aquí podemos observar que otro punto de vista sobre los negros africanos sería el de los indios, que al verlos por primera vez les causó una gran impresión tanto su físico como su color de piel; hasta llegar a decir que les temían. Cuando los negros fungían como capataces o mayordomos de los españoles, trataban mal a los indios. Aunque, es posible que un tanto subido de proporción, la inclinación de las indias por casarse con negros, según Gregorio García, es algo a destacar.

Al irse acostumbrando a su presencia y cuando había ya más cantidad de negros, se hizo una separación más tajante entre éstos y los indios; básicamente se forjó una diferencia jurídica. Esta gran diferencia entre la población dominada –que contenía negros esclavos (y sus descendientes) e indios- surgió cuando el orden novohispano decidió que los indios eran neófitos en la fe y, por lo tanto, personas miserables por antonomasia. En cambio, el negro y sus hijos no gozarían de un marco jurídico especial; fuera de la situación de esclavitud.

---

<sup>135</sup> Cap. IV, L. III, en Gregorio García, *Origen de los indios de el Nuevo Mundo, e las Indias Occidentales*, Madrid, Imprenta de Francisco Martínez Abad, 1729. El énfasis es nuestro.



## 2.2 Calidad jurídica de personas negras y mulatas

Debemos advertir que cuando hablamos de *persona* nos estamos refiriendo a una personalidad jurídica, por ello es necesario dejar asentado lo que ello implicaba.

En derecho, no es lo mismo persona que hombre: *hombre* es todo ser humano considerado sin respecto alguno a los derechos que la lei le garantiza o le niega... *Persona* es el hombre considerado según el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y deberes. [...] Las personas son el primer objeto del derecho, porque toda lei se ha establecido por causa de ellas...<sup>136</sup>

Por lo tanto, cada persona goza de capacidades jurídicas específicas; quedando definidas, precisamente, cuando se presentan ante un juez o un foro de justicia.

Negros y mulatos –tanto esclavos como libres- fueron personas con acceso a jurisdicción; es decir, fueron personas con diferentes estatus jurídicos, con la capacidad de presentarse ante un foro de justicia y pedir lo que a su derecho le correspondiera; del mismo modo, son personas sujetas a derecho, es decir, a ellos también se les exigirá el cumplimiento de sus obligaciones y/o deberes. El estatus jurídico con el que cada persona nacía no estaba determinado para toda la vida, éste podía modificarse; debido a lo cual, resulta indispensable relacionarlo con el término de *calidad*.

Para introducir el tema de la *calidad*, y su importancia, es necesario resaltar que cuando se habla del periodo novohispano, y de su población heterogénea, no se trata de una sociedad igualitaria en donde cada miembro de la sociedad era igual ante la justicia, sino una sociedad equitativa en la cual se tenía que tomar en consideración el estatus jurídico de cada persona para hacer valer su derecho, esto es: la justicia. Antonio Dournac apunta lo siguiente: el sistema jurídico del Antiguo Régimen [...]“se fundamentaba en la desigualdad. Y ello era así porque se estimaba que cada grupo social tenía un rol que desempeñar dentro de la comunidad. [...]además,] Contribuye a marcar la diferencia entre ellos la concepción cristiana de un cuerpo social”.<sup>137</sup> Es decir, se tenía la idea de una república cristiana, vista como el cuerpo de Cristo, en el que cada persona pertenecía a diferentes partes del cuerpo; con Cristo como cabeza, unos eran

---

<sup>136</sup> Escriche, *Op. cit.*; Persona

<sup>137</sup> Antonio Dournac, *Op. cit.*, p. 227

brazos, otros pies, etc., y cada uno cumplía una función. Enfatizamos que negros y mulatos también formarían parte de este cuerpo, de esta república cristiana.

La intención de este texto gira en torno a “mostrar” que negros y mulatos gozaron de diferentes estatus jurídicos según su *calidad*<sup>138</sup>, especialmente frente a españoles o indios. Habrá que insistir en que el color de la piel no fue un factor único determinante para la consideración jurídica que se les daba a los negros, mulatos y morenos que habitaron en el territorio novohispano. Mucho más relevante que el color de la piel era la persona como un *todo*, que además de implicar la calidad de la que gozaran dentro de la sociedad se observaba si eran esclavos o libres. Asimismo, la *calidad* comprendía el *honor* y el *privilegio* que cada persona mantuviera dentro de la sociedad; es decir, su pertenencia a determinada república –de indios o españoles–, o si su nacimiento era de matrimonio legítimo o ilegítimo y, por último, la o las corporaciones sociales de las que participara. Así, podemos decir que la *calidad* de las personas se definía por circunstancias de orden jurídico, social y religioso.

Hemos de convenir en que la *calidad* no sólo se refiere a la etnia, Jorge Traslosheros nos habla de que la *calidad* de una persona no se define solamente por el color de la piel, es decir, no sólo por su sangre porque: “el sentido de la *sangre*, más que referirse a un problema racial-biológico es, sobre todo, una categoría considerada socialmente según principios religiosos, morales y doctrinales que se sancionan jurídicamente”<sup>139</sup>. Es en el terreno jurídico donde debemos de entender la *calidad* de una persona, pues los aspectos que señala dicho autor se refieren a categorías que aterrizan a nivel jurídico, por supuesto, con implicaciones sociales.

Además del elemento de la sangre, Traslosheros señala que la legitimidad, los méritos y servicios, el honor y el privilegio aportan los elementos para definir a las personas en su *calidad*; es muy importante dejar claro que las calidades no se otorgan en grupos étnicos –aunque así se pudiera suponer–, ya que la *calidad* atraviesa a la sociedad transversalmente y, tampoco, el nivel económico será un elemento único determinante para su definición.

Por su parte, Richard Boyer apunta que la noción de *calidad* da pauta para estimar como interactivos términos como el de identidad o casta. Señala que este tipo de

---

<sup>138</sup> Ver Jorge Traslosheros, “Estratificación social en el reino de la Nueva España, siglo XVII.”, en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, Colegio de Michoacán, Vol. XV, No. 59, (Verano, 1994), pp. 45-65

<sup>139</sup> Traslosheros, *Ibid.*, p. 54

denominaciones, más que descriptivas –de la apariencia física-, eran políticas y se apreciaban diferente según la reputación de las personas, lo cual mejoraba o perjudicaba una identidad.<sup>140</sup> En su artículo “Casta e identidad...”, Boyer proporciona ejemplos que refuerzan la idea de que la apariencia y la *calidad* estaban desconectados; al parecer, los términos como mulato, pardo o zambaigo eran dados de acuerdo con la valoración inmediata de la apariencia, que, además, se podía reforzar con la reputación de las personas. Efectivamente, en la documentación jurídica tendremos la oportunidad de comprobar esas proposiciones; algunas veces se señala que una persona es mulata, más adelante se le dice parda, inclusive hay casos en donde no se les adjetiva con ningún término y sólo en algún momento avanzado del proceso se les distingue con alguna denominación; surge entonces la pregunta de ¿qué tan necesario era andar por ahí, todo el tiempo, definiéndose como mulatos, morenos o pardos? Es bastante probable que cuando dos personas se presentaban no dijeran: *-Hola, soy Francisco de la Cruz, mulato, vecino de la ciudad, etc.* Y la otra persona contestara: *-Mucho gusto, soy Juan de Bocanegra, negro, esclavo de don Juan Manuel de Rivera.* Y sin embargo, estos datos que pudieran pensarse imprescindibles y exactos en un proceso jurídico, vemos que no necesariamente son precisos al momento de asentarse -aunque claro, mucho dependerá de la disputa en cuestión.

La legitimidad comprende el aspecto del matrimonio y la herencia; es decir, si una persona era hijo de legítimo matrimonio –que en primera instancia era la forma “correcta” en que se debían procrear los descendientes-, su valor social-religioso era más alto; porque sus padres se habían conducido según los cánones religiosos lo dictaban y, también, porque siendo hijo de familia su formación social sería la aceptable. En cuanto a la herencia, señala Traslosheros que ésta “[...] era un vehículo indispensable en la transmisión del honor[...].”<sup>141</sup> Por ejemplo, una persona podía heredar la hidalguía del padre, bienes, las buenas costumbres, etc., siendo este el modo en que una persona adquiriría honorabilidad, además, claro, de sus acciones personales.

Por lo que se refiere al privilegio, el mismo autor señala que éste se podía adquirir a lo largo de la vida de los individuos, debido a que no estaban determinados desde su nacimiento a tener unas u otras prerrogativas; la posibilidad de alcanzar privilegios estaba relacionada con su pertenencia a diferentes corporaciones, como una

---

<sup>140</sup> Richard Boyer, “Caste and identity in colonial Mexico: a proposal and an example”, en *Occasional Papers*, No. 7, Latin American Studies Consortium of New England, 1997. pp. 3-4 y 10

<sup>141</sup> Jorge Traslosheros, “Estratificación social en el reino de la Nueva España...”, *Op. cit.*, p. 56

cofradía, un gremio, el clero, la Universidad, la milicia o por servicios y méritos propios. Es así que una persona podía pertenecer, por ejemplo, a la cofradía de la Santísima Trinidad y al gremio de sastres y gozar de los privilegios que ello conllevaba. De este modo es como las personas se hacían de sus privilegios y honor, de manera proporcional a las relaciones sociales que mantuviera y cómo se desarrollaran dentro de la sociedad, de acuerdo con el estatus jurídico del que gozara y en el caso de negros y mulatos, además, si eran libres o esclavos.

Teniendo como punto de referencia la *calidad* de las personas, podremos adentrarnos en la documentación judicial del foro de justicia que representaba el alcalde ordinario o el corregidor, de la Ciudad de México; con el objetivo de conocer los alcances y medios jurídicos a los que negros y mulatos tuvieron acceso, con el fin de alcanzar justicia. Hay que insistir en que no existió sólo un estatus jurídico para esta población, sino que a partir de su *calidad* será el modo en el que jurídicamente se le considerará.

### 2.3 Negros y mulatos con derecho a jurisdicción

Según Solórzano, los mulatos están comprendidos en la categoría de mestizos. Son hijos de negra y blanco, o al revés, y el llamarles mulatos –que viene del mulo– da a entender su naturaleza “fea y extraordinaria”.<sup>142</sup> Es verdad que en aquella época de dominio hispano se veía con cierta clase de estigma social a los descendientes de los negros esclavos<sup>143</sup>, aún siendo libres, por ello las autoridades creían que era una mala idea

---

<sup>142</sup> Juan de Solórzano, *Op. cit.*, L. II, Cap. XXX, No. 19

Sebastián de Covarrubias define al *mulato* como: el que es hijo de negra y hombre blanco, o al revés: y por ser mezcla extraordinaria la compararon a la naturaleza del mulo.

<sup>143</sup> Como Alonso de Sandoval ya lo había dicho; también María Elena Martínez en su artículo “The black blood of New Spain: Limpieza de Sangre, Racial Violence, and Gendered Power in Early Colonial Mexico”, habla de que el estigma de los negros viene de la idea que tenían los españoles sobre que aquellos eran descendientes de Cam, además de la *limpieza de sangre*. “Iberians were regularly deploying the myth of the Curse of Ham against dark-skinned africans, thereby linking them to a stained biblical genealogy that was condemned to perpetual servitude.”, p. 4 [En: *The William and Mary Quarterly*, Third Series, Vol. 61, No. 3 (Jul., 2004), pp. 479-520. Published by: Omohundro Institute of Early American History and Culture Stable. URL: <http://www.jstor.org/stable/3491806> Consultado 20 abril 2016]

juntar a indios con españoles, negros y mulatos, para el servicio personal porque “fuera esto en total destrucción y mayor acabamiento de estos miserables [...] y por eso está prohibido por muchas cédulas que no se permitan españoles, negros, mulatos ni mestizos entre indios.”<sup>144</sup> Sin embargo, el que un siglo después de la llegada de negros africanos a territorio americano se siguiera señalando su separación de los indios, y las cédulas que una y otra vez lo reiteraban, indica que desde un principio no se logró este cometido, por el contrario no se pudo evitar.

Si bien “[...] el esclavo puede ser comprado, vendido, alquilado, otorgado en pago de intereses por un préstamo o como garantía por una deuda, embargado, legado, donado, incluido como capital de una dote o secuestrado como parte de la responsabilidad en una bancarrota.”<sup>145</sup>, éstas situaciones -exclusivas de la esclavitud- no impedía que se le considerara como *persona*.

Del mismo modo que fray Tomás de Mercado lo había manifestado, “[...] el jesuita Francisco Calderón argumentaba que tanto negros como mestizos y mulatos debían recibir los privilegios de neófitos concedido a los indios por la bula del papa Paulo III en 1537. Los negros eran 'indios orientales' cristianizados por las coronas de Castilla y Portugal y, por ende, obtenían el estatus de neófitos.”<sup>146</sup> Esta inquietud es un tema en el que no se ha ahondado en los estudios de los descendientes de los esclavos negros en la América hispana, y que nosotros mismos nos cuestionamos; por ser esta una cuestión de gran importancia para el entendimiento de la presencia y desarrollo de esta población en el Nuevo Mundo.

En este sentido, el religioso Francisco Calderón se queja: “[...] 'la costumbre de no gozar los Negros en esta tierra [de ser neófitos...] no es razonable, no es conforme a razón, no es legítimamente introducida, luego no tiene fuerza de lei.’<sup>147</sup> Pero hay que aclarar que, según la disertación del jesuita, los negros no se libran de la esclavitud por ser neófitos.”<sup>148</sup> En este trabajo partimos de la esclavitud de los negros africanos para poner de manifiesto la diversidad jurídica a la que se vieron sometidos, pluralidad que aumentó con los negros, mulatos y sus descendientes en estado de libertad. Aún hay

---

<sup>144</sup> Juan de Solórzano, *Op. cit.*, Lib. II, Cap. VI, No. 37

<sup>145</sup> *Idem*.

<sup>146</sup> Úrsula Camba, *Imaginarios ambiguos, realidades contradictorias. Conductas y representaciones de los negros y mulatos novohispanos, siglos XVI y XVII*, México, COLMEX - Centro de Estudios históricos, 2008. p. 49

<sup>147</sup> BN, FR, MS. 645. Francisco Calderón, *Cuestión moral en que se trata si los negros son comprendidos en este nombre de neophitos y si goçan de los privilegios de los indios*, f. 12, 1638 *apud* Úrsula Camba, *Op. Cit.*, p. 50

<sup>148</sup> *Idem*.

muchas preguntas que resolver respecto a la situación jurídica de la población negra y mulata; indagaciones que si se realizan nos darán pauta para entender mejor sus relaciones sociales, económicas y políticas durante el virreinato.

Debido a que el matrimonio era parte del Derecho natural, los esclavos podían acceder a él; a esta institución se le definía como el

Contrato del derecho natural, que se celebra entre hombre, y muger, por mútuo consentimiento externo, dando el uno al otro potestad sobre su cuerpo, en perpétua y conforme unión de voluntades, el qual elevado a Sacramento, y celebrado entre sugetos bautizados, se hace del todo indisoluble, en llegando a consumarse.<sup>149</sup>

En el Derecho positivo castellano, en *Las Siete Partidas*, ya se establecía el privilegio de los esclavos para contraer matrimonio, con la anuencia de la Iglesia; la ley primera, del título V de la Cuarta Partida, dice que:

Usaron de luengo tiempo acá, e túvolo por bien Santa Iglesia, que casassen comunalmente los siervos, e las siervas, en uno. Otrosí puede casar el siervo con muger libre, e valdrá el casamiento, si ella sabía, que era siervo, quando casó con él. Esso mesmo puede fazer la sierva, que puede casar con ome libre. Pero ha menester que sean Christianos, para valer el casamiento. E pueden los siervos casar en uno: e maguer lo contradigan sus señores, valdrá el casamiento; e no debe ser desfecho por esta razón, si consintiere el uno en el otro, segund dize en el Título de los Matrimonios.<sup>150</sup>

De esta ley podemos señalar un par de cosas; este derecho se siguió aplicando a los negros africanos que llegaron a la Nueva España como esclavos, por lo tanto en su condición de cristianos usaron de él, avalado por la Iglesia –que cuando se le requería velaba por su cumplimiento. Es decir, se aplicaba la jurisdicción para los esclavos y sus descendientes en esta materia.

Inclusive, desde la presencia de los primeros negros esclavos en la isla de La Española, ya se había ordenado: “[...] Que no se permitiese, que los indios estuviesen amancebados, sino que se procurase, que se casasen; **i que no se impidiesen los**

---

<sup>149</sup> MATRIMONIO., *Diccionario de Autoridades* - Tomo IV (1734)

<sup>150</sup> *Las Siete Partidas*, Ley 1, Título V, Partida 4

**matrimonios de los esclavos negros**”<sup>151</sup>. A pesar de que la mayor parte de las acciones emprendidas por los españoles girarán en torno a los indios, muchas veces se tenían que hacer mención de los esclavos, pues estaban ahí y no podían, o no debían, pasarlos por alto.

La influencia que la Iglesia tuvo en guardar el derecho de los esclavos novohispanos a la vida marital se asentó desde finales del siglo XVI, cuando en el Concilio Provincial de 1585 se declaró:

Queriendo el sancto concilio tridentino que se conserve la libertad que requiere el contracto del matrimonio, manda, so pena de excomuni3n ipso facto, que no se haga violencia a persona alguna para que se case contra su voluntad, conforme a lo qual por aver en estas partes muchas personas que por sus intereses propios, para servirse de los indios o esclavos, les hacen fuerza en sus matrimonios, **se ordena y manda que ning3n espa3ol haga fuerza a yndio o esclavo para que se casen, ni por violencia le impida casarse con quien quisiere, so pena de excomuni3n** “latae sententiae”, y lo mismo se manda a los caziques de los yndios, so pena de treinta d3as de c3rçel, y que ser3n castigados con gran rrigor.<sup>152</sup>

De esta forma se afirmaba el derecho del esclavo a la vida conyugal, y que siendo un privilegio del Derecho can3nico, derivado del Derecho natural, las autoridades civiles deb3an de respetarlo y procurararlo.

En el mismo Concilio se establec3a que “los que tienen esclavos casados no puedan venderlos ni los vendan en parajes tan distantes, que sea veros3mil, que no podr3n cohabitar con sus mujeres por largo tiempo. Y se deja a la decisi3n del ordinario, qu3 tiempo se ha de reputar largo.”<sup>153</sup> Podemos ver que, adem3s de avalar el derecho al matrimonio, tambi3n se cuidaba de garantizarlo, apoy3ndose de las autoridades civiles.

Tambi3n en el III Concilio de Lima, en 1582, se estableci3 que “la ley natural del matrimonio no debe ser derogada por la ley humana de la esclavitud”. Sobre esto Antonio Saco alab3 la capacidad de los obispos y miembros de ese concilio, pues dijo que miraron “la esclavitud como instituci3n puramente civil, sin tener fundamento

---

<sup>151</sup> Antonio de Herrera, *Op. cit.*, D3cada I, Lib. VI, cap. XX

<sup>152</sup> Libro Cuarto, T3tulo I, VIII “No se haga fuerza a los indios para que se casen, bajo pena de excomuni3n”, *Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585*, edici3n hist3rico cr3tica y estudio preliminar por Luis Mart3nez Ferrer, pr3logo Alberto Carrillo C3zares, revisi3n de textos latinos Alfonso C. Chac3n Oreja, Michoac3n, El Colegio de Michoac3n – Universidad Pontificia de la Santa Cruz, 2009. El 3nfasis es nuestro.

<sup>153</sup> Libro Cuarto, T3tulo I, IX “A los esclavos casados no los separen a lugares muy distantes entre s3”, en *Decretos del Concilio Tercero...*, *Op. cit.*

alguno en la ley natural.”<sup>154</sup> Insistamos en que el matrimonio –junto con el bautismo- es la clave para considerar a los esclavos y libres, negros y mulatos, como parte de la república cristiana; aunque ésta es una discusión a la que le falta un buen camino por recorrer. ¿Qué nos puede decir de los negros y sus descendientes el que se les incluya como miembros de la Iglesia y de la sociedad; es decir, qué implicaciones jurídicas trajo consigo esa inclusión?

## 2.4 Negros y mulatos en el orden hispano – americano

Debido a que ninguna persona podía quedar fuera del orden de dominación hispano, los esclavos africanos, con todo y su estado jurídico quedaban incluidos en el régimen novohispano. A medida que tuvieron descendencia, tanto esclavos como libres, su condición social y, por lo tanto, jurídica también se vio afectada, debido a que sus hijos no necesariamente mantuvieron las mismas características jurídicas que sus antecesores; en este sentido, podemos decir que la condición socio-jurídica –su *calidad*- dependió mucho de si los hijos eran legítimos o ilegítimos.

Además de la referida inclusión como fieles cristianos, los negros esclavos se mezclaron con indios y europeos, lo que dio como resultado un rápido crecimiento de la población mulata; esto lo referiremos como parte de una inclusión biológico – social. Los esclavos tuvieron siempre algún grado de convivencia con los otros sectores poblacionales de la sociedad, debido a lo cual se vieron absorbidos por las prácticas culturales de su entorno –aunque hay que apuntar que esto pudo ser más vertiginoso en ámbitos urbanos y tal vez menor en zonas no urbanas.<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> José Antonio Saco, *Op. cit.*, p. 235. Cfr. *III Concilio de Lima*, sesión 2, cap. 36

<sup>155</sup> Por ejemplo si pensamos en los cimarrones, donde el mejor ejemplo de esto es el pueblo de San Lorenzo “de los Negros”, fundado por el líder Yanga a principios del siglo XVII, en Veracruz. Aunque debemos matizar, este pueblo fue reconocido por las autoridades españolas, después de varios enfrentamientos; finalmente los cimarrones adoptaron la forma de un pueblo español, con cabildo y demás. Ver Fabiola Meléndez Guadarrama, “Negro en rebeldía: de esclavo fugado a apalencado. Casos comparados entre el Palenque de San Basilio y el Palenque de San Lorenzo de los Negros. Siglo XVII, Tesis de Maestría en Estudios Latinoamericanos, UNAM - Facultad de Filosofía y Letras, 2009.



Sin embargo, pareciera que no era precisamente un afán de la Corona el que los esclavos y sus descendientes se integraran a la vida novohispana, al menos no en el sentido que lo deseaban para los hispanos y para los indios. Solórzano habla de que es mala idea juntar a indios con españoles, negros y mulatos para el servicio personal, porque: “fuera esto en total destrucción y mayor acabamiento de estos miserables [indios]... y por eso está prohibido por muchas cédulas que no se permitan españoles, negros, mulatos ni mestizos entre indios.”<sup>156</sup> Este es uno de los intentos por tratar de separar a las poblaciones, idea que podemos rastrear, al menos, desde que se ordenó la separación entre república de españoles y de indios.

En la *Recopilación* se anota “Que entre los indios no vivan españoles, mestizos ni mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos.”<sup>157</sup> Como resultado de las visitas de oidores, a diferentes provincias, podemos encontrar ordenanzas que decían: “mando que no consientan que ningún mestizo, negro, mulato ni español viva entre los dichos indios; y si quisieren vivir entre ellos y cometieren algún delito por que deban ser castigados, los puedan prender y enviar presos a la cárcel de la Real Audiencia para que en ella sean castigados e se haga en el caso justicia.”<sup>158</sup> Un ejemplo más de una ordenanza emitida después de una visita oficial la encontramos para la provincia de Maní, en Yucatán; don Luis Céspedes de Oviedo, gobernador, recibió información de que mestizos y mulatos andaban rescatando entre los naturales, sin tener licencia para ello; de este modo, mandó:

que si a esta dicha provincia algún mulato o mestizo viniere, así a rescatar como a otras cosas, y no mostrare licencia de su señoría o de otro juez que se la pueda y deba dar, los dichos caciques, alcaldes o alguaciles de esta dicha provincia en cuya jurisdicción acaeciere, le prendan y así preso y a buen recaudo lo envíen a la cárcel pública de esta ciudad de Mérida con alguna información si en el caso hicieren contra las dichas personas, y de ello den noticia a su señoría y en su ausencia a otra justicia en la ciudad para que se provea lo que convenga, la cual prisión harán sin alboroto alguno, y mando a las tales personas no hagan resistencia alguna a las personas que así los debieren prender, so pena de cien azotes al que lo contrario hiciere.<sup>159</sup>

---

<sup>156</sup> Juan de Solórzano, *Op. cit.*, 39, no. 37, cap. VI, L. II

<sup>157</sup> *Recopilación de las leyes de los reinos...*, ley 22, T. 3, L. 6

<sup>158</sup> *Ordenanzas de Axcoeta*, Archivo General de Indias, Audiencia de Guatemala, 1573, legajo 56

<sup>159</sup> *Ordenanzas de don Luis Céspedes de Oviedo para la provincia de Maní*, AGI, Justicia 252, 1567

Gracias a ordenanzas como ésta podemos percatarnos de la movilidad de la que gozaban los mulatos, aunque con recelo de las autoridades para que no molesten en los pueblos de indios, lo que nos habla de que eso no estaba limitado a los negros y mulatos de las ciudades; además, podemos ver que estaban bajo jurisdicción, en este caso correspondiente a la que estaría sujeto un español –como también se refiere en la *Ordenanza de Axcoeta*. Anotemos como relevante lo temprano de la emisión de estas leyes y ordenanzas, y que se repetirán al menos durante el siglo XVII.

Para el caso urbano, las ordenanzas iban más en el sentido de prohibir que negros y mulatos libres vivieran solos, “de por sí”, y se les ordenaba que vivieran en casa de alguien conocido. “Que los mulatos y negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos.”<sup>160</sup> Este es un buen ejemplo del intento de control a negros y mulatos; también se pedía “Que los negros no anden de noche por las ciudades.”<sup>161</sup> Se argumentaban grandes daños e inconvenientes experimentados de que los negros anduvieran en las ciudades, villas y lugares de noche, fuera de las casas de sus amos. Otra ordenanza señalaba que las penas impuestas a negros y mulatos libres, fueran conmutadas en el servicio de obras del desagüe<sup>162</sup>.

Debemos entender este intento de sujeción en dos ámbitos, uno es el de gobierno y el otro de justicia. El primero responde a la necesidad de las autoridades por querer controlar a negros, mulatos y sus descendientes –en el pago de tributos o en sus actividades de trabajo, por ejemplo. El segundo correspondería propiamente a mantener a esta población bajo jurisdicción; es decir, que respondieran a sus obligaciones en los tribunales, así como la posibilidad de exigir sus derechos en esos mismos foros. Esta regulación social se deseaba para todo integrante de la Nueva España.

La participación de negros y mulatos, esclavos y libres, en foros de justicia –en materia civil- se vio reflejada en todo tipo de pleitos; algunos muy interesantes los veremos más adelante, donde la causa en sí misma era sobre ellos, como un bien propiedad de otra persona –ya fuera negro o mulato, pero cuando era esclavo-; sin embargo, esto no impidió que, en caso de ser necesario, su voz fuera escuchada a lo largo del proceso.

Reiteremos que como parte de la república cristiana, los negros, los mulatos y sus descendientes quedaron incorporados en el orden jurídico novohispano, por ende, en

---

<sup>160</sup> *Recopilación...*, ley 3, T. 5, L. 7. Felipe II, abril 1577

<sup>161</sup> *Ibid.*, ley 12. abril 1542

<sup>162</sup> Ordenanza de 1607, mientras era virrey Luis de Velasco. AGN, *Ordenanzas*, Vol. 1, Exp. 128

el de la Monarquía de España. Esta inserción se refleja cabalmente en su intervención en tribunales, donde pelean por sus derechos o se les exigen deberes y responsabilidades.

## CAPÍTULO TRES

### **El conflicto. Personas negras y mulatas, procesos de su justicia**

En los dos capítulos anteriores se han abordado los lineamientos que posibilitaron la actuación de los negros africanos y sus descendientes en los tribunales, así esclavos como libres que eran vecinos de la Ciudad de México y sus cercanías, y los foros de justicia –en este caso ante los alcaldes ordinarios y corregidores, que fungían como la primera instancia ordinaria, del orden civil jurídico novohispano.

Teniendo en consideración lo que implicaba un proceso civil, dentro de este mundo jurídico, ahora toca adentrarnos en una selección de casos en los que estaba implicado algún negro o mulato, libre o esclavo. Sin la intención de verificar que cada parte del proceso se cumpliera o no<sup>163</sup>; en cambio, tratamos de enriquecer nuestro conocimiento sobre cómo se aplicó la justicia en esta materia y de acuerdo con nuestros protagonistas principales. Esto nos permitirá acercarnos a la vida cotidiana de aquellos descendientes de africanos que buscaron justicia con el juez, o que se les requirió el cumplimiento de sus obligaciones.

El Derecho civil no hacía tabla rasa de las personas, al contrario, se necesitaba tomar a cada una de ellas, por separado, para poder definir las jurídicamente. Esto es muy importante, debido a que se partía del estatus de cada uno para poder reconocerle los derechos –y señalarle sus obligaciones- que le correspondieran; por ello la relevancia de la idea de *calidad*. Es aún más significativo, debido a la naturaleza de esta investigación; donde tratamos exclusivamente la presencia de la población referida como negra y mulata, y su actuar en los foros de justicia.

---

<sup>163</sup> Se hace esta precisión porque, la práctica procesal –es decir, lo que sí sucedió en tribunales- no necesariamente correspondía a la teoría. Por supuesto, estaba basado en la teoría pero la práctica no siempre funcionaba al pie de la letra. Por ello es que en el capítulo 1 hay dos apartados; uno, 1.5, para el proceso civil –la teoría-; y otro, 1.5.1, para la práctica –“tal como lo encontramos en los expedientes”.

## 3.1 Bienes

Partiendo del modelo que Justiniano planteó para la división del Derecho civil, encontramos que el apartado que corresponde a bienes es uno de los dos –el otro correspondería a obligaciones- que más abundaron en la primera instancia ordinaria, de lo que podemos dar cuenta. Los casos que veremos enseguida trataron sobre mercancía empeñada, prestada, dañada, pesos y recuperación de bienes muebles.

### 3.1.1 Así mercancía como persona

El primer caso que presentaremos resulta especial, por las luces que nos puede arrojar sobre el tratamiento de las personas esclavas; viéndolas no sólo como un bien o mercancía, sino como *personas*; sí con obligaciones, aunque también con capacidades jurídicas dentro de los foros de justicia.

En junio de 1625 Margarita negra de Angola, esclava bozal, fue vendida por el capitán Esteban de Madera, residente en la ciudad de México, al contador Bartolomé de Ybarra, vecino de la ciudad; sin embargo, a finales de agosto el contador acudió con el corregidor de la Ciudad de México para demandar al capitán Esteban por la venta de la mencionada esclava Margarita, señaló que estaba enferma desde antes de que la venta se realizara y no se le informó de ello, por lo tanto pidió al juez que “mande rescindir<sup>164</sup> y dar por ninguna la dicha escritura de venta”<sup>165</sup>; también solicitó que se citara al capitán Madera con señalamiento de estrados, pidió que mediante intérprete se le tomara declaración a la negra sobre su enfermedad; por último, que se citara al cirujano y al médico que habían tratado a la esclava. Hay que subrayar que la demanda la firmaba el contador y un bachiller Xaramillo –que tal vez fuera su procurador. El corregidor aceptó las peticiones de Bartolomé de Ybarra y ordenó que se le notificara al capitán Esteban de Madera.

---

<sup>164</sup> *Rescisión*. La anulación o invalidación de algún contrato, obligación ó testamento.

En la entrada de *Nulidad* se expresa que: Hai rescisión, cuando el acto, válido en apariencia, encierra sin embargo un vicio que puede hacerle anular si así lo pide alguna de las partes, como por ejemplo el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc. Escriche, *Diccionario...*, *Op. cit.*

<sup>165</sup> AGN, TSJDF, Corregidor, México, Civil, Vol.4, Exp. 17

Al día siguiente se recibió la declaración del cirujano Diego Sánchez, persona que desde hacía un mes había estado curando a la negra esclava Margarita; relató que en su tercera visita, con ayuda de un intérprete –una negra de su misma tierra-, le preguntó si antes estaba enferma y ésta dijo que sí. Esto implicaba que el mal ya era viejo y en esas condiciones había llegado con el contador Ybarra. El cirujano agregó que apenas hacía unos días lo habían vuelto a llamar, por encontrarse mal la esclava, por lo que recomendó al contador que la devolviese a quien se la hubiera vendido por “que el dicho mal, es perpetuo y que ninguno que le padece queda de todo punto sano”.<sup>166</sup>

Después de que se le notificó la demanda en su contra, el capitán Esteban Madera otorgó su poder a Blas Ximénez, un procurador de la Audiencia ordinaria, en conjunto con Juan Martínez Pérez, procurador de la Real Audiencia. Por su parte, tres días más tarde, Bartolomé de Ybarra pidió al corregidor que mandara dar nombramiento a un negro de la lengua hablada por la negra Margarita, para que ésta estuviera en posibilidad de dar su declaración; asimismo pidió que el capitán Esteban hiciera exhibición de la escritura de venta y obligación.

De esta manera fue que el juez nombró al negro angola García, también esclavo; quien tendría que realizar el juramento de ser buen intérprete<sup>167</sup>. Dos días después el negro esclavo “aceptó y juró a dios y a la cruz en forma que usará bien y fielmente el dicho oficio de intérprete para que es nombrado y que interpretará verdad y dijo sí juro y amén”<sup>168</sup>. De esta manera ya se le pudo tomar la declaración a la esclava Margarita; acudieron a la casa del contador Ybarra, donde encontraron a la negra acostada. Mediante el intérprete respondió a las preguntas sobre su enfermedad y desde cuándo la padecía; declaró que estaba enferma de cámaras<sup>169</sup> desde el puerto donde la embarcaron y en el navío, diciendo que en el barco que la trajo –a América- a veces “les daban ayudas de limas y suciedad de gallinas y que esto era por mandado del capitán”<sup>170</sup>; sin embargo, el capitán que la vendió –en la ciudad de México- no supo de la enfermedad pues ésta era intermitente, por lo tanto tampoco la curaban.

---

<sup>166</sup> AGN, TSJDF, Corregidor, México, Civil, Vol.4, Exp. 17

<sup>167</sup> *Recopilación de Leyes...* Libro II, Título XXIX “De los intérpretes”; aunque las leyes sobre este tema están enfocadas a los indios, en este caso el intérprete negro tuvo que realizar el juramento necesario que se expresa en la ley 2.

<sup>168</sup> AGN, TSJDF, Corregidor, México, Civil, Vol.4, Exp. 17

<sup>169</sup> CÁMARAS. El flujo de vientre, que ocasiona obrar repetidas veces en breve tiempo, y por eso se usan en plural. Algunas veces suelen ser los cursos de sangre, por estar heridos los intestinos. *Diccionario de Autoridades*, en línea.

<sup>170</sup> AGN, TSJDF, Corregidor, México, Civil, Vol.4, Exp. 17

Cuatro días después ocurrió la declaración del doctor Juan Sotelo de Betanzos, quien dijo que él había curado a la esclava en cuestión –no supo su nombre- dos y medio meses atrás, pues tenía una inflamación en el hígado y era esa una enfermedad de mucho riesgo; agregó que con ese padecimiento no daría cien pesos por la negra.

Al otro día el procurador del capitán Madera se presentó ante el corregidor para pedir que su parte fuera absuelta de la demanda en su contra y que declarara no tener que exhibir la escritura de venta y obligación referente a la esclava vendida; además pidió que la declaración que la negra Margarita hizo mediante un intérprete negro fuera declarada como nula, pues si se le tenía que tomar declaración debería ser con intérpretes españoles –que dijo serían más confiables. Agregó que el contador Ybarra tuvo a la negra esclava a prueba en su casa y que insistió en comprarla aún después de que se curó de viruelas, y que su parte

usó en la dicha venta del estilo y modo que en las ventas de esclavos bozales y recién venidos se usa que es no asegurarlos de cosa alguna por no poder saber ni entender las personas que los traen los defectos que padecen y por eso las personas que los compran las llevan primero a sus casas y las tienen ocho diez y más días y contentando se efectúan la venta como lo hizo la parte contraria con lo cual se excluye el dolo que la parte contraria quiere poner en la mía en lo tocante a la dicha venta.<sup>171</sup>

En la demanda el contador Ybarra había acusado al capitán Madera de cometer dolo<sup>172</sup> y fraude en el contrato que realizaron. Sin embargo, la parte del capitán argüía que el contador no era parte ni había motivo que seguir en el foro.

El proceso quedó quieto casi un mes, por lo que no sería descabellado imaginar que hubo un intento de composición entre las partes. En octubre de 1625, la causa prosiguió cuando Bartolomé de Ybarra se acercó con el corregidor para pedir que se siguiera la demanda en contra del capitán Madera; en respuesta al último escrito del demandado, dijo que no era de consideración que él la hubiera tenido a prueba unos días en su casa ni que hubiera solicitado la venta de la esclava, esto no eximía al capitán de

---

<sup>171</sup> AGN, TSJDF, Corregidor, México, Civil, Vol.4, Exp. 17

<sup>172</sup> *Dolo*. Toda especie de astucia, trampa, maquinación ó artificio que se emplea para engañar a otro; ó el propósito de dañar a otra persona injustamente.

[...] Cuando en un contrato se comente dolo por no manifestarse como corresponde las cargas, vicios, tachas ó defectos no patentes de la cosa mueble ó raíz que es su objeto, puede la parte perjudicada intentar dentro de seis meses, desde que se supiese el engaño, la acción llamada *redhibitoria* para deshacerse la convención y pedir la indemnización de los perjuicios. Escriche, *Op. cit.*

la obligación que tenía de hacerle saber la enfermedad que padecía la negra pues esa era su obligación –el contador presumía que el capitán no podía no saber de la enfermedad de Margarita, debido a que era recurrente. Por último, dijo que la declaración que había hecho la negra esclava “ha sido y es muy jurídica”, debido a que se realizó con el intérprete que la autoridad nombró; asimismo las declaraciones que realizaron el doctor y el cirujano avalaban su demanda.

Con estas actuaciones procesales acaba el pleito, al menos en el foro y con el corregidor. Es bastante viable que haya habido un acuerdo extrajudicial, con la posibilidad de que el capitán Esteban hubiera acordado ya no recibir el resto del dinero de la venta; pues la opción de que el capitán hubiera regresado el dinero completo al contador Bartolomé y tener de vuelta a la negra es menos factible. La transacción, es decir, el valor de la negra Margarita fue de trescientos y cincuenta pesos; tenía entre 18 a 20 años de edad y se le registraba como de tierra Angola, bozal.

Este caso nos muestra que había la posibilidad jurídica para que esclavos tuvieran actuación en el foro de justicia; aunque sea mínimo es importante señalarlo. Por una parte, el que se haya pedido y realizado la declaración de la negra esclava, que sería parte fundamental en la causa, especialmente si ésta hubiera llegado a sentencia o a auto interlocutorio; por el otro, la designación de otro negro esclavo para servir de intérprete, cargo que era dado por la autoridad, y aceptado y jurado por quien lo tomaba.

De acuerdo con lo anterior, podríamos decir que el esclavo no sólo era una mercancía o un bien, sino que también se le reconocía como persona –por lo tanto, con capacidades jurídicas-, situación que era respaldada por el Derecho natural, así como por el bautismo y su inserción a la república cristiana. En la cuarta Partida, título XXIII, se habla del estado de los hombres y de la conveniencia que se tiene en saber el de cada uno, de modo que se pueda decidir mejor sobre los acontecimientos en razón al estado de cada persona.<sup>173</sup> Este pleito nos muestra que si bien los esclavos eran vendidos como mercancía, su condición jurídica no impedía que tuvieran que responder –como lo haría una persona libre- a ciertas obligaciones, en este caso: dar su declaración sobre las condiciones de su misma venta –realizada mediante intérprete.

---

<sup>173</sup> En un comentario a la primera ley, del título mencionado, se dice: “\*Excusado es advertir aquí que la esclavitud ha dejado de ser entre nosotros, como era en el derecho romano, otra de las condiciones que determinan el estado civil ó constituyen absoluta incapacidad de adquirir y ejercer derechos.”<sup>173</sup> Aunque éste sea de un autor del siglo XIX, nos da una idea de lo que queremos ilustrar con este caso. [Partida 4, Título XXIII. El comentario (2) referido es de Francisco Permanyer y Tuyet; que comentó las Partidas 3 y 4 de la edición glosada por el Lic. Gregorio López. Imprenta Antonio Bergnes y C<sup>a</sup>., Barcelona, 1843 1844.]



El comercio de la ciudad de México en el siglo XVII era una de las actividades más importantes del Virreinato, no en balde era un importante centro económico de las posesiones hispanas en América. En las calles del centro de la ciudad transitaban personas de todas las calidades, muchas de las cuales se dedicaban al intercambio de mercaderías, unas veces de manera formal y otras tantas informal. En este sentido, no es raro encontrar documentación forense sobre pleitos en los que sus actores reclaman bienes prestados, empeñados o adeudados. Más que iniciar un proceso, las personas se presentaban ante el alcalde ordinario para pedir que otra persona reconociera un memorial o el préstamo de tal o cual cosa; dependiendo de la primera declaración se procedía con la causa llevándola a un proceso judicial.

### **3.1.2 No he cobrado los pesos**

A continuación abordaremos casos en los que la materia en disputa o conflicto eran bienes, pleitos que llegaron al alcalde o corregidor para que se hiciera justicia. Las figuras principales de esta investigación son personas negras y mulatas, por ello en los procesos que analizamos ellos ocupan el papel protagónico. Las disputas sobre bienes son el material del cual encontramos más muestras.

El actor –quien demandó- de este pleito es Agustín de Fuentes, mulato, que se vio en la necesidad, en 1632, de iniciar una causa en contra de Marcos de la Cruz, negro libre, que era arriero; un primer intento de composición entre las partes no prosperó, aunque presumiblemente se llegó a un acuerdo, con el pago de una cantidad menor a lo adeudado.

La causa se inicia cuando el 22 de junio de 1632 Agustín de Fuentes, mulato, solicitó al alcalde ordinario de la Ciudad de México que el negro Marcos de la Cruz hiciera una declaración; el actor había relatado que dos meses atrás le había dado al negro un vestido y varas de puntas blancas para que las vendiera, se enteró de que ya las había vendido pero no le había entregado el dinero correspondiente –que sumaban treinta y ocho pesos y seis tomines. Agustín pidió al juez que ordenara el pago de Marcos o que lo llevaran a la cárcel pública.

Marcos, negro, declaró que en efecto había recibido las varas y el vestido, pero que no contaba con las prendas; el vestido lo había vendido en fiado por veinte pesos y las varas las había entregado a un chino, pero de ninguno de los dos había recibido aún el dinero –supuestamente ni siquiera sabía el valor de las varas, lo que sería muy extraño siendo arriero. De este modo, el alcalde ordenó que el negro Marcos diera “fianza de estar a derecho con el dicho Agustín de Fuentes y pagar lo juzgado y [censado] y por su defecto sea preso.”<sup>174</sup> El mismo día le notificaron el auto del juez y entonces recurrió a un fiador, Luis Gómez Dávalos, un mercader, que aceptó el cargo.

Además del recurso de fiador, el negro Marcos también recurrió al procurador Antonio de Medina, a quien le dio su poder para representarlo en esta causa. A su vez, el mulato Agustín también optó por dar su poder a Francisco de Zúñiga, que era procurador de la Audiencia ordinaria. Pasados cinco días, el procurador de Agustín de Fuentes, mulato, pidió al juez les concediera un mandamiento bajo el cual Marcos, negro, o su fiador fueran obligados a pagar veinte pesos del vestido y dieciocho pesos con seis tomines por las varas de Flandes; asimismo ofreció dar prueba. El alcalde proveyó el mandamiento de ejecución solicitado por el procurador del mulato Agustín, en contra el negro Marcos y su fiador; también dio tres días para la presentación de pruebas.

En el último día del término Agustín, mulato, presentó a su primer testigo el español Gerónimo Mejía, oficial de pasamanero que trabajaba en los telares de Agustín de Fuentes; declaró que él estuvo presente –diez días antes- cuando Agustín y su procurador acudieron con el negro Marcos para tratar de componerse sobre el vestido y las varas, habiendo acordado que todo quedaría en treinta y cinco pesos; a pesar de lo cual, el negro Marcos se fue de la ciudad sin saldar su deuda.

Dos días después se presentó a declarar el segundo testigo de Agustín de Fuentes, don Diego de Soto, regidor; quien dijo que estuvo presente cuando, en casa de su padre, el negro Marcos y el mulato Agustín trataron sobre la materia de este pleito, escuchó que Marcos aceptó haber vendido el vestido pero que le había dado a su amo<sup>175</sup> el dinero para no gastarlo.

---

<sup>174</sup> AGN, TSJDF, Alcaldes ordinarios, Civil, Vol. 4, Exp. 8

<sup>175</sup> También se decía *amo* cuando una persona estaba en servicio de alguien; aún más claro cuando éste era un negro o mulato, pues se podía presumir que era liberto y a éstos se les recomendaba ‘servir con amos conocidos’.

Pasaron dos semanas y la causa llegó a su fin -de manera sorpresiva-, estando ante el escribano el fiador del negro Marcos entregó nueve pesos al mulato Agustín quien quedó satisfecho con esta cantidad; de este modo dio por saldada la deuda, por lo tanto la demanda, asegurando no seguirla de ninguna forma en el futuro pues “con los dichos nueve pesos está satisfecho y pagado y pagado a su voluntad y le re[mito] y perdona todo lo demás a más y da por libre”<sup>176</sup>, según dijo el mulato, le perdonaba el resto del adeudo al negro Marcos. Sin embargo, hay que reconocer que es difícil creer que le perdonaría lo demás, siendo lo más probable que hubieran llegado a algún acuerdo extrajudicial; con las actividades de ambos personajes, no sería extraño el mutuo beneficio entre el arriero y el dueño de telar, además del fiador que era mercader.

### 3.1.3 Vengo por el pago y mi mula

Alonso González, vecino del pueblo de Izúcar, se presentó en diciembre de 1633 con el corregidor de la Ciudad de México para pedirle que se sirviera ordenar la declaración del negro libre Miguel de Santa Cruz, sobre un flete que le había hecho –del puerto de Acapulco a México- y el préstamo de una mula –que había decidido alquilársela “por intercesión de algunas personas”<sup>177</sup>. Habían convenido que Alonso iría a la ciudad a cobrar el flete y recoger la mula, pero cuando llegó el momento de la requisición el negro Miguel adujo que no los tenía.

En su declaración, el negro Miguel de Santa Cruz aceptó que él solicitó un flete a Alonso González y que también había recibido una mula en préstamo; relató que cuando se quedó a pasar la noche en un pueblo, por la mañana ya no encontró la mula y a pesar de haberla buscado dos días no la pudo encontrar, por lo que se “la dejó encargada a don Gaspar, gobernador del dicho pueblo”<sup>178</sup>; días después tuvo noticia de que la mula había aparecido, por lo que ahora estaba en posición de devolverla a Alonso, pero dentro de cuatro días. Respecto a los quince pesos del flete, declaró que su

---

<sup>176</sup> AGN, TSJDF, Alcaldes ordinarios, Civil, Vol. 4, Exp. 8

<sup>177</sup> AGN, TSJDF, Corregidores, México, Civil, Vol. 5, Exp. 55

<sup>178</sup> *Idem.*

amo –persona a la que servía-, el capitán Jorxe Rodríguez de Lisboa, había quedado de pagarlos.

El mismo día el corregidor ordenó a Miguel, negro, dar fianza abonada y que en seis días debería hacer entrega de la mula y de los quince pesos, de no hacerlo iría a la cárcel. Cuando le notificaron este auto, Miguel respondió que no tenía dinero para dar la fianza; de modo que se lo llevaron preso.

El 20 de diciembre de 1633, Alonso González acudió con el escribano para informar que el mulato Marcos Pérez le había entregado la mula y los quince pesos del flete ya los había recibido de mano del capitán García de Vergara, por lo cual “se da por entregado a su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega y su prueba como en ellas se contiene y consiente y tiene por bien que el dicho Miguel de Santa Cruz sea suelto de la prisión en que está”<sup>179</sup>. Fue así que se concedió un mandamiento para que el negro Miguel saliera de la cárcel pública.

En este caso las relaciones sociales con las que contaba el negro Miguel parece que le sirvieron considerablemente para salir del apuro judicial en el que se encontró; resultó cierto lo que declaró sobre el pago del flete y la mula prestada. Aunque pasó algunos días en la cárcel, sus amigos y conocidos acudieron a su auxilio; aunque es probable que la ayuda no fuera gratuita. No fue necesario que el demandante presentara pruebas.

### **3.1.4 No quiero hacer sombreros**

Por el contrario, ahora veremos un caso sobre el reclamo de bienes con la diferencia de que el demandado negó la acusación. El 27 de mayo de 1634 Cristóbal de Atencia, maestro de hacer sombreros, recurrió al alcalde ordinario de la Ciudad de México para pedirle que ordenara declarar al mulato Juan Carreño sobre siete pesos que le dio, a cambio de los cuales el mulato se había comprometido a pagarle ejerciendo el oficio de sombrerero; Cristóbal le había pedido al mulato Juan que le pagase o se los desquitase, pero no lo había querido hacer, por lo tanto ofreció prueba en caso de que el mulato lo

---

<sup>179</sup> *Ibid.*

negase. El mismo día se notificó a Juan Carreño, mulato, sobre la demanda de Cristóbal y en su declaración negó deber cosa alguna al maestro sombrerero que lo acusaba.

El juez dio tres días para recibir pruebas y mandó citar a las partes con señalamiento de estrados<sup>180</sup>; en la notificación que se le hizo al mulato Juan, el escribano le *apercibió*<sup>181</sup> para que nombrara un procurador<sup>182</sup>, por lo que de manera inmediata el mulato dio su poder al procurador de la Audiencia ordinaria Agustín Diez.

Por su parte, Cristóbal de Atencia presentó al primer testigo, el español Mateo Belez, oficial de sombrerero, quien dijo que conocía a las partes; declaró que cuatro meses atrás se encontraba con el mulato Juan en casa de un conocido y ahí le comentó que Cristóbal le había dado siete pesos a cambio de trabajarlos en el oficio de sombreros, pero el mulato había estado enfermo y Cristóbal le había dicho que si se moría le perdonaría la deuda, de otro modo se los tendría que pagar. Bueno, como vemos, el mulato ‘no tuvo la suerte’ de morir.

Al día siguiente Cristóbal presentó su segundo testigo, el español Diego Ruiz, que era su hijo; Diego declaró que estuvo presente cuando su padre le entregó seis pesos al mulato Juan y después le dio otro peso, que le solicitó el mulato cuando estaba enfermo. Agregó que no le había pagado de ninguna forma, porque él estaba siempre en casa de su padre y se hubiera percatado si el mulato le abonaba algo de la deuda.

Pasaron nueve días para que Cristóbal se presentara nuevamente con el alcalde, señalando que ya había probado que el mulato Juan le debía siete pesos y el término de prueba ya había concluido. El juez revisó la causa y proveyó un mandamiento para que Juan Carreño, mulato, pagara los siete pesos que le debía a Cristóbal de Atencia o en su defecto lo llevaran preso a la cárcel pública. Al final del expediente anotaron que el auto (mandamiento) se ejecutó casi tres meses después; tiempo en el cual el mulato pudo estar en la cárcel.

Juan Carreño no sólo negó la causa de la demanda, sino que no hizo ningún movimiento en el foro, a pesar de que contaba con un procurador. Podríamos suponer que desde un inicio no tenía la intención de trabajar para el maestro, y tan sólo se aprovechaba del préstamo que le hizo.

---

<sup>180</sup> *Citar para estrados*.- es emplazar a uno para que comparezca ante el tribunal dentro del término que se le ordena y alegue de su derecho. Escriche, *Op. cit.*

<sup>181</sup> Este apercebimiento al mulato Juan es una manera de no dejarlo desamparado; es decir, que como parte de su *derecho* podía valerse de un procurador, esto era un recurso jurídico al que tenía acceso.

<sup>182</sup> Se señala que en las peticiones se deben de nombrar procuradores a las partes contrarias y que los escribanos deberán nombrarlos en los autos, si no se hiciera así se aplicará una multa de veinte pesos. *Sumarios de la Recopilación General...*, L. 2, t. 26, ley 17. Felipe II, Ordenanza 245.

### 3.1.5 Vestido prestado

Veremos ahora un caso en el que sí se da un bien en préstamo. La causa inició el 17 de septiembre de 1647, cuando el mulato Gerónimo de Fuentes se presentó ante el alcalde de la ciudad para pedir que se le recibiera información sobre la manera en que Miguel de Ávalos, chino libre, le pidió prestado un vestido –con valor de 40 pesos- prometiéndole que sólo lo usaría un día; sin embargo, el chino dejó la ciudad y no le regresó el vestido. Por lo cual, el mulato Gerónimo también solicitaba que el juez le diera una carta de justicia para poder recobrar lo prestado. El alcalde aceptó recibirle la información ofrecida.

El mismo día el mulato presentó a sus tres testigos; el primero fue Joseph de Arévalo Godoy, quien estaba presente –quince días antes- cuando el chino Miguel le pidió prestado un vestido nuevo al mulato Gerónimo. Señaló que Miguel regresó esa misma noche para decirle a Gerónimo que iría a quitarse el vestido para devolvérselo, pero nunca regresó. De este modo, se hicieron diligencias para localizar al chino y así se enteraron que éste se había ido a la ciudad de los Ángeles. El segundo testigo fue el oficial de sastre Francisco de Mancilla, que ofreció los mismos datos que el anterior. El último testigo fue Juan de la Cruz Yáñez, mulato esclavo; quien dijo que por ser amigo de Gerónimo ayudó a buscar al chino Miguel, no sumó más información.

El alcalde revisó los testimonios y ordenó el despacho de la carta de justicia solicitada por el mulato Gerónimo; esta carta tendría que ser presentada por Gerónimo ante la justicia correspondiente, de modo que Miguel, chino, realizara la declaración respectiva. Si reconocía el préstamo le instarían a devolver el vestido o se le ejecutaría el valor sobre sus bienes y persona; si lo negase tendría que dar fianza de arraigo<sup>183</sup> -cuarenta pesos más costas- para estar a derecho con el mulato Gerónimo, de lo contrario lo pondrían preso.

Es factible decir que esta causa llegó a la mitad del proceso, que sería la parte correspondiente al tiempo en que el alcalde proveyó la carta de justicia; la segunda mitad correría a cargo de la jurisdicción en donde fuera encontrado el chino Miguel de Ávalos, juez que finalmente haría justicia en este caso. Por lo tanto, sólo podemos decir que la justicia requerida por el mulato Gerónimo estaba en camino, no sabemos si encontraron al chino y si éste pagó el vestido, lo devolvió o fue a dar a la cárcel.

---

<sup>183</sup> ARRAIGO. Voz forense. La fianza que da aquel que es obligado a asegurar el juicio. *Diccionario de Autoridades*, en línea.

### 3.1.6 Prendas empeñadas

Ahora toca ver el caso donde un vestido fue empeñado por nueve pesos. El seis de septiembre de 1636, la viuda María Gutiérrez se presentó con el alcalde ordinario de la Ciudad de México y relató que ella le había dado al mulato Joseph Caidas –o Caudas– un calzón y ropilla de paño nuevos, para que “sobre él me buscarse nueve pesos menos dos reales”<sup>184</sup>, sin embargo, cuando la mujer pretendía devolver los nueve pesos, el mulato le dijo que el vestido ya lo tenía Nicolás de Vega; por ese motivo María se presentaba ante el juez, para pedir que el mulato Joseph hiciera la declaración respectiva. Siendo que, de no devolver el vestido se le requerirían los doscientos pesos que reclamaban por él.

El escribano real, a quien el juez dio la comisión, fue a la cárcel pública y tomó declaración al mulato Joseph Caidas, que estaba preso –no sabemos el porqué ni cuánto tiempo llevaba ahí. El mulato reconoció que era verdad que recibió de María Gutiérrez un vestido, calzón y ropilla para empeñar. Al conocer lo declarado por el mulato Joseph, María pidió al juez que el mulato “se embargue en la cárcel pública de esta ciudad donde al presente está para lo cual exhibo los ocho pesos y seis tomines”<sup>185</sup>; el alcalde ordenó que Joseph entregara la mercancía y recibiera los nueve pesos, de lo contrario quedaría en la cárcel.

El escribano volvió a la cárcel para requerirle<sup>186</sup> al mulato Joseph la entrega del vestido en cuestión, pero como había dicho antes, aseguró que la persona que lo tenía en su poder –por habérselo empeñado– no se encontraba al momento en la ciudad; de este modo el mulato quedó embargado en la cárcel pública.

Podemos preguntarnos si en este caso se hizo justicia o no; porque la demandante pedía la devolución del vestido y lo que obtuvo fue el embargo del mulato en la cárcel. Probablemente más adelante, si el mulato había dicho la verdad sobre el empeño del vestido, tendría la oportunidad de regresarlo y salir bien librado de este pleito.

---

<sup>184</sup> AGN, TSJDF, Alcaldes ordinarios, México, Civil, Vol. 4, Exp. 67

<sup>185</sup> *Idem*.

<sup>186</sup> *Requerimiento*. El acto judicial por el cual se amonesta que se haga ó se deje de ejecutar alguna cosa; - y la intimación, aviso ó noticia que se pasa a uno haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública. Escriche, *Op. cit.*

### 3.1.7 No sé de cuál silla me hablan

Las causas podían iniciar con un mandamiento de juez, para que determinada persona se presentara a declarar. El siguiente caso trata de una silla brida que según el mulato Juan de Torres dijo –el 7 de enero de 1648- al alcalde ordinario de la ciudad que, el también mulato, Gaspar de los Reyes había sustraído de sus habitaciones; fue así que, al día siguiente, un alguacil cumplió la orden del alcalde. Juan de Torres relató la manera en que Gaspar le pidió a su mujer Cathalina de San Juan, mulata, –ocho meses atrás- la silla con valor de nueve pesos, supuestamente porque así se lo había pedido él.

En su declaración el mulato Gaspar lo negó todo, dijo que él no había pedido silla alguna a nadie y que no conocía a Cathalina ni a Juan de Torres. Habiendo visto la contestación del mulato Gaspar, el alcalde dio a las partes tres días para que verificaran lo que habían dicho; es decir, hacer la probanza de sus manifestaciones. Cuando se les notificó este auto sólo el mulato Juan ofreció la verificación de lo informado en su petición.

Al día siguiente Juan de Torres, mulato, se manifestó con dos testigos; María Bernal, negra libre, fue la primera que presentó su testimonio. Dijo que conocía a las partes pues ella servía en la casa de un escribano público, en donde Juan vivía; dijo que estuvo presente el día en que Juan llegó con Gaspar y comieron juntos, después de un rato que habían salido regresó el mulato Gaspar en compañía de un indio y le pidió a Cathalina la silla de caballo, según le dijo, porque su marido así lo pedía.

Juana de San Francisco, mulata, fue la segunda en presentarse a declarar; mencionó lo ya conocido, sólo agregó que unos días antes se había encontrado con Gaspar, mulato, “en la calle del Colegio de las Niñas y le dijo qué le parece cómo sacó mandamiento contra mí Juan de Torres por la silla y en verdad que no se la he de pagar que ya dije en mi declaración que no lo conozco a él ni a su mujer ni le debo nada y con esto se fue”<sup>187</sup>. Juana también servía en la casa donde vivía Juan de Torres. Al día siguiente se presentó Alonso Bernal, el tercer testigo; cuya información coincidió con la ya aportada por los testigos anteriores y por Juan, mulato. Por su parte, Gaspar de los Reyes no ofreció ningún tipo de probanza.

El último movimiento del proceso corresponde a un mandamiento del juez, del 27 de enero de 1648, en el cual se le requirió a Gaspar de los Reyes, mulato, que pagara

---

<sup>187</sup> AGN, TSJDF, Alcaldes ordinarios, México, Civil, Vol. 7, Exp. 14



a Juan de Torres, mulato, ocho pesos –que valía la silla, según la información-, además dos pesos en que fueron tasadas las costas, y en caso de no pagar, se le debería poner en la cárcel pública. Al parecer el mulato Gaspar no pagó a Juan de Torres los diez pesos, porque al final del documento encontramos la siguiente anotación: “Visto en 13 de mayo 1651 en la Visita general del señor Don Pedro de Gálvez”, por lo que suponemos que el mulato Gaspar estaba preso, sorprendentemente tres años después de que el alcalde proveyera su mandamiento.

Juan de Torres no obtuvo la silla ni el valor de ella, ¿aún así es correcto decir que se le hizo justicia? Estrictamente hablando sí, porque hubo un proceso y el juez se pronunció a su favor. La estancia en la cárcel del mulato Gaspar no debemos entenderla como un castigo por la falta de pago, sino como un medio de custodia mientras el deudor lograba tener la posibilidad de saldar lo debido; ésta era una medida cautelar.<sup>188</sup> Ulpiano ya había establecido que: “La cárcel debe servir no para el castigo de los hombres, sino para su guarda”.<sup>189</sup> Claro, si las condiciones de la cárcel eran difíciles, de algún modo sí podría ser vista como un castigo; pero insistamos en que por Derecho no lo era, sino sencillamente un medio de hacer cumplir las obligaciones de las personas.

Los últimos tres casos que abordamos nos sirven para hacernos una imagen sobre las interacciones de las personas al dar, pedir o tomar sin permiso alguna cosa y las medidas judiciales que se seguían para recuperarlos. Al final, los tres demandados terminaron presos en la cárcel pública; sin embargo, hay que dejar claro que esto no era un castigo para la persona demandada, sino una medida cautelar que guardaba así un derecho para el demandante. Los acusados estarían retenidos hasta que pagaran o regresaran los bienes que motivaron la demanda; aunque existía la posibilidad de establecer acuerdos –formas de pago- que los sacaran de la cárcel aún sin haber pagado su deuda. La estancia en la cárcel pública no podía ser eterna, muchas veces salían bajo fianza o advertencia de que tenían que pagar su deuda de alguna manera –es por esto que, en ocasiones- los procesos duraban años o quedaban inconclusos.

---

<sup>188</sup> Francisco Tomás y Valiente explica en “La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés”, que la evolución, desde la Edad Media, en el uso y desuso de la cárcel a deudores, no es por ausencia de faltas sino por todos los privilegios concedidos a las personas, quedando muy pocas a quién aplicarlo. Además, enuncia diferentes tipos: prisión – servidumbre, coactiva, privada. Insistiendo en que era una medida cautelar y no de castigo.

<sup>189</sup> Ulpiano, *Digesto*, 48, 19, 8, 9

### 3.1.8 Conozco el memorial

Llegar al foro de justicia era tenido como último recurso para hacer valer algún derecho, a veces la actuación en tribunales era apenas de tres días –lo que nos muestra que ésta era una justicia cotidiana y breve-; básicamente se recibía la petición, el juez la revisaba junto a la declaración y pruebas y luego daba el auto que serviría de mandamiento para determinar la causa. Por supuesto que eso dependería de la materia en disputa.

El 18 de junio de 1677 Francisco Vellido, pardo o mulato, acudió con el alcalde de la ciudad para decir que él le había dado a Nicolás de Arenchu, pardo o mulato, cierta mercancía inscrita en la memoria<sup>190</sup> de prendas que mostró. Había en juego tres mesas de madera, una cama de madera torneada, un jubón de Bretaña, un coco guarnecido con pie de plata, un perico vivo con su jaula y una mula; aunque no se dice si eran para venta, empeño o para qué. Francisco pidió al juez que Nicolás hiciera su declaración, en caso de no admitirlo, ofrecía prueba.

En su declaración, Nicolás de Arenchu, mulato, confesó y reconoció que tenía las prendas mencionadas; sin embargo, dijo que la mula se la había dado a guardar el mismo Francisco Vellido, mulato, y que ésta y otra mula de su amo las habían sacado – es decir, las habían hurtado o llevado-, y agregó que los demás bienes no se los entregó el mulato Francisco, sino María de Arencho, difunta, para que los vendiera.

Tres días más tarde, Francisco Vellido dio su poder a Joseph de Perea, procurador de la Audiencia ordinaria; de inmediato este procurador pidió al juez un recaudo contra el mulato Nicolás “para que luego y sin dilación ninguna me entregue dichos bienes por pertenecerme y tenerlo declarado”<sup>191</sup>. La respuesta del alcalde fue despachar el mandamiento en el que ordenaba al mulato Nicolás de Arenchu entregara los bienes que mencionó en su declaración, proveído con el parecer de un asesor.

Es interesante que la causa haya terminado tan rápido, pues a pesar de que el actor ofreció pruebas el juez no las requirió; la declaración del acusado no fue tajante negativa ni positivamente, aunque él no propuso prueba a su favor. La única duda que podría caber es lo dicho por el mulato, sobre que los bienes se los había dejado María de Arenchu para su venta; el juez no tomó este dato en consideración; además de que esta

---

<sup>190</sup> En su última acepción, *Memoria*: –la relación de gastos hechos en alguna dependencia, o el apuntamiento de otras cosas, como una especie de inventario sin formalidad, etc. Escriche, *Op. cit.*

<sup>191</sup> AGN. TSJDF, Alcaldes ordinarios, Civil, Vol. 12, Exp. 2

persona pudo haber sido pariente del mulato. De cualquier manera, para un caso que se decidió con muy poco es interesante señalar que hubo un asesor para determinarlo.

## 3.2 Obligaciones

El acuerdo verbal era una forma bastante común de realizar un compromiso, arreglo, concierto, etc. y éste tenía valor legal, especial y preferiblemente cuando había testigos; también se hacían conciertos o escrituras (de servicio, aprendizaje, etc.) en papel –ante un escribano o no, pero sí con testigos- y si alguna de las partes no cumplía con lo estipulado, el afectado tenía la opción de acudir ante un juez para pedir que la otra parte cumpliera con lo que se había obligado a hacer.

Existía la posibilidad, antes de llegar con el juez, de realizar una composición; es decir, con ayuda de un componedor o arbitrador<sup>192</sup>, las partes tratarían de resolver la desavenencia amigablemente, evitando los gastos que implicaba llevar un pleito ante tribunales. Cuando no se “componían”, entonces la parte afectada acudía ante el juez en busca de justicia; para que el daño en su contra fuera reparado.

No sólo las personas mayores de edad gozaban de personalidad jurídica en los foros de justicia, sino que también los menores de edad<sup>193</sup> –niños y jóvenes-, inclusive recibían un trato privilegiado, por considerarlos como personas indefensas.

Los menores de edad se podían obligar en una escritura de servicio, siempre que alguno de sus padres se presentara, en caso de ser huérfano se les asignaba un curador o si ya contaban con un tutor, ellos fungían como representantes legales de los menores. Los niños podían escoger un oficio y entrar como aprendices en la casa de un maestro; para ello acudían ante un escribano y se concertaban en una escritura de servicio, donde se definían los años, el salario y demás beneficios que el menor recibiría; asimismo se señalaban las obligaciones. Los padres, el tutor o el curador quedaban como responsables de que el menor cumpliera cabalmente los compromisos adquiridos; por su

---

<sup>192</sup> Componedor o arbitrador, Escriche, *Diccionario...*, *Op. cit.*

<sup>193</sup> Ver tesis de Antonio García, Guillermina, “Negros y mulatos libres menores de edad en la ciudad de México, siglos XVI y XVII: su protección jurídica”, Maestría en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

parte, el maestro del oficio se comprometía a enseñarle bien el oficio y hacer del aprendiz un oficial, a tratarlo bien, darle de comer, un salario –estipulado en la escritura- y atender sus enfermedades que no pasaran de quince días.

Precisamente por ser menores<sup>194</sup>, las autoridades tenían especial cuidado en su bienestar y en que sus derechos se cumplieran –al menos en el papel, eso es lo que se pretendía lograr. Es así que cuando se presentaba una causa, con un menor implicado, existía la posibilidad de establecer una colaboración jurisdiccional con el provisor del arzobispado –que en dado caso, fungiría como un juez eclesiástico.

### **3.2.1 Por el bien del menor. Aprender un oficio**

La causa inicia el once de agosto de 1632 cuando Catalina de la Cruz, negra libre, se presenta ante el alcalde ordinario de la Ciudad de México y pide que se anule una escritura de aprendizaje que su hijo mulato, Bernardino Adame, había realizado un año atrás con el maestro zapatero Alonso Rodríguez. El menor mulato tenía once años, por lo que la madre se presentaba ante el juez para pedir justicia en su nombre.

El meollo del asunto es que el menor Bernardino se había concertado con Alonso Rodríguez, zapatero, para aprender el oficio; sin embargo, habían pasado de ocho a doce meses –según la madre o según la esposa del zapatero- y al menor, declaró la negra Catalina, no se le había enseñado nada sobre el oficio, además de que lo trataban mal y sólo lo utilizaban para cargar a un infante; para agravar la situación, el maestro zapatero se había ido a la minas de Zacatecas hacía tres meses. Por esto, la madre de Bernardino pidió al juez que se anulara la escritura, con el fin de poder poner al menor con otro maestro de oficio; también pidió que la esposa del zapatero exhibiera la escritura de servicio, para que se verificara la información proporcionada.

---

<sup>194</sup> *Menor*. Todo individuo de ambos sexos que no ha cumplido la edad de veinticinco años. [... la ley] no nos considera capaces de gobernar nuestra hacienda ni de disponer de nuestra persona; y mientras dura este estado de incapacidad, nos toma bajo su protección, nos concede ciertos privilegios, nos nombra ó hace nombrar personas que cuiden de nuestros intereses, y anula en fin los contratos que tal vez hubiésemos hecho, siempre que nos fueren perjudiciales. En Escriche, *Op. cit.*

Al día siguiente se le notificó a la esposa del zapatero, Tomasa Ruiz, sobre la causa y declaró ante el escribano que era cierta la escritura, por cuatro años, entre su esposo y el menor mulato Bernardino Adame; aunque dijo que sólo “algunas veces cargaba una criatura y luego lo dejaba y trabajaba en pedazos de cordobán para enseñarse y siempre le han hecho buen tratamiento.”<sup>195</sup> Sobre la escritura que tenía que presentar sólo dijo que no sabía dónde estaba, pero que cuando llegara su esposo él se encargaría de todo; mencionó que le había escrito una carta, diciendo que regresaría muy pronto de las minas de Zacatecas.

Al conocer la declaración de Tomasa –esposa del maestro zapatero-, la madre del menor mulato regresó ante el juez para pedir que se le otorgara una licencia que le permitiera a su hijo Bernardino, mulato, hacer una escritura de aprendizaje con otro maestro de oficio “por la utilidad y provecho que se le sigue”. Sin embargo, la esposa del zapatero se mantenía firme en su dicho de no saber dónde estaba la escritura y que su marido daría razón de todo lo alegado en la causa.

El 14 de agosto, la madre de Bernardino se presenta nuevamente ante el juez para solicitar la revisión de las diligencias que hasta el momento había realizado y debido a que la esposa no había querido exhibir la escritura que le fue requerida dos veces, pidió que se anulara la escritura hecha con el zapatero Alonso Rodríguez, puesto que el maestro había estado ausente de la ciudad y no había enseñado el oficio al menor y por último, que se le otorgue la escritura que le permita a su hijo concertarse con otro maestro. El juez, presumiblemente lego, recurre a un asesor para resolver la causa; entonces se determina que el mulato Bernardino Adame, mulato, salga de la casa del zapatero y se coloque en la de otro maestro del mismo oficio, o en una que el menor eligiese, para lo cual se le nombraría un curador *ad litem*. De esta manera termina la causa, en tan sólo tres días; podríamos decir que fue rápido, porque no se necesitaron testigos, incluso sin la presentación de la escritura; si el maestro zapatero hubiera estado presente, tal vez el proceso hubiera sido más largo y pudiera haberse resuelto de otro modo.

---

<sup>195</sup> AGN, TSJDF, Alcalde ordinario. México, Civil, Vol. 4, exp. 7

### 3.2.2 Obligación de un menor. Cambio de oficio

El aprendizaje de un oficio era importante no sólo para los menores de edad sino también para los padres, pues implicaba un salario y no preocuparse por el vestido, alimentación y vivienda; algunas veces se daba dinero como adelanto del salario y éste se ocupaba para pagar deudas o incluso para comprar la libertad de un esclavo. Encontramos una escritura de aprendizaje donde la elección de un oficio y la libertad convergen; en agosto de 1666 un *negrillo* llamado Bartholome de la Cruz, libre<sup>196</sup>, de diez años se concertó con Juan del Pozo, maestro de cerero.

En este caso el menor sí contaba con ambos padres, fueron ellos quienes lo llevaron ante el escribano para que se realizara la escritura de servicio y aprendizaje. Al margen de esta escritura vemos una anotación que indica la anulación de la misma; la razón que se anota es la siguiente: se cancela por “no abenirse bien el dicho maestro con el dicho negrillo y escusar disgustos y pesadumbres”<sup>197</sup>, además se menciona que el menor se inclina por aprender otro oficio. Lo más importante de esto es la posibilidad que tiene el menor de cambiar de oficio.

Seis meses más tarde se realiza una nueva escritura de servicio y aprendizaje<sup>198</sup>; esta vez el menor escoge ingresar a servir con el dueño de obraje y maestro de tejedor de paños, Baltazar Sierra, comprometiéndose por los mismos siete años que en la escritura anterior. La mitad del tiempo le servirá y la otra mitad aprenderá el oficio de tejedor; aquí es en donde se menciona que los padres del menor reciben un adelanto de 40 pesos en reales, lo que servirá para adquirir la libertad que su ama, doña Juliana Ynga Maldonado, le dejó –suponemos que en una cláusula de testamento, aunque pudo ser expresado sólo como un deseo o intención.

---

<sup>196</sup> Archivo Histórico de Notarías, José Veedor, Vol. 4594, f. 41

En la escritura se dice que el menor negro es libre; sin embargo, nos enteramos en una escritura posterior que adquirió la libertad precisamente cuando dieron a sus padres un adelanto del salario.

<sup>197</sup> *Idem.*

<sup>198</sup> Archivo Histórico de Notarías, José Veedor, Vol. 4594, f. 78

### 3.2.3 Disputa por el servicio de un menor

El caso del menor Isidro Rodríguez, mulato, nos da un ejemplo de colaboración entre jueces de distintos foros de justicia. Es importante anotar que el expediente que revisamos no está ordenado cronológicamente, sino que empieza con una petición ante el alcalde ordinario de la ciudad de México.

El cuatro de diciembre de 1632 Luis de Jara, vecino de la ciudad, se presentó ante el alcalde ordinario de la Ciudad de México para pedir un mandamiento que ordenara la devolución del mulato Isidro, instando a que cumpliera la escritura de servicio a la que se había comprometido, junto con su curador *ad litem*; y ofreció llevar la escritura para que el juez la revisara. Dijo que el menor sólo había estado unos meses a su servicio y luego había huido; después de buscarlo mucho, lo encontró en casa de un maestro de sastre. El alcalde dijo que revisaría la escritura y ordenaría lo correspondiente.

El mismo día Francisco Hernández, maestro de sastre, se presentó ante el alcalde y dijo que él tenía una escritura de servicio que Isidro, mulato libre, le otorgó para aprender el oficio y pidió que el menor le fuera entregado; trató de poner en duda la petición de Luis de Jara, pues dijo que no había presentado la escritura de servicio que dijo tener en su poder, supuestamente más antigua que la de él, además apuntó que era de más beneficio para el niño mulato aprender el oficio de sastre que servir a Luis de Jara –pronunciamiento que, por cierto, podía ser verdad; porque el aprendizaje de un oficio era una garantía de sustento para el futuro del menor.

El juez ordenó que el maestro de sastre, Francisco, exhibiera la escritura que refirió en su petición; mandó que el niño Isidro le fuera entregado, mientras corrían los términos dados al sastre y a Luis de Jara para la presentación de las escrituras de servicio que dijeron poseer cada uno.

Dos días después, Luis de Jara exhibió ante el alcalde la escritura de servicio entre él y el menor Isidro Rodríguez, mulato; además presentó unos autos “que en su virtud se han hecho ante el señor provisor de este arzobispado el cual los remite a vuestra merced para que provea lo que fuere justicia y para que se me entregue el dicho mulato libremente.”<sup>199</sup> El juez revisó los documentos y reconoció la escritura a favor de Luis de Jara, fue así que ordenó que Isidro, mulato, le fuera entregado para estar a su

---

<sup>199</sup> AGN, TSJDF, Alcalde ordinario. México, Civil, Vol. 4, exp. 18

servicio. Hasta que el menor cumpliera doce años terminaría el servicio con Luis de Jara y entonces podría elegir algún oficio. Finalmente, mandó que se le notificara lo resuelto a Francisco Hernández, para que entregara al mulato que seguía estando en su poder.

La intervención del provisor, una semana antes a la del alcalde ordinario, había logrado que Isidro Rodríguez, mulato, fuera localizado y presentado en el tribunal. En realidad, el primer paso que dio Luis de Jara para recuperar al menor había sido ante el provisor del Arzobispado; foro al que acudió para pedir censuras en contra de la persona que le hubiera ocultado al mulato menor Isidro. Fue así que se presentó el bachiller Juan de Escobar y manifestó tener en su poder al menor en cuestión; el provisor mandó que el bachiller llevara al mulato a la primer audiencia, enfrentando pena de excomunión mayor si no lo hacía.

Dos días después se realizó la audiencia, se presentó el presbítero Escobar y dijo que no pudo cumplir el mandamiento de presentar a Isidro, mulato, porque el maestro de sastre, Francisco Hernández, lo tenía en su poder y no se lo quiso dar, argumentando que estaría con él durante cuatro años, según el acuerdo en una escritura de servicio –la cual le prestó para que la exhibiera al provisor.

Casualmente la escritura de servicio entre el mulato Isidro y Francisco Hernández recién se había realizado; además, aparecía como testigo un Juan del Castillo, y una persona con el mismo nombre había sido el curador *ad litem* del menor Isidro en la escritura de servicio con Luis de Jara –es bastante probable que fuera la misma persona, pero ¿por qué permitió que el menor huyera del servicio de Luis de Jara y se obligara en otra escritura? Bueno, probablemente hubiera intereses de por medio entre éste, el bachiller y el sastre.

De inmediato Luis de Jara se presentó ante el provisor para responder sobre lo declarado por el bachiller Escobar; dijo que en realidad el bachiller lo que pretendía era “hacerme mal y de quitarme el dicho mulatillo para servirse de él”<sup>200</sup>. Lo que no es difícil de creer cuando Luis de Jara menciona que el maestro de sastre era compadre del bachiller y que, de hecho, vivían en la misma casa; por todo ello pidió al provisor que ordenara la presentación del mulato Isidro, también dijo que si el sastre tenía algo que pedir –es decir, si creía que era parte y se le había agraviado de alguna manera-, que acudiera ante la justicia ordinaria.

---

<sup>200</sup> AGN, TSJDF, Alcalde ordinario. México, Civil, Vol. 4, exp. 18



Todo el proceso duró tan sólo nueve días; desde que se presentó Luis de Jara ante el provisor del Arzobispado y la causa pasara al alcalde ordinario para la resolución definitiva; se logró la devolución del niño mulato a la persona que demostró haberse obligado primero con él. El juez ordinario de lo civil reconoció y respetó los autos realizados por el provisor.

En esta causa podemos ver tanto los derechos como las obligaciones de los menores; debido a que el menor mulato Isidro ya contaba con una escritura de servicio, una segunda escritura no sería válida; al menos si la primera no se hubiera rescindido aún. Por otro lado, como parte de sus derechos, al término de su primer compromiso tenía la opción de escoger el oficio que quisiera aprender. Es factible suponer que un niño huérfano no necesariamente tenía la libertad para elegir por sí mismo el oficio del que más gustase, sino que había intereses de otras personas. A pesar de todo, este caso nos muestra las oportunidades reales, jurídicamente hablando, para velar por la justicia de los menores; también podemos ver un ejemplo de la ineficiencia de los curadores para resguardar el derecho del menor; a pesar de que el cargo se juraba y se aceptaba en presencia de oficiales de la justicia.

Algunas veces los menores que entraban como aprendices de un oficio tenían la ventaja de contar con uno o ambos padres, quienes se encargaban de que el concierto de aprendizaje, o de servicio, se cumpliera según lo acordado.

Los tres casos anteriores nos muestran que los menores sin uno o ambos padres eran blancos más fáciles de manipulación; es decir, al menor Isidro que era huérfano lo sacaron del servicio de una persona, aunque había escritura de por medio, para ponerlo en servicio de otro; es muy probable que el asunto respondiese a intereses de otras personas y no a los deseos del menor. Los casos de Bernardino y Bartholome, el primero con su madre y el segundo con ambos padres, nos enseñan que los menores estaban más protegidos<sup>201</sup>; aunque no siempre el contar con alguno de los padres era garantía del bienestar del menor.

---

<sup>201</sup> La tesis de Antonio García, Guillermina, “Negros y mulatos libres menores de edad en la Ciudad de México, siglos XVI y XVII. Su protección jurídica”, ya mencionada, es el mejor ejemplo de la protección que existía hacia los menores.

### 3.2.4 Carta de pago. Lo “Don” no quita la obligación

Veamos primero el proceso que se inicia, el 27 de octubre de 1662, contra Don Josephe de Guzmán, por no cumplir con una carta de pago<sup>202</sup> en la que se había obligado con el mulato Melchor de los Reyes; éste le había prestado doscientos pesos, con plazo de dos meses para cubrir el adeudo. Debido a que don Josephe incumplió su contrato, el mulato Melchor inició un juicio ejecutivo<sup>203</sup> en su contra; el mulato se presentó ante el alcalde ordinario de la Ciudad de México con la escritura de obligación –de la que aparece el traslado al inicio del proceso- “y en su virtud pidió se le despache mandamiento de ejecución contra la persona y bienes de don Josephe de Guzmán”<sup>204</sup>, pedimento que fue concedido por el alcalde.

La carta/escritura de obligación señala la entrega de contado de doscientos pesos de oro común que el mulato Melchor le hizo a Don Josephe de Guzmán; como en todas la obligaciones, la persona que recibía el beneficio firmaba también ciertas formalidades, entre ellas el sometimiento a que lo apremiaran a pagar “como por sentencia pasada en cosa juzgada”. El mismo día se ordenó al alguacil mayor de la ciudad o a alguno de sus tenientes, que se realizara la “ejecución en la persona y bienes de don Joseph de Guzmán vecino de esta ciudad por cuantía de doscientos pesos de oro común que por escritura de obligación que ante mi presentó la parte de Melchor de los Reyes vecino de esta ciudad”<sup>205</sup>.

El 30 de octubre de 1662, uno de los tenientes acudió con Don Josephe para requerirle el pago, sin embargo éste dijo no contar con el dinero, ni con bienes y tampoco tener fianza, por lo cual el oficial le incautó una capa de estameña y “le

---

<sup>202</sup> *Carta de pago*. El instrumento público ó privado, en que el acreedor confiesa haber recibido del deudor la cantidad que le debía. Escriche, *Op. cit.*

<sup>203</sup> *Juicio ejecutivo*. Aquel en que un acreedor persigue a su deudor moroso en virtud de un instrumento que trae aparejada ejecución...

El acreedor presenta su demanda con el documento ejecutivo, pidiendo la ejecución contra la persona y bienes del deudor por la cantidad de la deuda... Vista la legitimidad y fuerza del título, providencia el juez se despache como se pide el mandamiento de ejecución, el cual se entrega al alguacil o escribano que quiere el acreedor para su cumplimiento.

Pasa el alguacil con el escribano a la casa del deudor; le requiere para que inmediatamente pague la deuda con las costas, o señale bienes muebles y en su falta raizes, dando fianza de saneamiento, esto es, fianza de que los bienes designados son bastantes para el pago; embarga enseguida o traba los referidos bienes, con espresión de la hora ...; y lleva a la cárcel al deudor si no diere la fianza, con tal que no sea de aquellas personas que gozan del privilegio de no poder ser encarceladas por deudas que procedan de causa civil... En Escriche, *Ibid.*

<sup>204</sup> AGN, TSJDF, Alcalde Ordinario, México, Civil, Vol. 10

<sup>205</sup> *Idem.*

encarga por preso al alcaide de la cárcel pública”, finalmente le comunicó que contaba con diez días “de la ley de Toledo”<sup>206</sup>. Estando en la cárcel, Don Josephe otorgó su poder a Nicolás de Landa, procurador de la Audiencia, para que siguiera este proceso ejecutivo en su contra. Quince días más tarde, el procurador se presentó ante el alcalde y le solicitó que juntara las causas que había en contra de su parte, pues su retención en la cárcel se debía a dos embargos; pedían que se hiciera sólo un pleito, para evitar más gastos. En el mismo día se había ejecutado la otra orden en contra de Don Josephe, por adeudo de ciento ochenta pesos –entre reales y mercaderías.<sup>207</sup> Al respecto, el alcalde ordenó que los escribanos de las dos causas hicieran la relación pertinente.

En la visita de los oidores a la cárcel pública, Josephe de Guzmán aprovechó para solicitar su salida, dando fianza, pues dijo que tenía “qué deducir<sup>208</sup> y alegar contra dicha ejecución y embargo”. Los oidores resolvieron, mediante un decreto, aceptar la fianza de saneamiento que ofrecía Don Josephe; acordando que cada mes daría un peso a sus dos acreedores. Dos días después se notificó a las partes lo resuelto por los oidores; sin embargo, los dos afectados no estuvieron precisamente conformes con el decreto mencionado.

El siguiente escrito presentado al alcalde, diez días después, era una guía de preguntas para que se interrogaran a los testigos que Josephe de Guzmán ofrecería, como parte de su defensa; de la mano de una petición que hizo su procurador, en la que argumentaban que Don Josephe era hijo legítimo de nobles, por lo que “debe gozar de los privilegios que gozan los caballeros hijosdalgo”<sup>209</sup>; recordemos que había personas que gozaban del privilegio de no ser encarcelados por deudas de carácter civil. No sabemos más del asunto, pues el documento termina ahí –ya fuera porque se perdió la otra parte o porque ya no se continuó el proceso.

De esta causa resaltamos que Melchor de los Reyes era un mulato, con posibilidades económicas de prestar doscientos pesos, esto debido a su ocupación como mercader. Seguramente concertarse con muchas personas era cosa corriente en su vida, algunas de ellas serían sólo de palabra, otras con escritura ante escribano –como fue este caso. Recurrir al juez para cobrar era una situación que requería tiempo y dinero, sin

---

<sup>206</sup> Esta Ley 64, de las *Leyes del Toro*, dice que el deudor cuenta con 10 días para probar alguna excepción, a partir del día en el que se negó a la ejecución.

<sup>207</sup> En el traslado que se hizo de la otra causa, se menciona que Josephe de Guzmán es maestro de escuela; y que el préstamo que pidió fue para poder contraer matrimonio con Ynés de Orellana.

<sup>208</sup> DEDUCIR. En lo forense significa alegar, exponer las partes sus defensas, pretensiones o derechos. *Diccionario de Autoridades*, 2ª voz; en línea.

<sup>209</sup> AGN, TSJDF, Alcalde Ordinario, México, Civil, Vol. 10

embargo el mulato Melchor no dudó en hacer valer sus derechos. Él mismo fue quien se presentó ante el alcalde y solicitó la ejecución, no usó de apoderado –a menos que el pleito hubiera seguido, probablemente se hubiera valido de uno-, lo que podría indicar la familiaridad con la que trataba en estos casos.

Cuando Don Josephe de Guzmán se concertó con Melchor de los Reyes no sabemos si estaba consciente de que podría librarse de la cárcel al no pagar su deuda o si ya estando en ella fue su procurador el que recurrió a esta estrategia para sacarlo.

### 3.2.5 Trabajo en el rastro

Pasaremos de un incumplimiento de obligación de pago, a una por incumplimiento de servicio. El 30 de julio de 1636 Pascual de Torres, negro libre, se presentó ante el corregidor de la Ciudad de México e hizo relato de cómo se había concertado con Eugenio de Seliz, español rastrero, para trabajarle vendiendo carne por quince pesos al mes; sin embargo, Eugenio le había quedado a deber treinta y cinco pesos de salario, además de unas varas de paño –con valor de cuarenta y cinco pesos- que le dio y nunca se las pagó.<sup>210</sup> El negro Pascual relató al corregidor que muchas veces había querido hacer cuentas con Eugenio pero éste se negaba, inclusive la última vez lo citó “ante una persona grave de esta ciudad no sólo no quiso, pero sacó la daga para darme con ella.”; por esto pidió al juez que Eugenio declarara si le debía las dos cantidades, en caso de negativa ofreció prueba de ello.

Diez días después, el 9 de agosto, Eugenio de Seliz declaró que el negro Pascual sí le había servido en su rastro, pero señaló que fue por diez pesos al mes y dijo que él no le debía dinero, tampoco las varas de paño referidas; agregó que en realidad Pascual se había ausentado del trabajo llevándose ochenta pesos. El mismo día, Eugenio presentó al juez una petición para que mandara a declarar a Pascual sobre el dinero que según dijo se llevó, en caso de que el negro lo negara ofreció dar prueba; el corregidor

---

<sup>210</sup> Al inicio del proceso encontramos una orden del juez para que el alguacil presentara a Pascual de Torres, negro, y “esté a derecho con Joseph de Bocanegra, mulato”; pues el mulato le requirió las varas de paño y al no devolvérselas lo metieron en la cárcel. Las varas son las mismas que el negro le dio a Eugenio de Seliz, y para salir de la cárcel Pascual tuvo que pagarlas de su bolsillo. AGN, TSJDF, Corregidor, México, Procesos civiles, Vol. 5, Exp. 63

ordenó que Pascual declarara sobre esta acusación. A esta reconvencción el negro Pascual respondió que no era verdad, que no le debía nada a Eugenio sino al contrario, como ya lo había dicho en su petición inicial.

Pasaron dos días para que Eugenio diera su poder a Amador Gutiérrez, procurador de la Audiencia ordinaria, que de inmediato pidió al juez que condenara al negro Pascual por setenta y cinco pesos y por perjuero, pues según su parte muchas veces le había pedido su dinero y de ello había testigos, además enumeró la forma en la que supuestamente había cubierto el sueldo de Pascual,

- Cuarenta pesos de oro común en reales para que aviase a su mujer que se iba con su amo fuera de esta ciudad a un oficio de justicia. —
- Más otros veinte y cinco pesos en reales para en cuenta de su servicio. —
- Más quince pesos en reales con que se quedó en veces de la carne que vendió en el rastro por cuenta de mi parte y la dicha cantidad había de servir y desquitar en el dicho rastro en vender carne por cuenta de mi parte a razón de a diez pesos cada mes y sólo sirvió mes y medio y luego se fue y ausentó de dicho servicio = <sup>211</sup>

El juez recibió la causa a prueba y dio seis días, además de notificar al negro Pascual y citar a las partes.

El 14 de agosto de 1636, Pascual de Torres puso demanda contra Eugenio de Seliz, por el dinero que le debía de salario por su servicio personal en el rastro y por el valor de las varas; en realidad la primera vez que se presentó el negro ante el escribano fue para solicitar al juez que ordenara a Eugenio cumplir con el pago de su servicio, en ese momento aún lo demandaba –iniciar un proceso- sino ahora bajo estas circunstancias. Pascual también pidió que las dos demandas se juntaran en una sola, debido a que la prueba era la misma; a lo que el corregidor accedió y ordenó que los testigos de Pascual fueran examinados según su petición.

El mismo día Pascual presentó a sus cuatro testigos para que dieran el testimonio correspondiente; el primero de ellos fue Gaspar de Garrostola, un mulato oficial de sastre, quien declaró conocer a las partes y que estuvo presente cuando acordaron el servicio que Pascual haría a Eugenio, por quince pesos al mes. Dijo que durante cinco meses vio al negro Pascual trabajando en la tabla del rastro de Eugenio y que escuchaba

---

<sup>211</sup> AGN, TSJDF, Corregidor, México, Procesos civiles, Vol. 5, Exp. 63

las quejas del negro sobre la falta de pago; también atestiguó cuando empeñó las varas y que éstas tampoco se las había pagado.

La siguiente testigo fue una mulata libre llamada Ana María de Aguilar, quien ratificó la información hasta ahora conocida; añadiendo que había escuchado del mismo Eugenio de Seliz deber dinero al negro Pascual y también supo que las varas de paño se las dio el negro a cambio de cierta cantidad –no sabe por cuánto-, y sobre las varas de paño escuchó muchas veces a Eugenio decir que las perdió. El tercer testigo fue un negro criollo, Antonio de Cabrera, esclavo; de su testimonio destacaremos que dijo era público y notorio que Eugenio no le había pagado todo su salario al negro Pascual. El último testigo fue el español Francisco Benítez, oficial de carpintero; la información que compartió estuvo acorde con la ya conocida, sin algún punto a destacar.

Fue hasta este momento del proceso, cuatro días después, cuando Pascual de Torres dio su poder al procurador de la Audiencia ordinaria Francisco de Sebreros. El mismo día, el procurador de Eugenio de Seliz pidió al corregidor diez días más de término para presentar prueba, pues según dijo su parte no había podido contestar por haber habido días de fiesta. El juez sólo concedió seis días más, para ambas partes. Este fue el último auto del proceso, como hemos visto otras veces, las causas pudieron ya no seguir el proceso, es decir en tribunales, o tal vez porque llegaban a acuerdos pero fuera de los foros de justicia.

En este caso parece que el concierto de servicio entre Eugenio de Seliz y el negro Pascual de Torres fue verbal, ya que ninguno de los dos menciona que haya habido una escritura de por medio. Hasta donde llega el proceso vemos que los testimonios ofrecidos por Pascual inclinaban la causa a su favor, pues la parte de Eugenio no proporcionó ninguna prueba, al contrario, parecía tener la intención de retrasar el proceso por alguna razón; recordemos que con el testimonio de dos o más testigos se tenía una prueba de las llamadas plenas<sup>212</sup>. Hay que hacer énfasis en que la probanza que presentó Pascual se fundó básicamente en lo que se sabía por haberse escuchado de boca de las personas en conflicto y en lo que señalaron como público y notorio.

Por último, habría de cuestionar por qué Eugenio de Seliz no acudió ante el juez para que el negro Pascual pagara su deuda o cumpliera con el concierto, si ya habían

---

<sup>212</sup> A este tipo de prueba también se le nombra completa o perfecta. Escriche, *Op. cit.*

pasado unos años; por qué reaccionar sólo después de que el negro iniciara causa en su contra. Es probable que recurriera a ello como estrategia.

### **3.2.6 Adeudo a la chichigua**

En esta causa que presentamos por incumplimiento de un concierto de servicio participa María de la Cruz, mulata, vecina de la Ciudad de México y Martín del Río, también vecino de la ciudad. Estos dos personajes habían realizado un concierto –verbal- de servicio, en el cual la mulata serviría en la casa de Martín del Río, siendo su función específica la de chichigua.

El proceso inicia, el 14 de agosto de 1642, cuando la mulata María se presentó ante el alcalde ordinario de la ciudad y relató cómo se había concertado con Martín del Río “para servirle y criarle una niña hija suya por precio de cuatro pesos cada mes en que se ocupó un año y siete meses”<sup>213</sup>; sin embargo, Martín le había quedado a deber treinta pesos, por lo tanto, la mulata pidió al juez que Martín hiciera la declaración respectiva, además de que se sirviera a ordenar el pago de lo adeudado.

Preguntando a Martín del Río sobre la petición de la mulata, reconoció que María le había criado a una hija pero señaló que el acuerdo había sido por dos pesos al mes, de manera que negó deberle algo por dicho servicio. Al conocer lo declarado por Martín, el juez ordenó que se lo hicieran saber a la mulata y dio tres días para que Martín verificara su declaración; de inmediato Martín del Río recurrió a Antonio de Cuevas, un procurador de la Audiencia ordinaria, a quien le dio su poder para representarlo en esta causa.

Ese mismo día el procurador presentó un escrito para pedir diez días más de término para presentar pruebas, pues dijo que los tres días otorgados eran de fiesta, motivo por el cual no podría acudir a defender a su parte. Sin embargo, el juez le concedió sólo tres días. Sobre la declaración de Martín, la mulata María de la Cruz dijo que aceptaba sólo lo que le era favorable y pidió al juez que le concediera un

---

<sup>213</sup> AGN, TSJDF, Alcaldes ordinarios, Vol. 6, Exp. 35

mandamiento de ejecución por cantidad de veintiséis pesos y un tomín de su salario – aunque al principio señaló treinta pesos.

Pasados los seis días de término, el procurador de Martín presentó un escrito de reconvencción, contradiciendo lo expuesto por la mulata María en su demanda, alegando que su parte debería de ser “absuelto y dado por libre”, pues en realidad la mulata había servido menos tiempo del que dijo y salía debiendo a Martín once pesos –según una cuenta que presentaron por escrito. De ello notificaron a María, mulata, para que se presentara a declarar.

Al día siguiente María respondió a lo alegado por la parte demandada, pero insistió en que ella se había concertado con Martín por cuatro pesos, y respecto a la cuenta mencionada dijo haber recibido sólo veinticuatro pesos, por lo que aún se le debían treinta y cuatro pesos. No sabemos porqué, pero pasaron tres meses para que el proceso continuara; en noviembre del mismo año se reanuda el proceso, con un escrito de María de la Cruz, mulata, en donde nuevamente solicitaba al juez un mandamiento de ejecución contra la persona y bienes de Martín del Río. María relató que no sólo había servido de chichigua en la casa de Martín, sino que también se quejó de que el servicio personal que prestó en la casa de aquél fue excesivo. Así las cosas, el juez determinó que el término de prueba volvía a correr y los testigos se examinarían según lo dicho en la primera petición.

Enseguida la mulata María presentó a dos testigos; el primero fue un español llamado Luis de Santamaría, pasamanero, quien declaró conocer a las partes en este pleito. La información que proporcionó corroboró la de la mulata y dijo que sabía del concierto porque él iba seguido a la casa donde la mulata servía, además de que se lo escuchó decir a diferentes personas que vivían en el lugar. Lorenza Rodríguez, mestiza, fue la segunda en dar su testimonio; dijo que la mujer de Martín del Río le comentó que María, mulata, se había concertado con su marido para servir de chichigua, además de que ella la vio cuando fue de visita a esa casa.

El siguiente escrito lo presenta el procurador de Martín del Río, en el cual vuelve a pedir la extensión del término a diez días, porque dijo que eran días de fiesta; sin embargo, el alcalde determinó sólo dos días más de término perentorio.<sup>214</sup> Después de cuatro días encontramos al procurador de Martín pidiendo nuevamente más días de término, esta vez arguyendo que su parte había “estado enfermo en riesgo de vida” y

---

<sup>214</sup> TÉRMINO PERENTORIO. Der. término improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejerció. *Diccionario de Autoridades*, en línea.



necesitaba de esos días para que no quedara indefenso. Qué tanto estas extensiones de los términos servían como estrategia para alargar los procesos y hacerlos más cansados a la parte contraria; pudiera ser que en ocasiones funcionaran, pues es factible que no todas las personas podrían mantener un proceso largo. Pero esta estrategia parece que a la mulata María no le incomodaba, ya que presentó un escrito en donde ella misma aceptaba y pedía al juez que concediera más días; el alcalde aceptó dar tres días más, viendo que las partes estaban de acuerdo.

Más allá de ser una estrategia, pudo haber sido que en realidad Martín de Río no tenía manera de realizar su probanza; pues su procurador otra vez solicitaba la extensión del término, pero esta vez el juez ya no lo concedió. En este momento la mulata María presentó a su tercer testigo, el mulato Francisco Sánchez, oficial de sastre; dijo que él había sido quien concertó el servicio entre las partes, por cuatro pesos al mes más la comida. El último testigo fue una mestiza llamada Sebastiana Ruiz, que declaró saber sobre el servicio que la mulata María hacía en casa de Martín, además de escucharlo de la misma mujer del acusado. Agregó que es bien sabido que el salario de las chichiguas era de seis pesos para arriba y a la mulata sólo de daban cuatro.

El alcalde finalmente estuvo en posición de pronunciarse sobre el pleito; mandó a Martín del Río que pagara a la mulata María de la Cruz los treinta y cuatro pesos que le debía por su servicio personal, de no hacerlo se despacharía un mandamiento. Esto lo resolvió con el parecer de un asesor. Cuando le notificaron el auto, Martín dijo que lo oía pero que apelaba.

Hasta este momento María, mulata, había actuado por su cuenta –aunque es posible que contara con algún tipo de ayuda de la que no nos enteramos en el proceso–; en el último escrito de la mulata actúa en su nombre Cristóbal de Tovar, señalando la rebeldía en la que Martín había incurrido, pues no se había pronunciado de ningún modo sobre la causa. El procurador pidió el despacho del mandamiento correspondiente para que su parte recibiera la cantidad que Martín del Río le debía. A pesar de que le notificaron, Martín no hizo ningún movimiento.

Unos días después, el juez declaró el auto como “consentido y pasado en cosa juzgada”, además mandó realizar la tasación de las costas y el mandamiento para que Martín pagara a María, mulata, asentando que de no hacerlo le sacarían prendas para cubrir la deuda, o en su defecto iría a la cárcel; así lo había proveído con el parecer de un asesor. Por último, encontramos la cuenta de las costas del proceso –de seis pesos y dos tomines–, que Martín del Río también debería de pagar a la mulata María de la Cruz.

El proceso duró cuatro meses, aunque hubo una interrupción de casi dos meses; durante el transcurso Martín del Río se limitó a “esquivar” su ofrecimiento de pruebas, mientras que María de la Cruz hizo lo necesario para probar –como le correspondía- lo alegado en sus pedimentos. Además, si existía un estándar en el salario que se le paga a una chichigua, no habría mucho qué demostrar en sentido opuesto, siendo éste uno de los argumentos decisivos para favorecer a la mulata en este proceso; por lo cual, encontramos que la resolución del juez y su asesor se encaminó a hacer justicia para la mulata María.

### **3.2.7 Dos veces se obligó. Dos veces huyó**

Francisco Rodríguez, negro libre –en ocasiones “moreno”- estaba preso en la Real cárcel, debido a deudas con sus acreedores. No sabemos si el negro Francisco era aprendiz, oficial o maestro de algún oficio, pues a lo largo del proceso examinado no se especifica a qué se dedicaba; sin embargo, debió de contar con alguna habilidad, ya que conseguía que la gente le hiciera préstamos y logró que el mercader –también obrajero- Melchor Díaz de Posadas<sup>215</sup>, hermano de otro dueño de obraje Julián Díaz de Posadas, le fiase la cantidad equivalente a sus deudas y el apoyo necesario para costear gastos de representación en procesos judiciales. Fue así que logró salir de la cárcel; como parte del acuerdo, también firmó una escritura de servicio, en la que se obligaba a servir dos años a Melchor Díaz, a cambio de ciento cincuenta pesos de salario al año.

Sin embargo, el 4 de abril de 1636, Melchor Díaz acudió ante el alcalde ordinario de la Ciudad de México, para pedirle justicia sobre el incumplimiento del servicio al que Francisco, negro, se había comprometido; también lo acusó de haber

---

<sup>215</sup> A Melchor Díaz de Posadas, igual a su hermano Julián, se les señala como dueños de obrajes. Ver Araceli Reynoso “Esclavos Negros en los Obrajes de Coyoacán, siglo XVII”, tesis de maestría, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2005. También en Rosa Elena Rojas, “Esclavos de Obraje: consuelo en la Devoción. La cofradía de la Santa Veracruz Nueva fundada por Mulatos, Mestizos y Negros. Coyoacán, siglo XVII”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea: Débats, mis en ligne le 18 novembre 2012, consulté le 30 novembre 2015. URL: <http://nuevomundo.revues.org/64339>]; DOI: 10.4000/nuevomundo.64339. Además, Arturo González Cosío, “Los obrajes en la Nueva España”, 1971, [El línea: consultado 30 noviembre 2015. URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/83/dtr/dtr6.pdf>]

huido de su casa, de deberle ochenta y cinco pesos y de haberse llevado una espada. El alcalde ordenó que se realizara la notificación pertinente al negro, la cual hizo el escribano.

El negro Francisco realizó su declaración, aceptó haber hecho la escritura de servicio referida por Melchor, pero negó que hubiera huido, sino que sólo “había faltado dos días y que lo había hecho con permiso de Melchor ya que iba a tratar de componerse con uno de sus acreedores”.<sup>216</sup> Relató que la espada se la habían dado el mismo Melchor y el regidor, con el fin de “que anduviese con el dicho Andrés de Valmaseda como regidor que es”; y que el aguacil se la quitó por ser negro<sup>217</sup>; también negó haber recibido la cantidad declarada por Melchor Díaz, dijo que sólo había recibido doce pesos pero que éstos eran a cuenta de un hilado que su esposa e hija le estaban trabajando en el obraje de Melchor.

El alcalde escuchó las declaraciones de ambas partes; y después de conocer la declaración del negro Francisco, Melchor pidió que el juez recibiera la información que había señalado en su petición inicial. De inmediato el alcalde citó a las partes y aceptó recibir la causa a prueba, con nueve días de término; mientras tanto, ordenó que el negro Francisco fuera retenido en la cárcel. Para poder proveer lo contenido en este auto, el alcalde ordinario, Alonso de Rivera –quien seguramente era lego-, se apoyó de un asesor. La ayuda de asesores letrados era bastante común en pleitos un poco más complicados que los habituales que llegaban a la primera instancia y necesarios con los alcaldes ordinarios, que por lo común no eran letrados.

Sin perder ni un día del término concedido, Melchor de Posadas ofreció su probanza por medio de la presentación de tres testigos, que fueron españoles. El primero era un carpintero, que había fungido como testigo de Melchor en la escritura de servicio que hizo con el negro Francisco Rodríguez; Pedro de Estrada declaró como verdadero lo dicho en la escritura de servicio, de la que fue testigo instrumental<sup>218</sup>, además dijo que Melchor sí había sacado a Francisco de la cárcel y se había convertido en su fiador. Sobre la deuda de ochenta y cinco pesos, el testigo dijo que era cierto que Melchor le

---

<sup>216</sup> AGN, TSJDF, Alcaldes ordinarios, Civil, Vol. 4, Exp. 76

<sup>217</sup> De acuerdo con la Ordenanza para que negros ni mulatos no traigan espadas. AGN, Reales Cédulas Originales y Duplicados, Vol. D46, Exp. 77, julio 5 de 1596. Ordenanzas, Negros y mulatos. “Sobre que los negros y mulatos libres no traigan armas”  
AGN, Reales Cédulas Originales y Duplicados, Vol. D3, Exp. 99, septiembre 18 de 1589.

Ordenanzas. Negros. “Diciendo que se cumpla con la ordenanza que prohíbe que los negros porten armas, así como que se reúnan en grupos de más de cuatro”

<sup>218</sup> *Instrumental*. [...] y testigo instrumental el que asiste al otorgamiento de un instrumento o escritura. En Escriche, *Op. cit.*

había estado prestando dinero “para sus necesidades”, y estaba todo registrado en el libro de cuentas del obrajero.

El testigo señaló que el negro se ausentaba del servicio de Melchor muy seguido, que a veces tenían que ir por él pero que fingía estar enfermo, de manera que nunca cumplió con lo pactado en la escritura; agregó que el negro sí se había llevado de casa de Melchor una espada –con valor de treinta pesos-; por último, dijo que delante de él – Pedro de Estrada- vio que el negro Francisco estaba haciendo tratos para marcharse con dos arrieros, pero sólo aguardaba sacar del obraje a su mujer e hija para poder irse.

El segundo testigo, hermano de Melchor, ratificó la información dada en el testimonio anterior; sólo en dos puntos agregó elementos nuevos. Julián Díaz de Posadas declaró que Francisco llamó a Melchor para que acudiera en su auxilio a la cárcel y que el negro le prometió hacer la escritura de servicio, pero dice que también su mujer sería parte del acuerdo.<sup>219</sup> El testigo señaló que cuando iban a buscar al negro para que fuese a trabajar, apremiándolo con ponerle prisiones si no acudía, éste los amenazaba y les decía que mataría a todos los de la casa de Melchor. En este escenario, es muy posible imaginar al negro Francisco como una persona violenta o simplemente como flojo o embustero. Lo último que agregó Julián de Posadas fue que se enteró que el negro estaba haciendo tratos para irse con un carnicero fuera de la ciudad.

La información ofrecida en testimonios es bastante uniforme, la del último testigo –Juan de San Martín- sólo varía en que declaró que el mismo Francisco Rodríguez le había manifestado su intención de irse fuera de la ciudad. A la luz de estas declaraciones podríamos decir que el negro Francisco era una persona muy osada; resulta curioso cómo se arriesgó el acusado al implicar en su declaración a un regidor, del que por cierto ninguna de las partes solicitó su presencia como testigo en el foro.

Francisco Rodríguez seguía sin contestar la demanda o presentar su probanza; por su parte, Melchor Díaz pidió al juez que mandase al negro Francisco le pagara los ochenta y cinco pesos que le debía y que lo “saque a paz y a salvo” de la fianza que realizó a su favor. Si el negro ya estaba en la cárcel por no pagar, difícilmente ahora pagaría. Nuevamente, con ayuda de asesor, el juez manda que el negro pague y dé fianza a Melchor Díaz, de lo contrario seguirá encarcelado; y así se lo informaron a Francisco.

---

<sup>219</sup> En el traslado de la escritura que se presenta al inicio del proceso no aparece la mujer de Francisco Rodríguez, negro, como parte obligada.

En los días que estaba preso el negro Francisco, tocó que dos oidores de la Real Audiencia realizaran una visita<sup>220</sup> a la cárcel pública; estando ahí y resolviendo sobre los asuntos de los presos, proveyeron un decreto sobre el negro. Se ordenaba que Francisco fuera entregado, con prisiones<sup>221</sup> a Melchor Díaz, para que cumpliera el servicio al que se había obligado con escritura; dos días después el obrajero recibió al negro.

Pasaron nueve días cuando Andrés del Castillo, maestro de platero y acreedor del negro Francisco, se presentó ante escribano para decir que había recibido de Diego de Contreras<sup>222</sup> la cantidad adeudada por Francisco Rodríguez; de igual forma se presentó otro acreedor, Juan Vilches, para reconocer y asentar que Diego de Contreras le pagó la cantidad que le debía el negro Francisco. De este modo, los derechos sobre la deuda de Francisco, negro, pasaban al obrajero Diego de Contreras.

Al momento, Francisco Rodríguez seguía en el obraje de Melchor de Posadas; por ello, el procurador Diego de Mendieta, en nombre del negro Francisco, se presentó ante un oidor de la Real Audiencia y pidió que un alguacil sacara del obraje al negro para que fuera entregado a Diego de Contreras; debido a que la deuda había sido saldada, ya no había motivo de la fianza que Melchor Díaz de Posadas había realizado a favor del negro para sacarlo de la cárcel. De este modo, se despachó un mandamiento para que Francisco fuera llevado a la cárcel y estando ahí, se pidió que lo entregaran a Diego de Contreras.

Estando los oidores de visita en la cárcel, les pidió –el mismo Francisco, negro, o su procurador- que Francisco Rodríguez fuera entregado a otra persona, debido a que Diego de Contreras estaba ausente de la ciudad; se dijo que el negro Francisco estaba padeciendo en la prisión –y sólo había pasado un día desde que volvió a ella-; fue así como el oidor proveyó que el negro fuera entregado a un vecino, mientras regresaba el obrajero Diego. Si Francisco de Ortega no lo hubiera querido recibir, hubiera tenido que

---

<sup>220</sup> Las visitas a la cárcel pública estaban previstas que se realizaran los sábados, con la asistencia de dos oidores, según la ley 1 de la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, Libro VII, Título VII “De las visitas de cárcel”.

<sup>221</sup> Esto recuerda la antigua costumbre de la *prisión-servidumbre*, en la cual se entregaba al deudor insolvente –vencido en juicio- a su(s) acreedor(es), hasta el momento en que estuviera en posibilidad de saldar su deuda, ya fuera con ayuda de un fiador (de saneamiento) o tuviera bienes que dar. Si bien, el autor del artículo considera que la prisión-servidumbre fue desterrada del derecho castellano en la primera mitad del siglo XVII, es posible suponer que en la mente de los letrados existiera la noción de ésta. En Francisco Tomás y Valiente, “La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés”, pp. 354-412

<sup>222</sup> Un obrajero más entra a escena.

absorber las deudas del negro; sin embargo, se obligó<sup>223</sup> y pagó, ahora él era quien recibiría el servicio del negro. Fue así que Francisco Rodríguez, negro, salió de la cárcel.

Quince días después de que el negro Francisco fuera entregado a Francisco de Ortega –que era asentista de la pólvora-, se presentó ante el escribano Diego de Contreras para señalar que Francisco de Ortega le había pagado lo adeudado por el negro Francisco; de esta forma renunció y traspasó sus derechos sobre Francisco.

Habían pasado sólo cinco meses del servicio que Francisco Rodríguez, negro, estaba cumpliendo con Francisco de Ortega, cuando este último se presentó ante el alcalde ordinario para pedir una carta de justicia contra el negro Francisco; éste había huido de su casa y no lo habían podido localizar. El proceso termina con un auto del alcalde en el que otorga la carta de justicia para que Francisco Rodríguez sea devuelto, con prisiones, al servicio de Francisco de Ortega.

Hemos visto que el negro Francisco Rodríguez incumplió al menos en dos ocasiones sus obligaciones, ambas veces con mandato judicial; sin saber si tenía un oficio, insistimos en que debió de contar con alguna destreza para que, un platero, dos obreros y un asentista de la pólvora, le prestaran dinero o pagaran fianzas a su favor y quisieran tenerlo a su servicio. Ni siquiera su edad sabemos, sólo que era vecino de la Ciudad de México.

El negro Francisco Rodríguez no presentó testigos ni ofreció alguna otra prueba; de modo que habiendo leído todo el proceso, es fácil inferir como justo su estado de prisión y condena. Sin embargo, el proceso judicial fue respetado y el negro Francisco hizo uso de recursos jurídicos, como el contar con un representante o procurador y el poder salir de la cárcel porque sufría.

Aunque aquí intervienen los oidores, todo es parte de un mismo proceso. La causa por la que el negro Francisco estaba en la cárcel derivó en el inicio de este pleito en su contra; el incumplimiento de una escritura de servicio. Francisco Rodríguez huyó dos veces, de diferentes servicios; parece evidente que no tenía la intención de saldar sus deudas.

No sabemos qué pasó con su esposa e hija; habían quedado en el obraje de Melchor Díaz de Posadas, pero como ellas no estaban obligadas en la escritura de

---

<sup>223</sup> Parte de la obligación era pagarle cuatro pesos al mes, igual que tratarlo bien.

servicio que se muestra al principio del proceso, no sabemos si tendrían que seguir sirviendo al obrajero.

Además de la evidente astucia del negro, esta causa nos permite ver de cerca el alcance que tenían las relaciones sociales entre personas de diferentes calidades. En ningún momento del proceso vemos un trato particular sobre Francisco Rodríguez por ser negro, el que se caracterice a las personas de este modo es parte de la percepción social, de su calidad y de su personalidad jurídica.

### **3.3 Familia**

Escriche define a la familia como “La reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; [...] Por *familia* se entiende, según dice la lei, el señor de ella, su mujer, hijos, sirvientes y demás criados que viven con él sujetos a sus mandatos.”<sup>224</sup> El matrimonio era la parte fundamental que constituía a una familia, recordemos que al unirse en matrimonio las personas entablaban un contrato que competía tanto al orden espiritual como al civil; algunas veces tendrán que actuar en conjunto la jurisdicción civil y la eclesiástica para proteger a algún miembro de una familia.

#### **3.3.1 Colaboración de jurisdicciones, en beneficio del menor**

Pasemos al caso de la mulata hurtada, persona menor de edad, que aún teniendo a su padre fue llevada lejos de él y puesta a servir con una persona desconocida y sin su

---

<sup>224</sup> Escriche, *Op. cit.* “Familia”

autorización, por lo cual el padre se vio en la necesidad de acudir a los foros de justicia para poder recuperarla.

Si bien fue con el corregidor de la ciudad de México que esta causa llegó a su fin, una vez más nos encontramos con la colaboración de un provisor; además, el alcalde mayor de la provincia de Xilotepec también interviene, de hecho es el primero con el que Baltasar de los Reyes acude –era éste a quien le correspondía la jurisdicción, pues Baltasar era vecino del pueblo de Guichapa.

Baltasar de los Reyes era un mulato que vivía en el pueblo de Guichapa, su legítima mujer había sido Angelina María, una india mexicana muerta un par de años atrás; hasta donde sabemos, de este matrimonio resultó una hija mulata llamada María Nicolasa o María de San Nicolás –también María de la Cruz. El 31 de octubre de 1633, Baltasar de los Reyes se presentó con el alcalde de provincia –de Xilotepec- a pedir una carta de justicia para poder recuperar a su hija, ofreció ahí mismo todos los datos, información que tres testigos confirmarían si así se lo solicitaran.

El mulato Baltasar y la india Angelina servían –trabajaban- a un español, criador de ganado menor; cuando Angelina murió, madre de la menor, el amo del mulato Baltasar le rogó y lo persuadió para que entregara a María Nicolasa a una mujer soltera llamada María de Ribera, vecina del mismo pueblo, según se apuntó era por el bien de la menor y “para que la doctrinase”<sup>225</sup>. El mulato Baltasar así lo hizo, en aquel entonces la mulata Nicolasa debió haber tenido entre 7 u 8 años; no se dice cuánto tiempo después, pero María de Ribera se fue a vivir a la Ciudad de México y se llevó a la mulata Nicolasa. Dijo Baltasar que se enteró que María de Ribera estaba enferma en el Hospital de Nuestra Señora y que ahí murió, dejando encargada a la menor mulata para que la recogiera. Es de presumir que Baltasar se presentó en el Hospital buscando a su hija pero no la encontró y por ello regresó a la jurisdicción que le correspondía para pedir justicia.

Baltasar de los Reyes presentó a tres testigos, todos españoles; el primero de ellos era un presbítero, que conocía al mulato Baltasar y a Angelina, que supo de su legítimo casamiento y de su vida como matrimonio, también sabía de la hija mulata que procrearon juntos. Como señales particulares dijo que la mulata María Nicolasa tendría 9 ó 10 años y que era “prieta de rostro y espigada”, un dato importante que se tenía que apuntar es el de su estado de libertad –en oposición a cautiverio y/o servidumbre- y la

---

<sup>225</sup> AGN, TSJDF, Corregidores, México, Procesos civiles, Vol. 5, Exp. 43



mulata menor era completamente libre. En lo demás, este testigo, Juan Luis de Valderrama, corroboró lo manifestado por el mulato Baltasar de los Reyes.

El siguiente testigo era un labrador, vecino del pueblo de Guichapa, llamado Diego Sánchez Guerrero. Éste ratifica toda la información ofrecida hasta el momento; menciona como legítimos el matrimonio del mulato Baltasar y a su hija, María Nicolasa; además, señala que estos hechos son públicos y notorios. El único dato que aporta sobre la menor mulata es que ésta “es espigada y morena del rostro de color zambaigo” y reafirma el estado jurídico de libertad de Nicolasa.

El último testigo es el español Francisco Méndez, persona a quien servía Baltasar de los Reyes; apuntó que conocía al mulato y conoció a su difunta esposa, que él mismo había hecho que se casaran, y también conocía a su hija María Nicolasa. Confirmó que él fue quien animó al mulato Baltasar a “prestar” a su hija menor mulata después de la muerte de su madre; por lo demás, no aporta más datos.

El alcalde de provincia revisó toda la información sobre la causa y proveyó la carta de justicia solicitada por el mulato Baltasar de los Reyes –también Baltasar Rodríguez.

[...] mandé dar y di la presente para vuestras mercedes y cada uno en su jurisdicción por la cual de parte de su majestad a vuestras mercedes requiero y de la mía ruego y encargo y pido por merced que si pareciere la parte del dicho Baltasar de los Reyes, mulato libre, como padre legítimo que es de María Nicolasa, mulatilla, y la presentare y de ella fuere pedido su cumplimiento manden sacar y saquen de poder de la persona en cuyo estuviera la dicha María Nicolasa, mulatilla, y sacada que sea atento a ser de poca edad y estar debajo de su dominio se le entregue para que la doctrine y tenga en su poder como su padre legítimo que es [...]

Desde este momento una autoridad asegura el dominio de Baltasar sobre María Nicolasa, pues ya ha quedado establecido que es su hija legítima, por lo tanto, es de justicia que esté bajo la potestad<sup>227</sup> y tutela paterna.

Once días después de que le concedieron la carta de justicia el mulato Baltasar se presentó ante escribano para otorgar un poder especial a un procurador de causas de

---

<sup>226</sup> *Idem.*

<sup>227</sup> La potestad que un padre ejerce sobre sus hijos se anota en la Partida 4, título XVII “Del poder que han los padres sobre sus hijos, de cualquier natura quier que sean.” Poder, e señorío han los padres sobre los hijos, segund razón natural, e segund derecho. Lo uno, porque nascen dellos; lo al, porque han de heredar lo suyo.

la Audiencia ordinaria de la Ciudad de México; con esto el procurador podría presentar la carta y pedir su cumplimiento, quedando establecido que cuando se recuperara a la mulata Nicolasa la entregarían a Diego de la Cruz, mulato, primo de Baltasar, y a su vez éste se la enviaría al pueblo de Guichapan.

Al día siguiente, Baltasar se presentó ante el provisor del Arzobispado de México y pidió que le concediesen una carta de censura contra la o las personas que habían hurtado o escondían a su hija menor mulata, María Nicolasa; para ello, mostró la carta de justicia que le dio el alcalde de provincia. El provisor aceptó la información del mulato y otorgó las censuras el 16 de noviembre de 1633; dio un término de seis días para que se presentara información sobre la menor. Sin embargo, tuvo que transcurrir casi un mes para que alguien se presentara a declarar al respecto.

Francisco Hernández, vecino de la ciudad, se presentó el 12 de diciembre de 1633 ante el notario para decir que había se había enterado de las censuras que pidió el mulato Baltasar de los Reyes contra la persona que tuviere en su poder a su hija, una *mulatilla*; por ello, para no caer en las censuras y para descargo de su conciencia, se hacía presente, para decir que él la tenía. Dijo que una escritura de servicio estaba de por medio, que se le había asignado un tutor y curador para poder concertarse; Francisco mostró la niña menor al notario y le expresó que seguiría en su poder, hasta que un juez competente le ordenara entregarla. Apuntó que había sido una mulata que murió en el hospital quien se la entregó y que le había dicho que la menor era su ahijada.

El mismo día Baltasar de los Reyes se presentó con el notario y habiendo oído lo declarado por Francisco Hernández, dijo que sólo aceptaba lo que le era favorable y que no podía “ser firme el asiento que dice hizo el dicho Francisco”, por lo que María Nicolasa debería serle entregada, pues él era su padre legítimo. Dos días después el provisor ordenó que se le diera un traslado a Baltasar, con la declaración de Francisco Hernández, quien ya había aceptado tener en su poder a la menor mulata María de San Nicolás.

Un día después, el mulato Baltasar acude con el corregidor de la Ciudad de México y presenta la carta de justicia que le proveyó el alcalde de la provincia de Xilotepec y el traslado que le proporcionó el provisor. Como ya sabían el paradero de su hija, el corregidor ordenó el cumplimiento de la carta de justicia y despachó un mandamiento para que Francisco Hernández presentara e hiciera entrega de la mulatilla Nicolasa. El alguacil mayor dio cumplimiento a lo ordenado por el corregidor y al día

siguiente llevó a la mulatilla María Nicolasa; el juez preguntó a la menor si era cierto que Baltasar de los Reyes era su padre y ella contestó que era verdad.

Debido a que Francisco Hernández –hasta ahora sabemos que era barbero- había realizado una escritura de servicio ante el alcalde ordinario –es decir, un concierto con las formalidades requeridas-, el corregidor ordenó que Baltasar de los Reyes diera una fianza depositaria; esto respondía a guardar la justicia del barbero. El mismo día se presentó Antonio Izquierdo para fungir como fiador del mulato Baltasar; de este modo la mulata María Nicolasa quedó “en su poder [de Baltasar de los Reyes] de manifiesto”.<sup>228</sup>

El último escrito que aparece del proceso es un traslado de la escritura de servicio entre Francisco Hernández, barbero, y la menor mulata María de la Cruz –que sería María Nicolasa-; en este documento se reconoce la paternidad de Baltasar sobre la menor, pero se le anotó con el estatus de persona esclava y que estaba ausente. Dos cosas sobre esta escritura resultan de gran interés; la primera es, al asentar que el padre de la menor es esclavo, es más factible pensar que no se presente él mismo con el escribano para realizar el concierto de servicio. La segunda cuestión, es sobre la fecha en que se realizó la escritura, que encontramos datada dos meses antes de que iniciara el pleito ante el alcalde de provincia. Esto correspondería al momento en que la mulata María de Ribera –a quien le habían prestado a la mulata Nicolasa- estaba enferma y muriendo en el Hospital de Nuestra Señora; podríamos pensar que, por alguna incomprensible razón, María de Ribera en verdad hizo pasar a la mulata menor Nicolasa como su ahijada y ser ella quien diera el “permiso” para la realización de la escritura, tal vez fungiendo como su único familiar. O, en sentido inverso, sería factible pensar que el barbero Francisco Hernández se aprovechó del estado agonizante de María de Ribera, se apropió de la menor mulata y fingió tener el consentimiento necesario para la firma de la escritura de servicio.

De cualquier manera, el barbero Francisco contaba con la posibilidad de reclamar el servicio de la menor María Nicolasa, porque la fianza que Baltasar de los Reyes se vio obligado a hacer era para costear algún daño que resultara en contra del derecho del barbero; pero parece que no hizo nada, lo que confirmaría que aceptaba el derecho del padre sobre la menor mulata y que su escritura de servicio se invalidaba.

---

<sup>228</sup> AGN, TSJDF, Corregidores, México, Procesos civiles, Vol. 5, Exp. 43

Este caso, igual al del menor mulato Isidro Rodríguez, contó con la colaboración entre el provisor eclesiástico y la jurisdicción ordinaria civil –por un lado la del alcalde ordinario, y por otro el alcalde de provincia y el corregidor; todo el proceso duró poco más de mes y medio. Podríamos considerar que la intervención del provisor ocurre especialmente porque había menores de por medio; si bien, encontramos que el provisor no iniciaba ni llevaba en sí un proceso, los autos que dicta sí son tomados en consideración con el alcalde, el corregidor o el alcalde de provincia, porque finalmente es una autoridad con jurisdicción.<sup>229</sup>

En ambos casos se acude con el provisor para pedir censuras en contra de las personas que tuvieren en su poder a los menores en cuestión; las dos veces se logran declaraciones sobre el asunto ante el notario del Arzobispado. La actuación del provisor es esencial para la culminación de los dos procesos; en uno se logra que la menor mulata regrese con su padre legítimo y en el otro, que el menor mulato regrese a cumplir la primera escritura a la que se obligó. En los dos casos se hizo justicia.

### 3.3.2 Filiación y legitimidad

El siguiente caso refleja lo que se mencionó al principio de este capítulo, sobre la calidad de las personas y lo que esto implicaba; la legitimidad<sup>230</sup> de las personas se relaciona directamente con los privilegios de las personas y de sus familias, además tiene que ver con las posibilidades para heredar bienes o incluso, honor.

El Título XV “De los hijos que non son legítimos”, Partida cuarta, señala quiénes eran y qué involucraba ser un hijo no legítimo, y cómo podían obtener la legitimación, a nivel jurídico. Porque, de alguna manera podríamos decir que socialmente ese

---

<sup>229</sup> Jorge Traslosheros señala que él ha encontrado los asuntos de orden familiar, en especial los relativos al matrimonio, como parte de la jurisdicción eclesiástica del Arzobispado de México. Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia..., Op. cit.*, cap. 5, pp. 99-105. En este trabajo no nos acercamos a documentación judicial eclesiástica, por lo que no somos capaces de dar una mayor explicación sobre su jurisdicción.

<sup>230</sup> *Filiación.*- La descendencia de padres a hijos: o bien: la calidad de hijo. Cuando se litiga sobre si uno es o no es hijo de tal matrimonio... o ya entre otras personas, es necesario probar la filiación con autos o instrumentos auténticos, y no basta probarla con testigos...

... Pero si el demandante estuviese en posesión de la filiación, por haberle tratado el padre constantemente como hijo y llamándole tal en actos públicos o particulares, puede el juez señalarle alimentos provisionalmente aun antes que pruebe su estado,...; ya porque entonces está la presunción a favor del hijo. En Escriche, *Op. cit.*

reconocimiento ya existe; más adelante lo veremos bien reflejado en el caso de Juan Ruiz Tostado.

La ley 1 de este título señala que “Naturales, y no legítimos, llamaron los sabios antiguos a los hijos que no nacen de casamiento según ley; así como los que facen en las barraganas...”, es decir, no tenían reconocimiento jurídico como hijos porque sus padres no se habían casado según el orden de la Iglesia. El no ser hijo legítimo, apuntan en esta Partida, era perjudicial para la persona; porque no gozaban de las honras de padres y abuelos, y porque tampoco eran candidatos a heredar sus bienes.<sup>231</sup> En este sentido, es comprensible que los hijos no legítimos tuvieran la necesidad de obtener ese reconocimiento jurídico.

Los hijos naturales tenían la oportunidad de convertirse en legítimos, lo cual se podía realizar con el consentimiento del padre, que sería la forma más sencilla de hacerlo. Otra forma de hacerlo era por un acto de jurisdicción voluntaria, ante el juez y con la presentación de testigos que corroboren la petición del hijo que quiere legitimarse.

### **3.3.3 Vale más ser hijo legítimo**

Este es el caso del mulato Juan Ruiz Tostado, libre, vecino de la Ciudad de México y originario de Zacatecas, que se presentó ante el alcalde ordinario para pedir que se le recibiera información que lo avalaba como hijo natural del capitán Lorenzo Ruiz Tostado, vecino de la ciudad de Zacatecas.

En la petición inicial del 23 de octubre de 1670, el mulato Juan dice que su madre era una negra libre llamada Francisca de Arce –o Arao o Arceo-, y que tanto ella como su padre, Lorenzo Ruiz Tostado, eran solteros, libres de matrimonio,<sup>232</sup> cuando lo procrearon. Señaló que el capitán Lorenzo lo crió en su casa y que lo reconocía como su hijo natural “[...] y en esta opinión soy habido y tenido y comúnmente reputado y estimado como hijo natural del dicho capitán Lorenzo Ruiz Tostado persona noble caballero hijodalgo y que como tal ha sido alcalde ordinario de dicha ciudad y tenido

---

<sup>231</sup> *Las Siete Partidas*, Partida 4, Título XV, ley 3

<sup>232</sup> AGN, TSJDF, Alcalde ordinario, México, civil, Vol. 11, Exp. 23

oficios de justicia”<sup>233</sup>; del reconocimiento de esta información, el mulato pedía que se le dieran dos o más traslados autorizados, que servirían para la “guarda de su derecho”. El ser hijo ilegítimo, de alguna manera, le resultó perjudicial, por ello el propósito de obtener la legitimidad jurídica; en la Partida cuarta se apunta el beneficio que obtenían los hijos al legitimarse, porque ya estarían en posición de heredar a padres y abuelos, asimismo podrían tener acceso a honras y hechos temporales.<sup>234</sup> Es probable que el mulato Juan Ruiz Tostado la necesitase para un objetivo en particular, aunque en el proceso no se especifique.

El juez aceptó recibir la información ofrecida, fue así que el mulato Juan presentó a cinco testigos; el primero fue un español llamado Diego de Andrada, vecino de Zacatecas, que servía con el tesorero, oficial real de la hacienda y caja de esa ciudad. Declaró conocer al mulato Juan Ruiz desde su nacimiento y saber que era hijo natural del capitán Lorenzo Ruiz y de la negra libre –ya difunta- Francisca de Arao. Apuntó que el capitán lo crió en su casa y lo reconocía como su hijo, “[...] y en esta opinión fue y es habido y tenido y comúnmente reputado en dicha ciudad de los Zacatecas...”<sup>235</sup> Veremos que el reconocimiento social de las personas resulta muy importante en el plano jurídico.

El testigo mencionó la hidalguía de la que gozaba el capitán Lorenzo, así como la familia de éste; que habían ocupado oficios de justicia. Lo más interesante de esta declaración es la mención que hace sobre la nobleza de la que, según este testigo, también debería de gozar el mulato Juan Ruiz; y que todo lo expresado en este testimonio “[...] es público y notorio en dicha ciudad y la verdad”.<sup>236</sup> La segunda declaración estuvo a cargo del bachiller don Antonio Ruiz de Ambra, presbítero domiciliario del Arzobispado; dijo que conocía al mulato Juan Ruiz Tostado desde que se acuerda, pues crecieron juntos. Ratificó que el capitán Lorenzo Ruiz crió, alimentó y reconoció como su hijo al mulato, y también señaló la notoriedad y el conocimiento público de los hechos; igualmente advirtió la hidalguía y nobleza del padre y su familia.

El tercer testigo que se presenta a declarar ante el escribano es Juan de Salinas de la Torre, oficial de pluma en el juzgado de provincia; dijo conocer a Juan Ruiz desde que nació, pues en aquel entonces –de 27 a 28 años- residía en la ciudad de Zacatecas.

---

<sup>233</sup> *Idem.*

<sup>234</sup> *Las Siete Partidas*, Partida 4, Título XV, ley 9

<sup>235</sup> AGN, TSJDF, Alcalde ordinario, México, Civil, Vol. 11, Exp. 23

<sup>236</sup> *Idem.*

Igual que los anteriores, el testigo menciona la calidad del capitán Lorenzo Ruiz, su nobleza y la de su familia; reconoció que lo declarado es de “[...] pública voz y fama sin que este testigo en el tiempo que estuvo en dicha ciudad oyera cosa en contrario”. Vamos apreciando que hay una clara intención en las declaraciones de los testigos, cuando se señala la nobleza e hidalguía del padre del mulato Juan.

El siguiente testimonio lo ofrece el capitán Bartholome Cubillos Maldonado, que es vecino y minero en Zacatecas; declaró que conocía al mulato Juan Ruiz desde su nacimiento, en lo demás coincide con los datos que ya conocemos. Encontramos la solicitud de matrimonio<sup>237</sup> de Bartholome, donde se corrobora que conocía al capitán Lorenzo Ruiz desde hacía muchos años, pues éste había fungido como testigo en su matrimonio.

El último testigo que se presenta a declarar es el capitán don Juan de la Cueva, persona que también conocía al mulato desde que nació; ofreció la misma información ya anotada y señaló que “[...] le pertenece al dicho Juan Ruiz Tostado que hace esta información dicha nobleza como su hijo natural del dicho capitán Lorenzo Ruiz Tostado y que esto es la verdad pública y notorio pública voz y fama y la verdad...”<sup>238</sup> Esta es la segunda vez que un testigo sugiere que la nobleza del padre también le pertenece al mulato Juan; lo que nos lleva a pensar que en la comunidad donde creció el mulato tuvo este tipo de consideraciones, en cuanto a relaciones sociales se refiere.

Así termina la presentación de los testigos a favor de Juan Ruiz Tostado; pasaron dos años y tres meses para que el mulato Juan se presentara nuevamente ante el alcalde y pidiera la resolución de su reconocimiento como hijo legítimo, natural, del capitán Ruiz Tostado, sin dejar de señalar que debería de “gozar de las honras y preeminencias”, del mismo modo que le tocan a sus deudos y parientes. El juez ordenó que le llevaran los autos existentes para que los valorara y pudiera declarar sobre el asunto.

Con ayuda de un asesor el juez declaró al mulato Juan Ruiz Tostado como hijo natural del capitán Lorenzo Ruiz Tostado “y que como tal su hijo represente todos sus derechos y acciones y se le den los traslados que pidiere autorizados...”<sup>239</sup> Desconocemos lo sucedido en el espacio de más de dos años entre la presentación de

---

<sup>237</sup> AGN, Regio Patronato Indiano, Matrimonios, Vol. 161, Exp. 35. Solicitud de matrimonio. Contrayentes: Bartolomé de Cubillos Maldonado y María de Rivera Covarrubias. Fresnillo, Zacatecas. 1633

<sup>238</sup> AGN, TSJDF, Alcalde ordinario, México, Civil, Vol. 11, Exp. 23

<sup>239</sup> *Idem.*

testigos y la resolución del asunto; fue el mismo juez al inicio y al final del proceso. Lo que sí podemos deducir es que en la primera petición del mulato, su padre –el capitán Lorenzo- estaba vivo; para el fin del proceso ya se le refiere como fallecido; lo que aumentaría la necesidad del mulato Juan para ser reconocido jurídicamente como su hijo legítimo.

Con el reconocimiento de hijo natural, Juan Ruiz Tostado elevaría su *calidad* porque ya sería un hijo legítimo, ahora ya podría acceder al honor de la familia –con todos los beneficios que eso implicaba-; en donde la herencia probablemente jugaría un papel relevante.

### **3.4 Personas. Estatus jurídico**

Las personas podían cambiar de estatus jurídico a lo largo de su vida, el cambio más drástico que podemos anotar sería el pasar de ser un esclavo a un estado de libertad –es decir, libre de cautiverio y de servidumbre. En cuanto a la personalidad jurídica, ésta se relaciona íntimamente con la calidad, además, la edad también será un factor que la defina, pues no era lo mismo ser menor de edad que mayor de veinticinco años; al igual que no era lo mismo ser mujer que varón. Encontramos pleitos que reflejan la lucha de personas negras y mulatas por alcanzar el estatus jurídico de persona libre; en ocasiones ocurrió haciendo valer cláusulas de testamento, no todas tan explícitas, otra veces el mismo esclavo era quien compraba su libertad. Sin embargo, este tránsito no siempre resultó ser fácil, hubo obstáculos que llevaron el pleito ante el foro de justicia para que un juez lo resolviera; enseguida presentamos cuatro casos, unos más complicados que otros.



### 3.4.1 Persiguiendo la libertad

La primer causa que abordaremos trata de María, una negra –o morena- de Tierra Angola –o Tierra Nova- que el 5 de abril de 1625 acude con el corregidor de la Ciudad de México para pedirle que ordenara a Isabel Gómez que hiciera una declaración sobre su estatus de libertad y para que le otorgara la escritura correspondiente. María, negra, señaló que su antigua dueña le había dejado la libertad en una cláusula de testamento, bajo la condición de servir tres años a su sobrina Isabel o pagándole doscientos pesos.

Después de un mes Isabel Gómez presenta su declaración; quien expresó ser verdad que recibió la cantidad señalada, pues se la había entregado en dos partes el licenciado Alonso de Ávila, presbítero, “a quien le dio y traspasó el derecho que tenía al servicio de los dichos tres años en conformidad de cláusula de testamento”<sup>240</sup>. Luego de esta declaración, María pide al corregidor se le proporcione la referida cláusula de testamento; María, negra, relata que fue esclava de Melchora Gómez, quien ya había fallecido, y en su testamento “[...] me dejó por libre con ciertas condiciones y gravámenes”<sup>241</sup>. El juez concede proporcionarle el traslado. En la cláusula se asentaba que:

la dicha María esclava sirva a mi sobrina Isabel Gómez tiempo de tres años primeros siguientes y después de ellos que sea libre sirviendo a la susodicha si fuere su voluntad y si no quisiere servir [...] se pueda rescatar dando por su rescate doscientos pesos de oro común se le reciban y quede libre los cuales dichos doscientos pesos haya y herede la dicha Isabel Gómez como quien era heredera del dicho servicio de la dicha negra.<sup>242</sup>

Pasaron dos meses para que María se presentara nuevamente ante el corregidor y le pidiera traslados autorizados, tanto de la cláusula de testamento como de lo declarado por Isabel Gómez; esto respondía a la necesidad que tenía del reconocimiento de su libertad, que al momento estaba peleando en otro foro con Alonso de Ávila, presbítero, quien había pagado por la libertad de la negra, no sabemos en qué términos.

Si bien este no era un pleito frente a frente con Isabel, parece que sí le faltaba la última formalidad para ostentar el estatus de persona libre; esto es, que le fuera otorgada

---

<sup>240</sup> AGN, TSJDF, Corregidor, México, Civil, Vol. 4, Exp. 3

<sup>241</sup> *Idem.*

<sup>242</sup> *Idem.*

la escritura de libertad. Si es que eso era en realidad lo que correspondía, porque según el testimonio de Isabel, lo que se hizo fue una transferencia de servicios al presbítero. Así es como se entiende que la negra María requiriera de los traslados, pues según subrayó eran para presentarlos al provisor del Arzobispado y poder seguir el pleito que ahí llevaba con el presbítero Alonso de Ávila, precisamente porque se disputaba su libertad.

No sabemos más del pleito con el presbítero; sin embargo, en esta causa se argumenta que el pago del presbítero fue por la libertad de la negra –morena- María. De este modo, podemos intuir que no pasó al presbítero como su esclava, sino tan sólo se comprometió su servicio –es decir, su trabajo-, pero quedando libre de cautiverio. Esto tendría sentido, al decirse que seguía un pleito por su libertad con el presbítero.

### 3.4.2 Interpretando la libertad

Enseguida presentaremos otro caso de una pelea por la libertad, en el cual también se hace referencia a una cláusula de testamento; aún más interesante que el caso anterior, pues esta vez se hace una interpretación de los deseos del testador y el caso no quedará sólo en la primera instancia.

Este proceso –en mayo de 1641- lo inicia la mulata Ana de Salcedo, por medio del licenciado don Alonso de Alavés Pinelo –quien firma la petición inicial<sup>243</sup>; se presenta ante el alcalde ordinario, de la Ciudad de México, el escrito en donde se resume la situación sobre la libertad de la mulata Ana. Refiere la mulata que ella había sido esclava del doctor Juan de Salcedo, quien fuera deán de la iglesia, y que le había otorgado la libertad en su testamento<sup>244</sup>; o mejor dicho, había quedado en legado a dos

---

<sup>243</sup> El licenciado Don Alonso de Alavés Pinelo, fue abogado de la Real Audiencia de México y catedrático de Prima de Leyes en la Real Universidad; en la petición no se señala que sea el procurador de la mulata, pero asumimos que lo era, al menos al inicio del proceso.

Alonso de Alavés Pinelo fue abogado de la Real Audiencia desde 1630; alcalde de la Real Casa de Moneda; teniente de corregidor de la Ciudad de México; alcalde mayor de Texcoco; y en 1661 le dieron el nombramiento de asesor general de la Real Audiencia. Datos encontrados en AGN, *Indiferente virreinal*, Real Audiencia, caja 1379, Exp. 1

<sup>244</sup> AGN, TSJDF, Alcalde ordinario, México, Civil, Vol. 5, Exp. 58

personas, que ya habían fallecido –Agustín de Núñez y Leonor Larios, madre del primero.

Según la información que ofrecen en la petición inicial, en el testamento del doctor Juan de Salcedo se especificaba que la mulata Ana no podía ser vendida, enajenada, ni empeñada, sólo si se presentaba su padre legítimo se le daría preferencia y podría ponerse a la venta a menor precio para obtener su libertad; mientras tanto, los dos legatarios tendrían que criarla, sustentarla y tratarla bien. Agustín de Núñez y Leonor Larios, los legatarios, ya habían fallecido y la mulata Ana quedó con el hermano, Juan de Núñez, sin embargo éste también murió y en su testamento señaló a la mulata como esclava suya, resultando de ello que los albaceas de Juan ahora pretendían venderla. La parte de Ana de Salcedo, mulata, se sintió agraviada en su derecho, pues ella se definía a sí misma como persona libre; argumentaba que la servidumbre se acabó con la muerte de los legatarios.

Ana de Salcedo pidió al alcalde que verificara la información que ofreció para que pudiera declararla como persona libre y no sujeta a servidumbre, además solicitó que se ordenara a los albaceas de Juan Núñez no la molestaran y la dejaran acudir a su defensa en este pleito, y que se presentaran a realizar su declaración ante el juez. El alcalde accedió a todo lo pedido por la mulata Ana, incluido que se sacara un traslado de la cláusula de testamento, de la cual se deducía la supuesta libertad fideicomisaria de la mulata.

Notificaron el auto del juez a dos albaceas –Juan Gutiérrez e Isabel de Soria- pero éstos respondieron que no habían hecho uso de su cargo y que no eran parte en este pleito, pero indicaron que Alonso de Salas sí había hecho uso de la teneduría de bienes, por lo cual se le solicitó que se presentara a declarar. Alonso de Salas –albacea de Juan Núñez y futuro curador de su hija- otorgó su poder a un procurador de la audiencia ordinaria, Diego de Mendieta, para que terminara este pleito en su nombre.

La parte de Alonso de Salas presentó un escrito con varios puntos a su favor sobre la causa y apuntaba el porqué la mulata Ana sí debería de considerarse como persona esclava; lo primero que tratan de establecer es la improcedencia de la petición de la mulata, pues consideran que no es parte legítima, ni tampoco contra parte obligada, por lo tanto carece de los requisitos del derecho; enseguida se argumenta que si la voluntad del testador hubiera sido dejarla en libertad, así lo hubiera asentado, y que

los buenos tratos que encargaba para la mulata no inducían la libertad fideicomisaria<sup>245</sup>. Reclaman que la parte de Ana sólo hace conjeturas sobre los deseos y el ánimo del doctor Juan de Salcedo, por tanto el juez debería declararla como persona esclava y sujeta a servidumbre para que pudieran venderla.

Enseguida encontramos el traslado de la cláusula del testamento de Juan Salcedo, que dice así: “[...] es mi voluntad de **dar** como **doy** a los susodichos Leonor Larios y Agustín Núñez su hijo por **esclava** suya a María criolla mi negra... asimismo su hija llamada Ana mulatilla niña...”<sup>246</sup>. Por ahora sólo asentamos lo más sobresaliente de la cláusula, avancemos más en el caso y después regresaremos a ello.

Ana de Salcedo había otorgado su poder a Francisco de Cebreros, procurador de la Audiencia, y fue él quien se presentó ante el alcalde con su escrito de respuesta. Apuntaba que la demanda que tenía puesta la mulata sí era justa, con los requisitos necesarios y conforme a derecho; aseveraba que las palabras de la cláusula sí inducían fideicomisaria libertad, así como el ánimo de que la mulata fuese libre y

[...] porque la disposición de dicha cláusula directamente se encamina a que mi parte no pudiese servir, ni sirviese a otros que a los legatarios y prohibida su enajenación, fue visto conforme a derecho querer que en caso que se enajenase o los legatarios muriesen, fuese libre, y por eso entra prohibiendo absolutamente su enajenación, sin que admita la cláusula sentidos de los que de contrario se proponen, y cuando pudiera decirse que el ánimo del testador fue que mi parte tuviese amos benignos y que la tratasen bien; hecha elección de los legatarios excluyó la facultad de venderla, demás de que las palabras que de contrario se ponderan son significativas del afecto que a mi parte tuvo el testador, porque no sólo quiso en la primera parte de la cláusula dar libertad fideicomisaria sino que pasa adelante, y previene que los legatarios la regalen y cuiden de su buena crianza.<sup>247</sup>

---

<sup>245</sup> Una de las formas de manumitir a un esclavo –darle libertad-, en el derecho romano, era por medio de testamento o por última voluntad. (Justiniano, *Instituciones*, Libro I, Título V, 1.)

“-Así se daba la libertad, directamente o por fideicomiso. Directamente, cuando el testador, sin valerse de ningún recurso intermedio, declaraba su voluntad: *Servus meus Cratinus liber esto; liber sit* [...]; por fideicomiso, cuando el señor empleaba a un tercero, a quien rogaba emancipase al esclavo: *Heres meus rogo te ut Saccum vicini mei servum manumittas; fidei committo heredis mei ut iste eum servum manumittat*. [...] El esclavo manumitido por fideicomiso no se hacía libre sino cuando el heredero o la persona encargada del fideicomiso lo manumitía.” (M. Ortolan, *Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano*, T. I, 5ª ed., Madrid, Leocadio López Editor, 1912, pp. 57 y 64)

<sup>246</sup> AGN, TSJDF, Alcalde ordinario, México, Civil, Vol. 5, Exp. 58. El énfasis es nuestro.

El doctor Juan de Salcedo hizo su testamento en marzo de 1626, cuando la mulata Ana era aún menor; esta causa inicia en mayo de 1641, quince años después.

<sup>247</sup> AGN, TSJDF, Alcalde ordinario, México, Civil, Vol. 5, Exp. 58

Siguiendo con los argumentos a favor de la libertad, dice el procurador de Ana que cuando se deja libre a un esclavo, éste buscará la manera de sobrevivir –con granjerías, tratos o persona con quién servir-, además de que la obligación de vivir bien no sólo corresponde a libres sino también a esclavos, –se tendría que incluir a toda la población. En cuanto a lo argüido por la parte demandada, sobre la presentación de pruebas por parte de la mulata Ana, el procurador de ésta dice que no hay fundamento para ello, debido a que “el pleito consiste en punto de derecho y no se alega cosa que necesite de ella y sólo se pide a fin de dilatar la causa”.<sup>248</sup> Este escrito lo firmaba tanto el procurador de la mulata, Francisco de Cebreros, como el abogado de la Real Audiencia, Alonso Alavés Pinelo; pidiendo al juez que concluyera la causa.

El procurador de Alonso de Salas –ahora ya también instituido como curador *ad litem* de Antonia Núñez, heredera de Juan Núñez- volvió a dar sus argumentos; reiterando que de la cláusula de testamento del doctor Juan de Salcedo no se inducía la libertad fideicomisaria de la mulata y que sí se necesitaba que la parte de Ana presentara pruebas sobre lo que pedía. Después de que se hicieron los traslados correspondientes, nuevamente la parte de la mulata Ana presentó un escrito en respuesta al de Alonso de Salas; lo más interesante es cuando apuntó que la cláusula de testamento estaba fundada en discurso natural y no porque el doctor Salcedo no lo hubiera especificado no tenía la voluntad o intención de desear su libertad, además que “para los casos en que no lo especifican los testadores se hicieron las leyes que interpretan sus voluntades”; he aquí el que parece ser el argumento más fuerte a favor de la mulata, pues nos está diciendo que el amparo y el favor hacia la libertad es la tendencia de la razón natural.

A este escrito respondió la parte de Alonso de Salas y Antonia Núñez, en el cual más o menos se enfatizaba lo dicho anteriormente; pidiendo al juez que declarara a la mulata como esclava. A su vez, la parte de Ana de Salcedo replicó sobre su libertad y pidió que así la declarasen. El alcalde pidió todos los autos para que le fueran entregados a Don Sebastián de la Peña y Mendoza, abogado de la Real Audiencia, y éste se encargaría de dar su parecer y determinar el caso. El abogado recibió la causa a prueba y dio cuatro días como término para la conclusión del caso, pidiendo citación para las partes.

---

<sup>248</sup> *Idem.*

El término para presentar pruebas pasó y ninguna de las dos partes presentó testigos o información a su favor, sólo se limitaron a pedir la determinación de la causa. Así la situación, el 6 de julio de 1641 el alcalde, con el parecer de un asesor, dio su razón:

Fallo atento a los autos y méritos del proceso y así mismo atento a que habiéndose recibido esta causa a prueba no se ha probado cosa alguna por parte del dicho Antonio de Salas ni de la dicha Antonia Núñez que debo declarar y declaro a la dicha Ana de Salcedo mulata por persona libre no sujeta a esclavitud ni servidumbre en conformidad de las dichas cláusulas y última voluntad del dicho doctor don Juan de Salcedo y se les notifique al dicho albacea y heredera no perturben a la dicha Ana de Salcedo en su libertad y por esta mi sentencia definitiva juzgando así lo pronuncio y mando con parecer de asesor... <sup>249</sup>

Dos días después de que se les notificó la sentencia definitiva, la parte de Alonso de Salas y Antonia Núñez apelaron la sentencia y pidieron al escribano que pasara la causa a la Real Audiencia. El procurador de Alonso de Salas presentó su escrito en grado de apelación<sup>250</sup>, nulidad y agravio ante la Real Audiencia; pedía que se revocara la sentencia en la que el juez de primera instancia determinó como persona libre a Ana de Salcedo, mulata.

Por su parte, la mulata Ana acudió ante el escribano para dar su poder a Lucas de Medina y a Juan de Salamanca, procuradores de la Real Audiencia, para que siguieran y acabasen este pleito en su nombre.

El nuevo procurador de Alonso de Salas, Juan Ruiz de Esquibel, presentó su petición a la Real Audiencia; en ella expresaba agravios contra su parte por la sentencia del alcalde ordinario, mencionando que la cláusula de testamento no inducía la libertad de la mulata Ana, debido a lo cual pedía que la sentencia fuera revocada. La petición fue leída en la audiencia pública, momento en el cual los oidores ordenaron que se notificara a la parte de Ana de Salcedo.

Siete días después de que la parte de Alonso de Salas acusara a la de Ana de Salcedo por no haber respondido, se presentó el procurador de la mulata diciendo que la sentencia se debería de confirmar, porque la cláusula de testamento sí inducía la libertad fideicomisaria y pedía que los señores oidores así lo confirmaran. En sus últimos

---

<sup>249</sup> AGN, TSJDF, Alcalde ordinario, México, Civil, Vol. 5, Exp. 58

<sup>250</sup> La ley otorga cinco días para presentar la apelación a la segunda instancia. Escriche, *Diccionario...*, *Op. cit.*, ver Apelación. También en, Juan Muñoz, *Práctica de procuradores, para seguir pleitos civiles y criminales*, "Petición de apelación", Barcelona, 1728, [Digitalizado por Google Books]

escritos ambas partes consentían la conclusión del pleito; tres días después se encomendó el pleito al regidor licenciado Juan Díaz Flores; un mes más tarde se pidió la ratificación de Alonso de Salas como tutor y curador de Antonia de Núñez, lo cual se hizo. Confirmada la curaduría de Alonso de Salas, pidió que los autos fueran llevados con el regidor para que la causa fuera determinada en definitiva; tres días más tarde, los oidores aprobaron que el pleito fuera visto en definitiva.

Poco antes de cumplirse seis meses, los señores oidores pronunciaron su resolución:

Fallamos que don Francisco Moreno de Monroy alcalde ordinario que fue de esta ciudad que de esta causa conoció en la sentencia definitiva que en ella dio en que declara a la dicha Ana de Salcedo mulata por persona libre no sujeta a servidumbre **en conformidad de las dichas cláusulas y última voluntad del doctor don Juan de Salcedo y lo demás en la dicha sentencia contenido** = de que por parte del dicho albacea fue para ante nos apelado **juizo y pronuncio bien por ende la debemos confirmar y confirmamos** lo cual se guarde y cumpla como en ella se contiene y por esta definitiva así lo pronunciamos y mandamos.<sup>251</sup>

Al día siguiente se notificó a la parte de Alonso de Salas y de inmediato dijo que suplicaba<sup>252</sup> la sentencia. Pasaron ocho días para que presentaran el escrito formal donde pedían que suplieran y enmendaran la sentencia, por los agravios cometidos a su parte. A los cinco días se leyó la petición en audiencia pública, pidiendo a las partes que acudieran ante la Real Audiencia.

Una semana después se presentaba la parte de Ana de Salcedo ante la Real Audiencia para acusar la rebeldía de la parte contraria, pues habiendo pedido suplicación de la sentencia no habían presentado nada sobre los agravios que mencionaron existían. El mismo día fue leída la petición; poco después se ordenaría que el pleito fuera visto en definitiva, lo cual fue notificado a ambas partes.

Extrañamente la vista ordenada ocurrió diecinueve meses más tarde –el 2 de diciembre de 1643- y la sentencia fue pronunciada luego de dos semanas; en ella se confirmaba la anterior proveída por los oidores, asimismo la que había dado el juez de la primera instancia. Se dejaba a Ana de Salcedo, mulata, como persona libre y no sujeta

---

<sup>251</sup> AGN, TSJDF, Alcalde ordinario, México, Civil, Vol. 5, Exp. 58. El énfasis es nuestro.

<sup>252</sup> *Súplica ó Suplicación*. La apelación de la sentencia de vista de los tribunales superiores, interpuesta ante ellos mismos. –Se otorgan diez días para presentarla por escrito. Escriche, *Op. cit.*

a servidumbre, siendo ésta la sentencia definitiva en grado de revista. Era este el último recurso del que se podía valer Alonso de Salas para que se decretara el estatus jurídico de esclavitud o libertad de Ana.

A un par de días de pronunciada la sentencia, el procurador de Alonso de Salas se presentó para pedir que se le diera un “testimonio en razón de las dichas sentencias”, señalando que lo necesitaba para que constase el daño que se le había hecho a su parte. Se le concedió la petición y después de pagar los derechos correspondientes, el 23 de diciembre de 1643 se le entregó el testimonio solicitado –de 24 fojas.

Finalmente el 19 de abril de 1644, cuatro meses después, el proceso se acabó con la petición que hizo el procurador de la mulata Ana de Salcedo, en la que pedía que el pleito fuera devuelto –a la primera instancia- para la ejecución de la sentencia. En manos del alcalde ordinario, la mulata podría pedir la escritura de libertad correspondiente y ostentar con todo derecho el estatus de persona libre –no sujeta a cautiverio ni servidumbre.

El proceso completo duró casi cuatro años; desde el escrito inicial la mulata Ana estuvo bien asesorada con un abogado de la Real Audiencia –Alonso de Alavés Pinelo, experimentado, aunque éste nunca aparece como su procurador –es decir, no se exhibe el poder correspondiente- sí lo vemos firmando al lado de Francisco de Cebberos, procurador de la audiencia ordinaria, a quien Ana de Salcedo sí le dio poder para intervenir en su nombre. En las actuaciones de la segunda instancia, la mulata también contó con el apoyo de dos procuradores de la Real Audiencia, aunque las cosas se presentaron de manera que no fue necesario que ofrecieran una gran argumentación a favor de la libertad de la mulata, pues la parte de Alonso de Salas ya no dio gran batalla, la mayor parte ya había sido establecido en la primera instancia.

De la cláusula de testamento se extrae poca información<sup>253</sup>; Juan de Salcedo había obtenido a Ana, mulata, y a su madre, precisamente de Agustín Núñez –uno de los legatarios-, por eso se entiende que se la haya dejado a él y no a sus herederos, si es que los tenía. En la cláusula se refieren a Ana de Salcedo como *mulatilla*, menor, pero no se indica ni su edad ni nada más sobre ella. A lo largo del proceso no se ofrecen pistas sobre Ana, no hay datos sobre ella, no nos enteramos ni de su edad; menos aún porque no hubo declaración de testigos, ni otras pruebas, por ninguna de las dos partes.

---

<sup>253</sup> Del testamento del doctor Juan de Salcedo sólo conocemos el traslado de la cláusula referente a la mulata Ana y a su madre, por ello desconocemos a sus herederos.



Podríamos pensar que el legado<sup>254</sup> era el servicio de la mulata Ana a dos personas en específico, por lo que a la muerte de éstos ya no podría traspasarse su servicio a otra persona; en todo caso, ese vacío en la posesión de la mulata se interpretó favoreciendo la libertad de Ana de Salcedo. Esto concuerda con la Regla I, de la séptima Partida, en donde se dice que los juzgadores deben inclinarse por la libertad “porque es amiga de la naturaleza que la aman no tan solamente los hombres, pero también todos los otros animales.”<sup>255</sup> Algo similar apuntó el procurador de la mulata Ana en la primera instancia, cuando dijo que la cláusula de testamento estaba fundada en “discurso natural”.

La sentencia de este caso se fundó en la interpretación de la cláusula, en la cual no se utiliza la frase específica: “dar por esclava a Ana...”, sólo se refieren de este modo con la madre; es como el argumento que refería la parte de Alonso de Salas, pero en sentido inverso, sobre que no se dijeron las palabras exactas para otorgar la libertad fideicomisaria a Ana de Salcedo. Lo último que podemos decir sobre ello es que se favoreció la libertad por encima de la esclavitud.

Como se mencionó al inicio de este trabajo, la interpretación fue esencial en el Derecho castellano, todo con el fin de obtener justicia para las personas, de mano de la casuística. Especialmente este proceso nos muestra la relevancia de interpretar.

---

<sup>254</sup> 1. *Per vindicationem*. El testador transmitía en este caso directamente la propiedad del bien al legatario. Ver Ángel Gilberto Adame López, *Exposición sistemática de los legados*, 2ª ed., Colegio de Notarios del DF – Porrúa, 2009, [En línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3661/2.pdf> - Fecha de consulta: 20 febrero 2016]

En el legado *per vindicationem* el testador decía *do, lego, capito, cumitio, subi hebet*: doy, lego, coja él, tome, tenga para sí. Ver Libia Reyes Mendoza, *Derecho Romano II*, México, Red Tercer Milenio, 2012, [En línea: [http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho\\_y\\_ciencias\\_sociales/Derecho\\_romano\\_II.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_romano_II.pdf) - Fecha de consulta: 17 febrero 2016]

<sup>255</sup> *Las Siete Partidas*, Partida 7, Título XXXIV “De las reglas del Derecho”, Regla I

### **3.4.3 No era confianza, era malicia. Adquiriendo la libertad**

La libertad de las personas esclavas no siempre fue otorgada en testamentos o sólo por la buena voluntad de los señores; en muchas ocasiones los esclavos llegaban a comprar su libertad, aunque no siempre fue tan sencillo como juntar el dinero y darlo, aún más difícil si la cantidad en la que eran valuados era alta. Esto sucedía con esclavos que estaban altamente calificados, ya fuera porque dominaran algún oficio o por otras habilidades, tales como tocar instrumentos o saber cantar.

Enseguida abordaremos el caso de Antonio de Ribas, un negro esclavo que pagó por su libertad, pero al no poderse obligar –por su estado de esclavitud- realizó una escritura de venta, que había sido hecha “en confianza”, desafortunadamente la otra parte se olvidó de esto y lo vio como una oportunidad para adjudicarse un esclavo, uno muy valioso.

Este proceso de libertad ante el alcalde ordinario de la Ciudad de México lo inicia el negro Antonio de Ribas –o Rivas-, el 7 de noviembre de 1641; quien facultó a Juan de Salamanca con un poder para que actuara en su nombre ante el juez. Fue así que presentaron su primer escrito al alcalde, en el cual relataron que tres meses antes el negro Antonio empezó los tratos para adquirir su libertad con su entonces amo, el licenciado Antonio de Ribas, misma que se acordó en ochocientos y cincuenta pesos. En ese momento el negro Antonio no contaba con toda la cantidad y el licenciado dijo que lo quería todo y no en partes, por ello se vio en la necesidad de acudir con el mercader Juan del Pino, vecino de la ciudad; el acuerdo entre el mercader y el esclavo había sido que el primero le prestaría los trescientos pesos, con un par de condiciones. El negro enseñaría a sus dos hijas la música y el canto de la iglesia; la otra era que tendrían que realizar una escritura de venta, esa fue la “solución” que el mercader encontró porque siendo Antonio esclavo no podía obligarse<sup>256</sup> y de ese modo tendría asegurado su dinero; además de que, supuestamente, lo estaba haciendo de buena fe.

De este modo fue que se hizo una escritura de venta, pero que en realidad había sido sólo un préstamo, en el cual todas las partes estaban enteradas del estado de las cosas; pero más tarde, Juan del Pino tomó ventaja de la situación y “faltando la

---

<sup>256</sup> Realizar un contrato, en este caso una obligación de préstamo.

confianza que de él se hizo se quiere alzar con mi parte diciendo ser su esclavo”<sup>257</sup>. Se dieron cuenta de las intenciones del mercader al momento en que el licenciado Antonio le llevó dinero, a cuenta del préstamo, pero éste no los había querido recibir arguyendo que sólo recibiría la cantidad total; sin embargo, cuando realizó el “préstamo” había dicho que recibiría dinero poco a poco, según le fuera abonando el negro.

La parte del negro Antonio de Ribas pidió al alcalde que se le recibiera la información sumaria, para el amparo de su libertad, también le requirieron que se ordenara a Juan del Pino se presentase a declarar y que aceptase los abonos que el negro le fuera haciendo, comprometiéndose este último a dar las lecciones a sus hijas, además de que pidieron la exhibición de la escritura y que le fuera dado el recaudo de libertad que habían acordado. El juez aceptó recibir la información ofrecida, se mandó notificar al mercader y se ordenó que no perturbara al negro Antonio, también se le dio una citación así como oportunidad de presentar información de su parte. Cabe destacar que este primer auto del proceso lo proveyó el juez con el parecer de un asesor.

El mismo día se notificó a Juan del Pino e hizo su declaración; dijo que él había comprado al licenciado Antonio de Ribas al negro Antonio, por quinientos y cincuenta pesos; que se daba por enterado de la citación, que él no ofrecería ninguna información, también pidió que se le entregara la petición –demanda- en su contra para poder responderla en forma, por último dijo pedía la nulidad de los autos proveídos.

El siguiente paso lo dio Juan del Pino, otorgando su poder a Salvador Pérez –un procurador de la Real Audiencia- para que siguiera el pleito en su nombre; de inmediato se presenta ante el juez y exhibe la escritura de venta, sin embargo, señaló que no contestaría la demanda del negro Antonio [de Castro], pues el contenido de la escritura exponía la malicia con la que estaba actuando. Solicitó al juez, como única petición, que se impusiera “perpetuo silencio” al negro Antonio y que la escritura le fuera devuelta. Desde este momento podemos vislumbrar la reticencia que tenía la parte del mercader para que la causa avanzara.

Al siguiente día, el procurador de Juan del Pino presentó un escrito en el que pedía al juez que Antonio, negro, fuera reducido al servicio de su parte pues la escritura de venta avalaba la posesión que tenía sobre él; asimismo, solicitó que no se le recibiera al negro Antonio la información sumaria que ofrecía, razonando que porque la demanda

---

<sup>257</sup> AGN, TSJDF, Alcalde ordinario, México, Civil, Vol. 5, Exp. 46

ya había sido contestada debería de recibirse “a prueba en plenario”<sup>258</sup>. De no hacerse de este modo, el procurador dijo que “hablando con el debido respeto apelo [por] ante los señores de la Real Audiencia donde protesto mejorar mi apelación”<sup>259</sup>. El alcalde ordenó notificar y dar traslado a la parte del negro Antonio. A continuación encontramos el traslado de la escritura de venta, en la que efectivamente aparece que el licenciado Antonio de Ribas le vendió a Juan del Pino un esclavo llamado Antonio de Castro, criollo de Cartagena, de treinta y seis años; la transacción había sido registrada por quinientos y cincuenta pesos de oro común, pagados de contado.

Dos días después, el procurador del negro Antonio recibió la notificación y sin tardanza contestó; dijo que Juan del Pino había consentido el auto donde se aceptaba recibir la información de manera sumaria, pero ahora la contradecía “maliciosamente” su procurador. Por ello, y porque “vuestra merced” lo había aceptado, pedía que sí se recibiera la información sumaria ofrecida por el negro Antonio de Castro, quien lo haría de forma inmediata. Le fueron llevados los autos al alcalde y, con ayuda de su asesor, aceptó recibir la información sumaria.

El mismo día, 11 de noviembre de 1641, la parte del negro Antonio presentó a dos testigos para que dieran su testimonio sobre el pleito; el primero de ellos fue el licenciado Antonio de Ribas, clérigo, quien teniendo información de primera mano dijo que conocía a las partes y la causa del pleito. Relató el acuerdo al que llegó con Antonio de Ribas (de Castro), negro, para poder darle libertad; le recibió trescientos pesos a cuenta, pero no fue en pesos sino con el servicio “de un negrito libre llamado Telésforo hijo del dicho Antonio de Ribas negro”, y quinientos y cincuenta pesos los recibió de mano de Juan del Pino, pero éste sólo había contribuido con trescientos. El escribano público José Phelipe de la Cruz le prestó ciento cincuenta pesos al negro Antonio y cien pesos más eran de él, pero los tenía guardados con una persona de confianza. El licenciado Antonio le había comentado a Juan del Pino que no debería de hacer una escritura de venta sino de libertad, por ser eso lo que sucedía, pero el mercader le contestó con un “acá nos entendemos”; es probable que desde el primer momento el mercader ya tramara conservar al negro Antonio como esclavo suyo.

---

<sup>258</sup> AGN, TSJDF Alcalde ordinario, México, Civil, Vol. 5, Exp. 46

<sup>259</sup> “Pueden los señores de vasallos, y sus Alcaldes mayores quitar a los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos, y los Corregidores a los de la Jurisdicción, y el Juez superior al inferior, la causa pendiente ante ellos en primera instancia, y avocarla en sí, inhibiéndoles de ella en tres casos. El primero, **cuando la causa viene ante ellos en grado de apelación de Auto Interlocutorio, que se revoca por ser injusto, y justa la apelación...**”, en Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, 9. Instancia, No. 5

Aparentemente Juan del Pino estaba actuando de buena fe, pues dijo al licenciado que sólo esperaba del negro que enseñara a sus hijas “el canto llano y canto de órgano”, a lo que el clérigo respondió que eso era mucho y él mismo no lo haría ni por mil pesos; por último, el testigo apuntó que la forma de pago se realizaría conforme el negro Antonio fuera ganando dinero, abonando de ocho en ocho ó de diez en diez pesos y esto se lo iría apuntando. Cuando el licenciado Antonio tuvo el encargo de llevarle cincuenta pesos a Juan del Pino, como primer abono a su deuda, sorprendentemente el mercader no los quiso recibir puesto que el quería la cantidad completa o nada; al recordarle del trato con el negro Antonio, el mercader lo negó y dijo que no había sucedido de ese modo.

El segundo testimonio corrió a cargo de un negro libre llamado Francisco de Reyna; quien en su declaración coincidió con la información dada por el primer testigo. El negro Francisco fue una de las personas que llevaron parte del dinero a Juan del Pino, también presencié el momento en el que el mercader dijo que prestaría a Antonio, negro, trescientos pesos, sólo por hacerle bien y escuchó cuando dijo que prefería hacer una escritura de venta, para asegurar su dinero, pero que en el momento que liquidara su deuda, le daría carta de libertad.

El testigo declaró que unos días atrás el negro Antonio le comentó que Juan del Pino no quiso recibir dinero a cuenta, declaración que le fue confirmada por el mismísimo mercader; así las cosas, el negro Francisco de Reyna expresó que intentó “componer al dicho Antonio de Ribas con el dicho Juan del Pino porque habían tenido disensión”, pero que el mercader incluso aumentó la deuda del negro Antonio, diciendo que le debía del arrendamiento “de un aposento y otras cosas que le había dado de la tienda”. Días después Juan del Pino le dijo al negro Francisco que no quería dinero de Antonio, negro, pues éste era su esclavo y lo iba a castigar poniéndolo de cochero; por último, dijo que había escuchado a dos alguaciles decir que tenían orden de Juan del Pino para aprehender al negro Antonio y llevarlo a un obraje.

Fue hasta dos días después que la parte del negro Antonio presentó a su tercer testigo, el licenciado Manuel de Medina; su declaración fue en el mismo sentido que las dos anteriores, añadiendo como dato interesante que Antonio, negro, le pidió que fuera con Juan del Pino y le agradeciese de la buena obra que le estaba haciendo al prestarle el dinero que le faltaba para comprar su libertad. Así lo hizo el licenciado Manuel y el mercader le dijo que lo hacía en agradecimiento a la enseñanza que le daba a sus hijas, agregando que también le daría un lugar para vivir. El testigo también señaló que la escritura de venta en realidad había sido hecha en confianza, quedando libre el negro

Antonio cunado cubriera su deuda; además, como referencia del valor del esclavo, dijo que el licenciado Antonio no podría vender al negro Antonio ni por mil ducados, “respecto de ser el dicho negro muy probeta y entendido en el canto y música de la iglesia”.<sup>260</sup> De igual manera, apuntó que un alguacil le había comentado que Juan del Pino pidió la aprehensión del negro Antonio, diciendo que era su esclavo.

El siguiente día fue presentado Diego de Mendoza, mestizo y músico de cajón, como cuarto testigo; en general corrobora la información de los testimonios anteriores, aunque de su declaración se destaca que él presencié el momento en el que Juan del Pino le dijo al negro Antonio que expresara que había sido él quien prestaba los quinientos y cincuenta pesos, “porque no dijese su amo que le había robado”; he aquí otro punto sospechoso para el mercader. También este testigo sabía que la escritura se había hecho en confianza.

Por último, presentaron a Valentín de Farauter, quien fungió como fiador del préstamo de ciento cincuenta pesos que el escribano le había hecho al negro Antonio. En su testimonio dijo que él había llevado ese dinero a Juan del Pino y que éste lo había asentado en su libro, diciéndole que si la venta no se realizaba regresaría el dinero; el mismo Juan del Pino le dijo que había acordado con el negro Antonio en que le daría ocho pesos cada mes y que lo apuntaría al reverso de la escritura.

El procurador de Juan del Pino presentó un escrito de apelación, nulidad y agravio, pidiendo que el escribano hiciera relación de ello. Apuntaban que la escritura probaba el dominio que su parte tenía sobre Antonio de Castro (Ribas); por lo tanto, pedían que el negro fuera entregado como su esclavo. Una semana después encontramos la resolución de los oidores de la Real Audiencia, en la que confirmaban el auto interlocutorio –donde el juez aceptó recibir información por parte del negro Antonio- y ordenaba que se devolviera al alcalde; es decir, fue negada la apelación.<sup>261</sup> Hay que mencionar que la respuesta de los oidores fue bastante rápida.

Al siguiente día, Antonio de Castro, negro, otorgó su poder a un nuevo procurador, Francisco de Cebrenos –que también actuó como procurador en el caso de libertad de la mulata Ana de Salcedo. Diez días después se presentó la parte del negro

---

<sup>260</sup> AGN, TSJDF, Alcalde ordinario, México, Civil, Vol. 5, Exp. 46

<sup>261</sup> En la nota 200 ya se mencionó el caso en el que se podía pedir la apelación de un auto interlocutorio. Ejemplo de la avocación de un pleito, cuando se apeló un auto interlocutorio, lo encontramos en el artículo de Alejandro Nieto, “Gobierno y justicia en las postrimerías del Antiguo Régimen”, *Cuadernos de historia del derecho*, N° Extra 1, 2004 (Ejemplar dedicado a: Homenaje al profesor Dr. D. José Manuel Pérez Muñoz-Arranco), págs. 189-202, [En línea: <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/issue/view/CUHD040433>; consultado el 3 de marzo de 2016]

Antonio ante el alcalde para contestar a dos escritos de Juan del Pino; el primero donde exhibía la carta de “venta” y pedía que se le impusiera perpetuo silencio al negro y el otro donde pidió su reducción a esclavitud. Pidieron que se cumpliera el auto que amparaba la posesión de libertad en la que se encontraba su parte, extendiendo esta condición hasta que el pleito finalizara. Tal petición estaba escudada en las declaraciones de los testigos, donde quedó establecido que la escritura se había realizado en confianza, que Juan del Pino había faltado al acuerdo, inclusive estaba pidiendo quinientos cincuenta pesos, cuando él solamente había prestado trescientos, y pretendía pasar por esclavo al que realmente era libre; de este modo se le acusaba de haber cometido diferentes delitos, incluso dijo el procurador del negro Antonio que contra él se podría proceder criminalmente, pues se revelaba la malicia con la que había procedido Juan del Pino. Situación que realmente podemos entrever desde el inicio de este proceso.

Además de lo anterior, Juan del Pino nunca presentó información a su favor, aunque, dice el procurador, tampoco podría darla porque no era verdad que Antonio, negro, fuera su esclavo. El 2 de diciembre de 1641, el procurador del negro Antonio pidió al juez que con “la fuerza del interdicto *retinendae possessionis*, o la del interdicto *en interini*”<sup>262</sup> declarara que su parte tenía la posesión de su libertad. El alcalde ordenó dar traslado de ello al mercader Juan del Pino.

Es así como llega a su fin este proceso. Probablemente Juan del Pino ya no siguió con el pleito o pudieron llegar a un acuerdo y ya no hubo necesidad de que un juez dictara sentencia sobre el caso. Además, es muy sospechoso que el señor del Pino no hubiera presentado ningún tipo de información o testigos a su favor, trató de saltar de

---

<sup>262</sup> “Los *interdictos* son unas acciones extraordinarias, con las cuales se entabla un juicio breve y sumario, para discutir algún punto perteneciente à la posesión. [...] por medio de los *interdictos* se litiga sobre posesión; ...de la *civil*, que es una detención de la cosa con ánimo o intención de adquirirla.

[...] se estableció que para evitar dilaciones y decidir estas causas con brevedad, el que pretendía tener derecho sobre la posesión aunque momentánea, propusiera desde luego su acción ante el juez. Se han llamado extraordinarias porque mediante ellas se decide la disputa con brevedad, sin observar todos los trámites de los juicios ordinarios, y sin admitir apelación... Es verdad que algunas causas de posesión se siguen al modo de juicio ordinario; mas estas se llaman plenarias, y sumarias à las que se dirigen à adquirir de pronto, retener ó recobrar la posesión...

[...] La principal división de los *interdictos* es, que unos son para *conseguir* la posesión...: otros son para *retener* ó conservar la que gozamos actualmente: y otros para *recobrarla* en el caso de haberla perdido.

[...] La segunda clase de *interdictos* es la de *retener* posesión, y de estos hay dos: el uno para las cosas raíces, y el otro para las muebles. Uno y otro se concede à aquel, que al tiempo de la contestación del pleito posee la cosa, pero no con posesión precaria, ni violenta ù ocultamente, contra el que lo perturba ó molesta, à efecto de que deje de perturbarlo, de caución de no hacerlo en lo sucesivo y pague al perjudicado los daños e intereses.”, (Título XV, “De los interdictos”). Ver José María Álvarez, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, Tomo II, edición facsimilar, México, UNAM, 1982.

instancia y estuvo a la defensiva desde el primer momento, seguramente porque el auto interlocutorio del que tanto se habló realmente afectaba a sus intereses; los argumentos finales del procurador del negro Antonio fueron adecuados, eso y la información ofrecida por los testigos que presentó Antonio de Rivas, negro, parecían suficientes para que se le ratificara la libertad defendida.

En este pleito también hemos de destacar la reputación de la que gozaba el negro Antonio; los testigos que presentó hablaron bien de él, en especial su antiguo amo y el otro clérigo. Podríamos preguntarnos qué tanto influyeron las relaciones sociales de las que dio muestra el negro Antonio para que Juan del Pino no siguiera peleando para tenerlo bajo su dominio como esclavo. Los únicos recursos jurídicos de los que se valió el negro Antonio fueron: el otorgamiento de poder a un procurador –dos veces- y la presentación de información –dada a través de cinco testigos.

### **3.4.4 Confirmando la libertad**

Según pudimos ver en el caso anterior, la libertad que negros o mulatos llegaban a comprar algunas veces se tenía que defender en los foros de justicia; como antes indicamos, un esclavo con oficio era bastante rentable y las personas difícilmente hubieran querido desprenderse de ellos. Enseguida trataremos el caso del mulato Domingo Ramos, oficial de zapatero, que defendió su libertad ante el corregidor de la Ciudad de México.

Esta causa inició, el 4 de mayo de 1628, con la petición que Ana María Flores presentó ante el corregidor, en representación de los intereses de su hija menor –Polonia Pérez de Ortega- de cuatro años y quien era hija natural y heredera de Juan Pérez de Ortega, difunto. En su escrito Ana María pidió al juez que el mulato Domingo Ramos se presentase a declarar y se pronunciara sobre si reconocía o no una carta; en esa misiva – de la que vemos el traslado al inicio del proceso- el mulato le avisaba del deceso de su dueño, hacía relación de los bienes que quedaron e informaba que Polonia era la heredera. También solicitó al juez que el mulato fuera detenido, en caso de que quisiese escapar; el corregidor aceptó la petición y requirió la presencia de Domingo.



El mismo día Domingo Ramos, mulato, se presentó ante el corregidor y declaró que la carta mencionada sí la había escrito él.<sup>263</sup> En la ciudad de Zacatecas y fechada tres años antes, pocos días después de la muerte de Juan Pérez de Ortega, el mulato se dispuso a informar a la madre de la heredera de su entonces dueño respecto a quiénes habían quedado como albaceas de los bienes, del estado de la hacienda y que Polonia Pérez de Ortega había sido nombrada como heredera; además de mencionar los buenos tratos y servicios que le dio a su amo. El mulato también escribió que estaba preocupado de que la hacienda fuera a menos si no se encargaban apropiadamente de ella y por ello daba aviso. Sin embargo, sobre la petición en su contra, el mulato Domingo dijo que Ana María no era parte para reclamarlo como esclavo.

El corregidor ordenó que Domingo Ramos se mantuviera en depósito, mientras transcurría el pleito. En ese momento el mulato otorgó su poder a Diego de Mendieta, procurador de la audiencia ordinaria, para que siguiera la causa. Mientras tanto, encontramos el traslado de una escritura de libertad y obligación de pago, dada en la ciudad de Zacatecas, entre Domingo Ramos, mulato, y Juan de Bustos, albacea y tenedor de bienes de Juan Pérez.

El procurador del mulato Domingo presentó al juez una petición para que declarara a Ana María Flores como parte no legítima en ese pleito, por lo tanto no podía pedir que se le entregara como esclavo, requirió que se le impusiera “perpetuo silencio”<sup>264</sup>; en este tenor, hizo presentación de la carta de libertad del mulato y pidió que se le reconociera como persona libre. Se ordenó notificar a Ana María y darle citación, que se realizó cuatro días después.

Al día siguiente, el 10 de mayo de 1628, Ana María Flores dio su poder a Francisco de Ahumada, un vecino de la ciudad; pero un día después se hizo una substitución del poder en la persona de Francisco de Cebreros, procurador de la audiencia ordinaria, persona más adecuada para seguir la causa y ya conocido nuestro. No hubo movimiento por una semana, hasta que el procurador del mulato pidió al juez que se declarara en rebeldía a la otra parte; el corregidor pidió que le llevaran los autos.

El 23 de mayo de 1628, con la ayuda de un asesor, el juez declaró al mulato Domingo Ramos como persona libre de cautiverio y servidumbre, fundamentado en la

---

<sup>263</sup> “Cuando se trataba de documentos privados el valor probatorio dependía de que fueran reconocidos por aquel al que perjudicaban, en cuyo caso debían valer como si fuesen hechos por escribano público...”, en Juan Montero Aroca, *Op. cit.*, p. 42

<sup>264</sup> AGN, TSJDF, Corregidores, México, Civil, Vol. 4, Exp. 46

escritura que presentó; sin embargo, al mulato aún le faltaba cubrir parte de lo acordado y el corregidor ordenó que se lo cobraran. La escritura de libertad había sido pactada entre Juan Bustos y Domingo Ramos por trescientos pesos, más doscientos veinte pesos que le iría pagando con su jornal, “según costumbre usada y observada en esta ciudad entre amos y esclavos”<sup>265</sup>; como tenedor de bienes y tutor y curador de la dueña del mulato, Juan Bustos tuvo la capacidad para venderle la libertad a Domingo. Además, según lo señaló el mismo Bustos, fue que “a ruego de religiosos y personas principales de esta ciudad me han pedido le dé libertad”, sumado al buen servicio que el mulato realizó con su difunto amo.

Igual que el negro Antonio de Ribas, de la causa anterior, las redes sociales a las que pertenecía el mulato Domingo influyeron al momento de abogar por su libertad, pues un padre que era rector de la Casa y Colegio de la Compañía de Jesús había sido el emisario que entregó a Juan Bustos trescientos pesos en nombre de Domingo Ramos. Cuando notificaron la resolución del corregidor a la parte de Ana María Flores, el procurador dijo que aceptaba y consentía el auto porque su parte no tenía nada más que pedir, de modo que solicitó al juez que lo declarara como pasado en cosa juzgada. A su vez, el procurador del mulato solicitó lo mismo, pidiendo también que se le regresara a Domingo su carta de libertad; viendo la conformidad entre las partes, el corregidor aceptó sus peticiones y ordenó la ejecución de la causa.

El pleito ante el corregidor de la ciudad de México duró apenas veinte días; probablemente sucedió de manera rápida porque los traslados –expedidos por el alcalde de la ciudad de Zacatecas- de la cláusula de testamento y de la carta de libertad ya las tenían en su poder las partes involucradas. Al parecer Ana María Flores ya había presentado información sobre la filiación de su hija –tres años antes- en los foros de aquella ciudad, seguramente para obtener el reconocimiento de la menor Polonia como hija natural de Juan Pérez de Ortega y así poder reclamar su herencia.

En esta causa Domingo Ramos, mulato, tuvo la capacidad jurídica para valerse del otorgamiento de un poder, ofrecer traslados como parte de su información y, especialmente, de constituirse como parte en un pleito. A diferencia de Antonio de Ribas, negro músico, que pagó por su libertad; al mulato Domingo Ramos sí le fue respetado el convenio, aún quedando a deber parte del monto por su libertad. Tanto el negro Antonio como el mulato Domingo eran personas con oficio, por lo tanto esclavos

---

<sup>265</sup> *Idem.*

bien calificados con posibilidades para adquirir su libertad a un precio no tan bajo. Aquí nos damos cuenta que defender la libertad era un proceso bastante complejo.

### **3.5 Sucesión. Reclamo mi legado**

Presentamos un breve ejemplo de una sucesión que se le otorgó a una negra libre, que a pesar de no ser un proceso completo, sí se constituye el actor, el demandado y el juez; por lo tanto, hay un acto para pedir justicia.

El 18 de agosto de 1640, la negra libre Elena Pacheco se presentó ante el alcalde ordinario de la Ciudad de México y solicitó que le despachara un mandamiento, con el fin de que el albacea de su difunta patrona le pagara ciento cincuenta pesos que le había legado, según fue establecido en una cláusula de testamento.

El traslado de la cláusula se llevó ante el juez, para que se verificara la información; en ella se decía que sus amos le dejaron tal cantidad de dinero para sus necesidades, agregando la negra Elena “que al presente las padezco muy grandes”<sup>266</sup>. No sabemos si Elena había sido esclava de Isabel Hernández, difunta, o si sólo había estado a su servicio; aunque es factible que mediante testamento también le hubiera dado la libertad.

Elena, negra, tuvo que recurrir al juez para que el albacea de la difunta Isabel le pagara los ciento cincuenta pesos que le habían sido legados; así lo hizo, el alcalde despachó el mandamiento requerido, advirtiéndole al albacea que si no cumplía “le despachara recaudo mas agravado.” Al final encontramos la firma de un Doctor, que bien pudo ser un asesor del juez.

---

<sup>266</sup> AGN, TSJDF, Alcalde ordinario, México, Civil, Vol. 5, Exp. 27

### 3.5.1 Para poder heredar: soy hijo legítimo

El mulato esclavo Juan de la Cruz, hijo legítimo y natural de Francisco Veloso (Beloso), chino libre, y de Juana de la Cruz, negra difunta, se presentó con el alcalde ordinario de la Ciudad de México, el 17 de julio de 1664, para pedir que se le recibiera la información necesaria para que se le reconociera como hijo legítimo de sus padres.

Su padre, un chino libre, estaba enfermo y a punto de morir; por lo cual, era de gran interés para el mulato esclavo legitimarse, de modo que pudiera acceder a la herencia o a la parte que le correspondiera. Pedía al juez que se le declarara:

por tal hijo natural y legítimo del dicho Francisco Beloso y por su heredero y así mismo luego que fallezca se ponga cobro en todos sus bienes por el riesgo que pueden correr así por lo que a mí me toca como por un sobrino nieto del dicho mi padre por ser menor de edad y competirle a [vuestra merced] el poner cobro en ellos<sup>267</sup>

Para poder presentarse ante el juez, el esclavo debió primero obtener el permiso de su dueña, doña Juana Gutiérrez de Mesa. Al mismo tiempo que presentó su petición al alcalde, el esclavo acompañó la licencia otorgada por su ama, en la cual le confería el derecho de presentarse en el foro y pedir a las justicias eclesiásticas o seculares lo que le conviniese.

El alcalde aceptó recibir la información, entonces el mulato esclavo Juan de la Cruz presentó a tres testigos, dos de ellos eran personas esclavas, el tercero era un chino libre. Esto nos dice algo sobre el contexto de sus relaciones sociales. La primera en atestiguar fue Phelipa, negra esclava, que realizó el juramento requerido para poder dar su testimonio en la causa; dijo que ella conoció a los padres de Juan, esclavo mulato, hacía treinta y cuatro años pues “asistían” -servían- todos en casa de Antonio de Anzaldo<sup>268</sup>. Agregó que “sabe esta testigo cómo los susodichos tuvieron amistad amorosa y de ella tuvieron y procrearon por su hijo natural” al mulato Juan, pues ella

---

<sup>267</sup> AGN, TSJDF, Alcaldes ordinarios, México, Civil, Vol. 10, Exp. 32

<sup>268</sup> Que en 1647 habría adquirido el obraje que después se llamaría “de Anzaldo”. En Araceli Reynoso Medina, “Esclavos negros en los obrajes de Coyoacán. Siglo XVII”, Tesis de Maestría en Historia, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 2005, p. 67

presenció cómo lo criaron y alimentaron; ambos padres estaban libres en aquel tiempo para poder casarse. Por último, dijo que “tiene por cierto esta testigo que los bienes que dejó el dicho Francisco Beloso chino le pertenecen al dicho Juan de la Cruz por ser como lleva dicho hijo del susodicho y de la dicha Juana de la Cruz y que esto es la verdad”.<sup>269</sup>

El segundo testigo que declaró fue Manuel de la Cruz, negro esclavo cuyo dueño era el sacerdote Nicolás Caro; declaró que desde hacía cuarenta años conocía a los padres del mulato esclavo Juan, también atestiguó que eran libres para casarse cuando tuvieron la comunicación amorosa que resultó en el nacimiento de Juan de la Cruz. Aseguró que por la amistad que mantuvo con los padres del mulato esclavo, supo “que los bienes que dejó el dicho Francisco Beloso chino su padre le pertenecen a el dicho Juan de la Cruz”<sup>270</sup>.

El tercer, y último, en dar su testimonio fue el chino libre Juan de la Cruz, maestro soletero<sup>271</sup>; dijo que conocía al esclavo mulato Juan desde hacía dieciséis años y solamente conoció a su padre, pero presenció cómo se trataban de “padre e hijo”, sobre la madre sabía que era la mencionada en la petición. Finalmente, no advirtiendo nada diferente, declaró que los bienes de Francisco Veloso le pertenecían al mulato esclavo Juan.

Al día siguiente, el 19 de julio de 1664, el alcalde ordinario revisó estas tres<sup>272</sup> deposiciones y dictó auto con ayuda de un asesor. Se declaró a Juan de la Cruz, mulato esclavo, como hijo natural de Francisco Veloso, chino libre; por lo tanto, los bienes de este último le pertenecían al esclavo Juan. El juez también ordenó que se realizara un inventario y se pusieran los bienes en depósito, para que el mulato esclavo estuviera en posición de pedir lo que le conviniera.

El mismo día el escribano de la causa realizó la diligencia; se dirigió a la morada -una barbería- del chino libre Francisco Veloso -para este momento ya mencionado como difunto-; ahí encontró a un español, oficial de barbero, a quien le requirió le mostrara los bienes del chino libre, éste respondió que no existían pues se los

---

<sup>269</sup> AGN, TSJDF, Alcaldes ordinarios, México, Civil, Vol. 10, Exp. 32

<sup>270</sup> Idem.

<sup>271</sup> SOLETA. s. f. Pieza de lienzo, ù otra cosa, que se pone, y cose en las medias, por haberse roto los pies de ellas. En *Diccionario de Autoridades*, Tomo VI (1739), en línea.

<sup>272</sup> Recordemos que la declaración de dos o más testigos contestes constituye una prueba plena. En Escriche, *Op. cit.*, Prueba

había llevado el licenciado Joan de Cuéllar, presbítero, que era el albacea. Esta información fue la que se asentó en la diligencia.

Hasta un mes después la causa continuó. El 20 de agosto se presentó el mulato esclavo Juan con el alcalde ordinario para pedirle que se notificara a Juan Gutiérrez - uno de los dos albaceas- sobre la causa y para que éste diera cuenta de los bienes y no dispusiera de ellos. En esta misma petición, el mulato Juan informó que había pedido en el juzgado eclesiástico contra el licenciado Juan de Cuéllar, debido a que éste había exhibido en ese tribunal un inventario extrajudicial de los bienes de su padre y ahí mismo se había hecho constar que el licenciado Cuéllar y Juan Gutiérrez eran albaceas; de lo cual se concluía que ambos estaban obligados a dar cuenta de los mencionados bienes. El alcalde aceptó que se realizara la notificación a Juan Gutiérrez, a quien le dio seis días para que diera cuenta de los bienes; proveído con ayuda de asesor. El mismo día se notificó y Juan Gutiérrez dijo que la oía.

Al día siguiente, 21 de agosto de 1664, se presentó Juan Gutiérrez ante el juez ordinario y dijo que él no había aceptado el albaceazgo, por lo tanto, no tenía obligación de dar cuenta de los bienes de Francisco Veloso, tampoco de hacer el embargo. También mencionó que el mulato esclavo Juan tenía conocimiento de que el licenciado Cuéllar fue quien aceptó el cargo de albacea y la tenencia de los bienes que ya se había realizado, inclusive había acudido con el juez eclesiástico para pedirle sobre el embargo de los mencionados bienes, contra el presbítero; debido a lo cual, él no era parte en esta causa. Finalmente, solicitó que el mulato declarara y en caso de ser necesario ofreció dar prueba. El alcalde ordenó que Juan, esclavo, hiciera la declaración pedida.

El 25 de agosto, Juan de la Cruz, mulato esclavo, otorgó su poder a Pedro de Arauz, procurador de la audiencia ordinaria, para que siguiera y terminara el pleito sobre los bienes de su padre; asimismo, el mulato Juan declaró que en el inventario extrajudicial que el licenciado Cuéllar había hecho, se hacía constar que éste y Juan Gutiérrez eran los albaceas y a ellos se les habían entregado los bienes.

Fue hasta el 13 de septiembre que la parte del mulato Juan se presentó nuevamente con el alcalde ordinario para pedirle que se cumpliera el auto proveído en el que se mandaba que Juan Gutiérrez diera cuenta de los bienes, debido a que en la causa del juzgado eclesiástico ya se había dicho que éste sí había usado del cargo de albacea de los bienes del chino libre Veloso; por esto mismo, el mulato esclavo ya había pedido la unificación de los autos, para que la causa se llevara en el juzgado civil. Además, prometieron al juez que cuando llegaran los autos del provisor, se daría cuenta de la

malicia con la que estaba actuando Juan Gutiérrez, pues se había obligado *in solidum* con el licenciado Cuéllar. El alcalde, con ayuda de su asesor, ordenó que el auto referido fuera guardado y ejecutado, de modo que le concedieron seis días a Gutiérrez para dar cuenta de los bienes. El mismo día se realizó la notificación.

Aunque parezcan saltos de instancia, como hemos visto en pleitos antes mencionados, recordemos que los autos se podían apelar con el juez inmediato. De esta manera, el 16 de septiembre, se presentó Juan Gutiérrez en grado de apelación con el alcalde del crimen y juez de provincia; a éste le solicitaba la revocación del auto proveído por el alcalde ordinario, además, que el mulato esclavo Juan de la Cruz declarara sobre un pedimento que había hecho. También pedía que mandara a Juan, mulato, a seguir la causa que llevaba ante el provisor, contra el licenciado Cuéllar; todo el tiempo insistió en que él no era parte en el pleito. El juez de provincia aceptó la petición y ordenó que el esclavo mulato se presentara a declarar. Dos semanas más tarde, el 2 de octubre, este alcalde solicitó conocer el inventario de los bienes de Francisco Veloso, para que estudiándolos pudiera proveer de mejor manera.

Para el 4 de octubre encontramos un escrito de los oidores de la Real Audiencia, en el cual dan cuenta de que vieron la relación de autos que hasta ese momento se habían llevado ante la justicia eclesiástica, donde el mulato esclavo Juan de la Cruz había puesto demanda al presbítero Cuéllar, sobre los bienes del chino libre Francisco Veloso. Además, los oidores reconocieron que el mulato esclavo era hijo de Francisco y que la justicia ordinaria lo había declarado como heredero de los bienes de su padre; asimismo, dijeron que Juan, mulato, no podía dar conocimiento al eclesiástico en perjuicio de la justicia real. De esta manera, declararon que la causa pertenecía a la justicia seglar; por lo cual, mandaron despachar una provisión para que el juez eclesiástico repusiera y “diera por ninguno” -sin valor ni efecto- cualquier auto que hubiera pronunciado. También ordenaron “alzar y quitar censuras” a Juan de la Cruz, mulato esclavo, y a cualquier persona que hubiera resultado afectada; la causa se retendría en la Real Audiencia, por lo que pidieron que se les llevaran todos los autos. Finalmente, otorgaron diez días para realizar los inventarios con la asistencia de la justicia ordinaria.

Poco más de un mes después, el 10 de noviembre, el escribano real notificó el auto de los oidores a Juan Gutiérrez, quien dijo que lo oía. A su vez, el licenciado Cuéllar fue notificado de este mismo auto, el 14 de noviembre; éste respondió que el mulato esclavo Juan no era parte legítima en esta causa, según él, porque la persona de

Juan no estaba legitimada y que el inventario de los bienes se había realizado con el mismo escribano real que había hecho el testamento del chino libre Francisco Veloso. Además, agregó que se había cumplido lo dispuesto antes de que Juan, mulato, “saliera” -como parte intrusa-; y apuntó que Juan Gutiérrez no había usado del albaceazgo. Pidió por el derecho de Gerónima de San Miguel, esposa del difunto Francisco Veloso, que fuera notificada de estos autos; también señaló que se tenía pedido ante el juez de testamentos se le otorgaran los bienes gananciales a la viuda. Por último, pidió que las partes señaladas en el testamento fueran citadas, para que no se cometiera ningún perjuicio. Como podemos ver, el licenciado Cuéllar sabía lo que hacía y desde que solicitó el inventario ante la justicia eclesiástica se había querido adelantar en el proceso, no sabemos si sólo por interés propio o además por el de Gerónima de San Miguel.

Por su parte, el mulato Juan de la Cruz se acercó nuevamente, el 26 de noviembre, con el alcalde ordinario y señaló la rebeldía en la que Juan Gutiérrez había incurrido, por lo cual se le debería de poner preso, pues no había obedecido el mandato de los señores oidores, otra vez solicitó que exhibiera los bienes de su padre Francisco Veloso, chino libre. El juez aceptó este pedimento y mandó que un alguacil o portero de vara pusiera preso a Juan Gutiérrez, hasta que cumpliera con el auto de los oidores.

Diez días después, el 6 de diciembre, el escribano de cámara de la Real Audiencia certificó la llegada de los autos eclesiásticos que el mulato Juan había interpuesto en contra del licenciado Cuéllar; asimismo, señaló que la causa había sido declarada por “auto de legos” -es decir, causa entre personas no eclesiásticas, por lo cual no tendría que llevarse ante el provisor-; ésta había sido retenida en la Real Audiencia, la cual había ordenado la realización de los inventarios de los bienes con la asistencia de la justicia ordinaria. También reconoció que en los autos eclesiásticos constaba el aprecio de los bienes en mil trescientos setenta y cuatro pesos con cuatro tomines, que había sido realizado por los dos albaceas y que los bienes habían quedado en su poder.

De la información anterior había pedido testimonio la parte del mulato esclavo Juan de la Cruz, y que a pesar de haber sido contradicho por un procurador de la Real Audiencia -pensamos que por parte de Juan Gutiérrez o el licenciado Cuéllar-, el testimonio sí se otorgó; de esto último se notificó al procurador que contradujo.

Hasta aquí llega el proceso. Podemos pensar que ocurrió el desistimiento de los albaceas y que los bienes le fueron entregados al mulato Juan de la Cruz, que sería lo más optimista. Sin embargo, no podemos dar por cierto nada. Los acuerdos



extrajudiciales siempre quedaban en la mesa, al alcance y para el uso de las partes. El licenciado Cuéllar, si es que era cierto que estaba abogando por el derecho de la viuda, debió asentar esa información en el inventario que hizo de los bienes del chino libre, es más, con el testamento o alguna de sus cláusulas pudo haberse aclarado un poco la situación. En la primera petición al alcalde ordinario, el mulato esclavo Juan había señalado que su padre estaba a punto de morir, entonces el conflicto prosiguió poco después de su deceso, pues en el siguiente escrito -un mes después- ya se expresa la muerte de éste y se habla del inventario de los bienes.

De la manera en que se presentó el proceso, pareciera que el albacea Cuéllar se quiso aventajar con la repartición de los bienes, haciéndolo incluso en una instancia que no parecía corresponder, posiblemente para obtener él mismo un beneficio; sin embargo, no contaba con que el esclavo mulato Juan de la Cruz fuera reconocido como hijo legítimo del chino Francisco Veloso, en el momento preciso.

Un punto importante que nos muestra este proceso, es la capacidad jurídica que vemos podía llegar a usar un esclavo; en primer lugar, presentarse en el foro de justicia, en este caso para obtener el reconocimiento de hijo legítimo. Después, y lo más interesante, la posibilidad para heredar bienes; dinero que le sería de gran utilidad, especialmente porque le permitiría comprar su libertad.

Este proceso nos enseña las diferentes y posibles formas de intervención durante el proceso civil ordinario. De los autos de jueces ordinarios se podía apelar, como vemos en esta causa, una parte apeló al alcalde de crimen y juez de provincia, a pesar de que el alcalde ordenó que se presentara la declaración solicitada, no se siguió más proceso en ese foro; la otra parte, acudió directo con los oidores de la Real Audiencia. Aquí sí se logró ir más allá, se determinó que la causa era entre legos, la intervención del juez eclesiástico se dejó de lado y el pleito se retuvo en la Real Audiencia.

Según como iban las cosas, es bastante factible que el fin del proceso hubiera terminado por favorecer al mulato esclavo Juan de la Cruz; aunque se llegaran a repartir los bienes con un sobrino nieto -que el mulato mencionó en su primera petición al alcalde- y la viuda de su padre, una parte le habría tocado a él, debido a que sí era parte legítima. Por último, recalquemos que los esclavos eran más que mercancía; eran personas con capacidades jurídicas y derechos.

## Consideraciones finales

En esta investigación presentamos el análisis de un conjunto de procesos civiles, en la primera instancia ordinaria, que se desarrollaron ante el corregidor o el alcalde ordinario de la Ciudad de México a lo largo del siglo XVII. Nos enfocamos en personas negras y mulatas, esclavos y libres. Para poder entender el sentido de las causas, primero abordamos el Derecho civil que llegó a la Nueva España; después exploramos quiénes fueron los negros africanos y sus descendientes, y el acceso que tuvieron a la jurisdicción. Con estos dos elementos, nos fue posible descubrir las particularidades de los casos presentados.

Las personas en estado de libertad tendrán la facultad natural de hacer lo que les plazca, a menos que la ley o la fuerza se los impida; esto se enmarcaba dentro del Derecho natural. Las personas libres podía ser o ingenuas o libertinas.<sup>273</sup> Las personas esclavas –que equivalía a personas en estado de servidumbre y cautiverio- se encontraban bajo el dominio de otra persona; la institución de la esclavitud se estableció por el Derecho de gentes.

De gran relevancia para el Derecho civil novohispano serán las partidas Tercera, Cuarta y Quinta, pues en ellas encontramos las ideas y definiciones de las diferentes personas jurídicas y las capacidades con las que contaban para relacionarse civilmente. Las leyes de estas partidas seguía funcionando como base en el Derecho civil novohispano, siglos después de su nacimiento. El Derecho civil tiene una larga tradición en Occidente, retomó mucho del Derecho privado romano al cristianizarse en la Península Ibérica; la *persona* es la parte central de este Derecho; es ella la razón por la que se producen las leyes que regularán sus actuaciones, su vida en colectividad; cuando se habla de persona se está pensando en aquel individuo sujeto a Derecho y que también goza de él.

---

<sup>273</sup> Justiniano, *Instituciones del emperador Justiniano*, Libro I, Título III “Del derecho en cuanto a las personas”

El Derecho civil está perfilado hacia el bien común de las personas que constituyen comunidades. Las leyes ofrecen a los hombres las herramientas necesarias para relacionarse de manera justa o para arreglar lo injusto. A la justicia se le ha equiparado con el Derecho, aunque no son lo mismo. La justicia, cuando es bien aplicada, puede lograr que los hombres vivan en paz y alcancen Derecho –o que éste los alcance a ellos; cometido que se apunta en *Las Siete Partidas*, así como en *Las Leyes del Toro*; que tendrán influencia en la justicia novohispana.

Las personas de origen africano y sus descendientes, llevados a la Nueva España, entraron al régimen de justicia antes mencionado; su personalidad jurídica será aquella derivada de la influencia del Derecho civil de tradición romana. De los negros esclavos recién llegados de las factorías africanas se decía: "[...] en cuanto a su venta no le vendo más que un bulto con cabeza, alma en boca y huesos en costal..."<sup>274</sup>; leyenda común asentada en las escrituras de venta de los negros africanos en puertos hispanoamericanos. Bajo este sistema de pensamiento se introdujo al africano a tierras americanas. Más allá de la condición jurídica de esclavitud, los africanos tuvieron que enfrentarse a ser considerados como animales de carga, costales con alma o como simple mercancía. Sin embargo, es justo decir que esta primera consideración valió para el momento de la venta, y tal vez para su posterior re-venta; porque las autoridades civiles y religiosas se enfrentaron a una situación que les implicaría una difícil resolución a lo largo de todo el periodo de dominación hispana en América; siendo esclavos, ¿qué *calidad* se les otorgaría? Debido a que, además del estatus jurídico de esclavitud, el Derecho natural, el canónico y el civil los reconocieron como personas, con derechos y obligaciones.

A lo anterior, se suma que los dueños de esclavos debían velar por su bienestar, no maltratarlos ni herirlos, también se esperaba que ellos se encargaran de su educación cristiana<sup>275</sup>. A pesar de que los esclavos eran un bien y estaban bajo el mando de sus amos, la exigencia de su bautismo y catequesis –también matrimonio- afirmaba su condición jurídica como personas; lo que traía consigo derechos y responsabilidades. Esto es, el acceso a la jurisdicción de los tribunales.

---

<sup>274</sup> Gonzalo Aguirre Beltrán, *El negro esclavo en Nueva España...*, *Op. cit.*, p. 47

<sup>275</sup> Apartado V. Cuiden los padres de familia de que sus hijos oigan misa, se prevenía a los dueños de esclavos para que "... la hagan oír –misa- a sus criados y esclavos, en cualquiera días de fiesta que hayan de guardarse de precepto, sobre lo cual se les encarga la conciencia", en *III Concilio provincial mexicano...*, Libro Tercero, Título III "De los días festivos",

En el estudio de Úrsula Camba, la autora trata a los negros y mulatos novohispanos desde la perspectiva de los imaginarios y las percepciones de la época; trabajo importante porque mucho de lo que sabemos de la población negra y mulata novohispana está relacionada con ideas que se tienen sobre ellos y no necesariamente por resultado de investigaciones. Al igual que lo apunta esta autora, subrayemos que:

Es importante destacar que **las 'razas' que los españoles distinguieron entre los africanos** nada tenían que ver con un concepto racial o racista a modo del siglo XIX, ese decir, con connotaciones de jerarquía biológica o mental, un estado intermedio de evolución o un tópico relacionado con nociones como patria y nacionalismo, por ejemplo, sino **sólo como una diferencia de origen geográfico, religioso y físico.**<sup>276</sup>

Gonzalo Aguirre Beltrán<sup>277</sup> dijo que "[...] los españoles dan la designación general de negros a una categoría social, el esclavo, no a un grupo étnico o a una nacionalidad."<sup>278</sup> Esto es debido a la diversidad de orígenes étnicos de los africanos, además de la imposibilidad de saber con certeza su lugar de procedencia. Aunque este autor presentó una clasificación colorida de la población novohispana, él mismo señalaría que: "[...] cuando se trataba de diferenciar estos pequeños matices necesariamente conducía a error"<sup>279</sup>, básicamente porque al momento de designarlos como mulatos prietos, por ejemplo, en realidad tenían un color más oscuro, negro. Este autor apunta algunas apreciaciones que hicieron los virreyes –desde el duque de Linares hasta Revillagigedo– sobre los mulatos y los mestizos, a quienes se les designaba como *castas*<sup>280</sup> y eran considerados como lo peor de la Colonia.

En la documentación que aquí analizamos nos pudimos percatar que, efectivamente, la clasificación asentada en procesos no siempre era precisa; algunas veces nos enteramos de que determinada persona era mulata cuando la causa ya estaba avanzada. Otras veces se le denominaba pardo, para después ponerle que era mulato,

---

<sup>276</sup> Úrsula Camba, *Op. cit.*, p. 42. El énfasis es nuestro.

<sup>277</sup> Autor pionero en los estudios de la población negra de la Nueva España. Gonzalo Aguirre Beltrán, investigó y presentó tres obras fundamentales, *El negro esclavo en la Nueva España: la formación colonial, la medicina popular y otros ensayos*, *La población negra de México: estudio etnohistórico y Cuijila, esbozo etnográfico de un pueblo negro*. De gran relevancia lo que presentó en *La población negra...* sobre las personas negras africanas que llegaron a la Nueva España como esclavos, podemos decir que a partir de él surge la importancia de poner en escena a los negros africanos como factor notable en la configuración de la nación mexicana.

<sup>278</sup> Gonzalo Aguirre Beltrán, *El negro esclavo...*, *Op. cit.*, p. 27

<sup>279</sup> Gonzalo Aguirre Beltrán, *La población negra de México...*, *Op. cit.*, p. 168

<sup>280</sup> *Ibid.*, p. 188

etcétera; lo que nos muestra un poco la inexactitud para definirlos por colores, especialmente al referirnos a los descendientes de los negros africanos.

Lo que significó vivir bajo el estatus jurídico de esclavo aún es un tópico a debate, de manera que todavía no somos capaces de señalar los límites de esta cuestión. En su momento, Gonzalo Aguirre Beltrán lanzó su propuesta respecto al estatus jurídico de los negros esclavos. Apuntó que:

La legislación novoespañola, igual que la romana, y a diferencia de la española metropolitana, concede al esclavo personalidad jurídica sólo en casos que involucran la comisión de un delito grave; pero, en la generalidad de las ocasiones, no es considerado como persona sino como cosa. Según el antiguo derecho, las cosas se dividen en vocales, semivocales y mudas; en el primer grupo se coloca al negro; es una cosa vocal [...] con tal motivo, el esclavo puede ser vendido sin pedirle su consentimiento.<sup>281</sup>

Sin embargo, ahora con los estudios sobre los descendientes de africanos en la Nueva España más avanzados, somos capaces de señalar que su propuesta no fue precisa; pues aunque los preceptos romanos fueron la base, la institución de la esclavitud se transformó y los españoles tuvieron que realizar los ajustes necesarios, basados en una concepción cristiana del mundo y con “nuevas” almas para preservar: los indios, los negros africanos y sus descendientes. Es decir, la institución de la esclavitud trasladada a Nueva España es de tradición romana; sin embargo, para el momento en que los españoles usaron de ella para someter a los negros africanos –primero en España y después en América- ya no era la misma, pues había pasado el filtro del cristianismo y del Derecho común y, más tarde, la adaptación al Nuevo Mundo.

Probablemente, lo que se suponía como “la adquisición de una personalidad jurídica” se ha venido pensando sólo en torno a la materia criminal, sin tener en consideración que los Derechos canónico y civil también contaron, y que éstos otorgaron a las personas las capacidades jurídicas más elementales.

En esta investigación pudimos ver cómo un negro esclavo no era sólo mercancía. Sino que estuvieron en posición de desplegar determinadas cualidades jurídicas. Observamos que el Derecho canónico establecía que, “Tampoco puede el dueño

---

<sup>281</sup> *Ibid.*, p. 48

después de los esponsales contraídos por su esclavo, mandarlo a tierras remotas para venderlo, porque con ello impediría el derecho adquirido por la esposa.”<sup>282</sup>

A lo largo de este trabajo, tuvimos la oportunidad de observar una serie de derechos de los que disfrutaban los esclavos; como lo pudimos ver en uno de los casos presentados, aunque se tratara de una esclava bozal, Margarita negra de Angola, no se le trató como simple mercancía, sino que tuvo la oportunidad de dar su testimonio – mediante intérprete- para que el juez pudiera decidir sobre el pleito –la redhibitoria<sup>283</sup> de la negra por estar enferma-, información que era esencial.

Úrsula Camba plantea que la legislación para el control de negros y mulatos estaba basada en el color de la piel, y no por su estatus jurídico como individuos.<sup>284</sup> Si bien hay que tomar en consideración lo que señala esta autora y lo dicho por Aguirre Beltrán para los esclavos, esos criterios no son absolutos –sobre todo en materia civil- y fue necesario tener en consideración otros, como, si eran hijos legítimos o no, si estaban casados, si sabían algún oficio, si su padre o madre era español, indio, etc., especialmente cuando se presentaban en los foros de justicia. Investigadores como María Elisa Velázquez, R. Douglas Cope o Robert McCaa<sup>285</sup> también comparten la tesis de que el color de la piel no lo fue todo al momento de definir a las personas –en especial a nivel jurídico.

Douglas Cope va más allá. Este autor señala que para determinar el origen – “raza”- de las personas había que poner menos atención a la apariencia física y hacer más caso del criterio. Cope propone una “reputational race”<sup>286</sup>, la cual estaría definida por un consenso entre amigos y vecinos; de esta manera, podemos entrever las complicaciones al definir la *calidad* de las personas y, algunas veces, su personalidad jurídica.

Por su parte, Aguirre Beltrán apuntó que:

---

<sup>282</sup> Libro IV de las Decretales, Título IX “Del matrimonio de los esclavos”, 98, en Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Vol. III, Trad. Alberto Carrillo Cázares, Zamora, Michoacán, Colmich – Facultad de Derecho, UNAM, 2005

<sup>283</sup> Escriche, *Op. cit.*, Redhibición. La rescisión de la venta que puede intentar el comprador, obligando al vendedor a restituirle el precio y recobrar la cosa vendida, por razón de su dolo en haber ocultado algún vicio ó carga que esta tenía.

<sup>284</sup> Úrsula Camba, *Op. cit.*, p. 19

<sup>285</sup> María Elisa Velázquez, *Mujeres de origen africano en la capital novohispana, siglos XVII y XVIII*. También R. Douglas Cope, *The limits of the racial domination. Plebeian society in colonial Mexico city, 1660-1720*. Robert McCaa, “Calidad, clase y matrimonio en el México colonial: el caso de Parral, 1788-1790”.

<sup>286</sup> R. Douglas Cope, *The limits of the racial... , Op. cit.*, pp.53. Especialmente ver el capítulo 3, “The significance and ambiguities of ‘race’ ”

Los indios vencidos en las guerras de conquista y los negros sometidos a la esclavitud, constituyen las castas subyugadas, junto con los mestizos y mulatos que, como productos de mezcla, no tienen una posición definida en la estructura social de la colonia. Estos últimos, a decir verdad, forman una ínter casta, es decir, la contradicción que al fin y al cabo destruye el sistema.<sup>287</sup>

Sin meternos en la discusión de la definición de casta –que no es objetivo de este trabajo–, hay que decir que, lo que nuestro autor señala como una contradicción es precisamente lo esencial en el estudio de la negritud en Nueva España; es decir, hay que analizar los diferentes roles que desarrollaron los negros y sus descendientes, para poder definirlos jurídicamente, lo cual es necesario porque el etiquetarlos en una casta y decir que porque son esclavos no tienen derechos resulta incierto y falso. Del mismo modo, los españoles no eran todos iguales; es decir, no todos los “blancos” gozaban de la misma personalidad jurídica, pues para definir la *calidad* de éstos también era necesario considerar varios elementos.

Herman Bennett<sup>288</sup>, quien ha estudiado a los negros y mulatos de la Nueva España, señala que en las Indias españolas la esclavitud era una categoría jurídica que definía a los esclavos como propiedad; sin embargo, aquellos esclavos tenían derechos como seres cristianos –como personas.<sup>289</sup> Lo que, en efecto, pudimos constatar en el actuar jurídico de negros y mulatos ante los foros de justicia civiles.

Aunque en un primer momento Bennett señala que los esclavos africanos estaban socialmente muertos<sup>290</sup> y que sólo hasta el momento en el que abrazaban el cristianismo dejaban ese estado mortuorio, más adelante plantea que para el caso del México colonial, habría que cuestionar esta consideración de muerte social de los esclavos; porque éstos adquirieron una identidad judicial como vasallos y como personas con alma.<sup>291</sup> Lo que estaría fuertemente asociado a la influencia que lo religioso tenía en el tratamiento de las personas y, más allá, en su consideración como sujetos con personalidad jurídica –personas, con derechos y obligaciones.

---

<sup>287</sup> Gonzalo Aguirre, *La población negra...*, *Op. cit.*, p. 78

<sup>288</sup> Sus obras son: *Africans in Colonial Mexico: Absolutism, Christianity, and Afro-Creole Consciousness, 1570-1640* (2005) y *Colonial Blackness: A History of Afro-Mexico* (2010). Estas obras son importantes porque ponen en primer orden una nueva visión para abordar los estudios sobre la población negra en México –y en general en América Latina.

<sup>289</sup> Herman L. Bennett, *Colonial blackness. A history of Afro-Mexico*, p. 6

<sup>290</sup> *Ibid.*, p. 32

<sup>291</sup> *Ibid.*, p. 76

Es interesante la tesis que ofrece Bennett, sobre que el bautismo representó una especie de truco para la esclavitud; apoyado en otros autores, dicen que el bautizar a los esclavos era una contradicción, debido a que adquirirían derechos como personas cristianas.<sup>292</sup> La dificultad radicaba en que no se podía abolir ni la esclavitud ni el bautismo, lo cual trajo como consecuencia, a largo plazo, la abolición de la esclavitud. Bien podríamos decir que en Nueva España el intenso mestizaje aceleró la situación un poco.

A diferencia de lo dicho por Aguirre Beltrán, Herman Bennett apunta que en la Nueva España los esclavos eran considerados así un bien material como personas reconocidas legalmente, y que tenían derechos más allá de los otorgados por sus amos.<sup>293</sup> Este último autor inclusive se aventura y afirma que, los “Afro-Mexicans took from Christian tents principles of justice and morality that they used to push against the authority of the state and employers as they constructed private and community life”<sup>294</sup>. Aunque, habría que tomar con cuidado esta propuesta, debido a que el autor concede muchas atribuciones a una conciencia de ser cristiano, y no es que se niegue la influencia que lo religioso tuvo sobre la sociedad –en especial para negros, esclavos y libres, miembros de cofradías- sino que parece muy osado hacer la generalización de que a partir de esto surgió una conciencia de negritud, de vida privada y de comunidad al sector negro, debido a que ni siquiera estaban integrados de manera homogénea – como una etnia. Lo que sí se puede decir, como una hipótesis plausible, es que hubo una *identificación* de la población negra y mulata, libre y esclava, mas no una identidad o conciencia de etnicidad como tal. Como bien lo señaló Juan Manuel de la Serna<sup>295</sup> al mencionar que las identidades de raza o etnia fueron ambiguas.

Así como Bennett ofrece la idea de la construcción de verdaderas comunidades étnicas, también dice que se conformaron lazos de parentesco basados en su origen; sin embargo, habría que proponer que esto estaría fuertemente influenciado por la experiencia estadounidense, en donde el proceso de esclavitud fue diferente y donde, hasta la fecha, se mantienen las clasificaciones “raciales”. Lo más cercano a una comunidad de negros la podríamos encontrar en las cofradías, aunque éstas no estaban

---

<sup>292</sup> Herman Bennett, *Africans in colonial Mexico...*, *Op. cit.*, p. 238. *Apud* María Eugenia Chéves, “Salve women’s strategies for freedom and the late Spanish colonial state”; Stephen Gudeman y Stuart B. Schwartz, “Cleansing original sin: Good parenthood and the baptism of slaves in eighteenth-century Bahia”.

<sup>293</sup> *Ibid.*, p. 167

<sup>294</sup> Bennett, *Colonial blackness...*, *Op. cit.*, p. 168

<sup>295</sup> Juan Manuel de la Serna, “La justicia y los esclavos en Nueva España”, en *Op. cit.*, p. 104



conformadas por negros de una sola etnia, sino de diferentes –bien, pudiendo haber mayoría de alguna, pues se seguiría la lógica de la misma trata. En la Nueva España del siglo XVII la gente no estaba determinada solamente por el color de la piel o por su origen étnico; es decir, una persona se definía, además de esto, por otras características, lo que jurídicamente se ha propuesto expresar como: *calidad*.

María Elena Martínez apunta una importante diferencia dentro del orden hispano entre la población nativa, indios, y los negros esclavos. Señala que:

[...] a key difference between the native and black populations within the Spanish colonial order was that, whereas the former were integrated as communities, occupied their ancestral lands, and ‘willingly’ accepted Catholicism and Spanish rule, the latter were incorporated as slaves, became Christians and vassals of crown of Castile as individuals, and were forcibly imported to America.<sup>296</sup>

Esto es muy importante para entender parte de las motivaciones que las autoridades hispanas tuvieron para diferenciar a estos dos grupos; del porqué los indios gozaron de más privilegios y de una amplia legislación. A diferencia de los negros que, podemos decir, se incluyeron en la república de españoles y que las leyes que se emitieron fueron específicamente para su control como personas esclavas, y una que otra ordenanza para el cobro de tributos o cómo no deberían de vestir o dónde deberían de vivir, cuando habían sido liberados de la esclavitud.

Además de la importancia del bautismo, como medio de inserción a la sociedad y república cristiana, el matrimonio fue otro hecho de gran relevancia en la vida de los negros esclavos y libres. El lazo matrimonial, además de ser un derecho y obligación de todo cristiano, funcionó como medio de cohesión social; gracias a este acto los negros africanos pudieron echar raíces en una nueva tierra y dejar descendencia, mucha de la cual sería mulata –mezclas en todas sus variantes.

Al casarse bajo el orden de la Iglesia, los negros y mulatos aseguraban que sus descendientes fueran hijos legítimos, lo que ayudaba al momento de definir su *calidad* y personalidad jurídica<sup>297</sup>; además de que, en caso de haber herencia, los convertía en

---

<sup>296</sup> María Elena Martínez, “The black blood in New Spain: Limpieza de Sangre, Racial Violence, and Gendered”, p. 6

<sup>297</sup> Si la madre era esclava, los hijos heredarían esa condición; pues sólo se consideraba a la madre y no al padre.

beneficiarios indiscutibles de sus padres, aunque también se podía heredar el honor y la ‘buena reputación’, que socialmente era muy importante.

En el caso revisado de la niña mulata que había sido ‘hurtada’, el que sus padres –un mulato y una india mexicana- se hubieran casado por la Iglesia la convertía en hija legítima; el momento cuando el padre reclamó tenerla bajo su protección, no era otra cosa más que estar afirmando el derecho que le correspondía. Además de la legitimidad de la menor, las declaraciones de diversos testigos en donde se subrayó la reputación –lo público y notorio- de la situación, ayudó al padre para que la mulata le fuera entregada y poder tenerla bajo su potestad.

Por otra parte, Bennett atribuye una gran importancia al tribunal de la Inquisición para 'humanizar' a los esclavos y sus descendientes<sup>298</sup>, esto al regular sus prácticas sociales; debido a que, se limitaba la capacidad de los amos para definir a la mercancía humana únicamente como propiedad. "Para personas de descendencia africana, la aceptación de la cristiandad representó un punto de partida."<sup>299</sup> Podríamos decir que el proceso de hacer sujetos de jurisdicción –en este caso, del Tribunal del Santo Oficio- a los africanos y sus descendientes subrayaba el interés de la Corona por incluirlos como miembros del reino. Pero ¿por qué es importante esto? Porque de este modo se reconoció la capacidad jurídica de las personas esclavas; y de esta manera pudieron actuar jurídica y socialmente y no mantenerse con el estatus de un simple bien o mercancía. Capacidades jurídicas de las que sus descendientes libres, sin duda, gozarían.

Además, concordamos con Bennett cuando dice que al obligar a los africanos bautizados y a sus descendientes a regirse por las normas cristianas, los inquisidores los estaban tratando como a la población del viejo mundo.<sup>300</sup> Es decir, se reafirma que los negros y mulatos sujetos de jurisdicción eran miembros activos dentro del orden hispano, por lo tanto, de la sociedad novohispana. Aunque esto no tendría que extrañarnos, debido a que toda persona que habitara dentro de los límites del territorio hispano tenía que comprenderse bajo algún estatus jurídico, sin importar si eran esclavos, españoles, extranjeros o indios.

Por último, coincidimos con que “the jurisdictional breach provided Africans and their descendants with opportunities to navigate the households, institutions, and

---

<sup>298</sup> Bennett, *Africans in colonial Mexico...*, *Op. cit.*, p. 156

<sup>299</sup> *Ibid.*, p. 180

<sup>300</sup> *Ibid.*, p. 191

imposed practices that were intent on defining them as chattel, vassals, and Christians.”<sup>301</sup> Lo importante es destacar a la población negra, mulata y sus descendientes como personas sujetas de jurisdicción –con derechos y obligaciones-, que siempre estuvieron dentro de los límites del orden de dominación hispano; lo que a nosotros como investigadores nos resta, es encontrar los matices en estas relaciones jurídicas, incluyendo a los esclavos, que no sólo respondieron como *personas* en materia criminal –como lo sugería Aguirre Beltrán-, sino también en materia civil, como hemos podido observar.

De acuerdo con la evidencia documental que analizamos, las personas esclavas o libres –ya fueran negras o mulatas-, gozaban de amplios derechos para desenvolverse en los foros de justicia; sugerimos que los esclavos tenían menor actuación jurídica, sin embargo, cuando se trataba de la libertad se ponía especial atención a la causa. Pongamos de ejemplo el caso donde el esclavo Antonio de Ribas, a falta de poder concertarse para un préstamo por ser esclavo, realizó la escritura de venta ‘en confianza’ para ganar la libertad; ¿por qué el juez no le dio validez a ese concierto? Pues, porque esa esclavitud que pretendía el ‘comprador’ era injusta; debido a que la verdadera intención de esa escritura no había sido la venta, sino la de conceder la libertad. Aunado a los testigos que respaldaron al negro esclavo y denunciaron la maldad del ‘comprador’, el juez se inclinó por reconocer la libertad que el negro había adquirido mediante el pago, aunque no se hubieran utilizado los medios adecuados.

En el caso de la mulata Ana también los jueces, de primera instancia y los de apelación, se inclinaron por otorgarle la libertad, a pesar de que la cláusula de testamento no lo especificaba; en esta causa el alcalde ordinario de la ciudad con ayuda de un asesor, y después los oidores, se dieron a la tarea de interpretar la voluntad del fallecido dueño de la esclava. Probablemente los jueces tenían en mente la regla I del Derecho –antes señalada- de *Las Siete Partidas*, la cual recomendaba a los juzgadores que debían ayudar a la libertad “porque es amiga de la natura”<sup>302</sup>. Recordemos que la institución de la esclavitud es una creación del Derecho civil, y no del Derecho natural, en donde tal estado no existe. De los procesos, presentados en este trabajo, donde una persona esclava peleaba por dejar la servidumbre y cautiverio, en todos ellos fue favorable el veredicto de libertad. Es así que lo dicho por Jorge Traslosheros se reitera: “[...] En las actuaciones mismas de los juzgadores encontramos ya la clave para

---

<sup>301</sup> *Ibid.*, p. 193

<sup>302</sup> Regla 1, Título XXXIV “De las reglas del Derecho”, Partida 7

comprender la diversidad dentro de la unidad.”<sup>303</sup> Procesos judiciales que nos dan el ejemplo de cierta realidad del accionar social, si bien no general pero sí una particular; que nos demuestra la existencia de esas posibilidades.

La colaboración entre jurisdicciones fue otro punto de interés que surgió durante el análisis de dos procesos. En ambos casos estaba implicado un menor; en uno de ellos la causa había iniciado con el provisor del Arzobispado de México, quien proveyó una carta de censura, otorgada para que un mulato menor fuera devuelto a la persona con la que había realizado una escritura de servicio. El segundo caso inició con el alcalde mayor de la provincia de Xilotepec, continuó con la participación del provisor y terminó con el corregidor de la Ciudad de México; colaboraron tres jurisdicciones. Ya fuera la censura del provisor o la carta de justicia del alcalde mayor, sus proveídos fueron respetados por el corregidor o el alcalde ordinario al que le llegó la causa.

No podríamos asegurar que la intervención de la justicia eclesiástica trabajaba especialmente cuando había un menor; sin embargo, sí parece probable. En vez de acudir a jueces de lo criminal por raptor o hurto de un menor, en esta causa fue posible hacer justicia mediante la vía civil y con la ayuda del provisor; principalmente porque lo que se buscaba no era un castigo, sino la devolución del menor a la persona con el derecho de tenerlo bajo su protección, situación que en las dos causas que conocimos se logró.

Según se puede observar en nuestra investigación, la justicia que buscaban las personas que acudían al juez de lo civil no era para castigar, sino para hacer valer o recuperar algún derecho que les hubiera sido agraviado; es decir, se buscaba devolver el equilibrio en esa relación específica —entre particulares. El fin era mantener lo mejor posible las relaciones sociales y el bienestar de la comunidad, que era el objetivo del Derecho civil.

En causas relativas a bienes y obligaciones, lo más interesante fue conocer el tipo de relaciones sociales que existían en la capital del virreinato, las posibilidades económicas de las personas que entraban en conflicto; en estos pleitos pudimos encontrar el tipo de trabajo, con quiénes se contrataban o qué tipos de acuerdos hacían las personas negras y mulatas. Especialmente vimos que, tanto como actores o demandados, el proceso judicial fue respetado.

---

<sup>303</sup> Jorge Traslosheros, *Historia judicial...*, *Op. cit.*, p. 59

Las capacidades jurídicas de negros y mulatos se desplegaron, aunque algunos de ellos prefirieron no hacer uso de ellas. Como el caso del mulato, quien a pesar de que fue apercebido para que nombrara un procurador –y así lo hizo- que le ayudara con la demanda en su contra, no realizó ningún otro movimiento para defenderse.

Algunos otros, ya fuera por conocimiento o por pura destreza y habilidad –o un poco de todo-, se valieron de las posibilidades que otorgaba el proceso judicial para evadir responsabilidades adquiridas. Como el caso del moreno o negro libre Francisco, persona que no cumplió su obligación de trabajar en un obraje, además de haber obtenido de su empleador dinero adelantado de su salario y ausentarse de sus labores al argumentar que estaba enfermo. Lo más interesante de esta causa fue que no sólo “timó” a un obrajero, sino a dos, también a un asentista de la pólvora y a un platero, quienes pagaron sus fianzas y lo querían bajo su servicio. En este caso, el negro o moreno no presentó pruebas ni testigos a su favor, ni siquiera contestó a la demanda a pesar de contar con procurador; sin embargo, sus derechos procesales y jurídicos fueron respetados en todo momento.

La presencia de esclavos actuando como testigos en los foros de justicia parece que fue bastante común –al menos en la primera instancia-, como hemos visto en esta investigación, aunque no dudamos que también lo hicieran en diferentes jurisdicciones. Tuvimos la oportunidad de ver algunos ejemplos de esas actuaciones judiciales, donde no parecía haber diferencia entre un mulato, una negra o un presbítero español al momento de dar su declaración en el foro. Del mismo modo, en los enlaces matrimoniales –ya fuera de parte de otros negros y mulatos esclavos o libres, pero también de indios y españoles-, encontramos bien reflejado este hecho, que no es más que la evidencia de las relaciones sociales de aquel momento.

La variedad de personas –negros, mulatos, españoles, mestizos- que actuaron en los procesos judiciales aquí presentados refleja la complejidad de las relaciones sociales de la Ciudad de México, a lo largo del siglo XVII; podemos decir que se muestran fragmentos de las vidas de las personas involucradas. Así mismo, los pleitos evidencian el funcionamiento del sistema judicial civil ordinario; a través de ellos nos percatamos de las capacidades jurídicas de las personas. Es decir, se hacen valer los derechos de acuerdo con la *calidad* y éstos se ratifican frente al juez.

Según lo que hemos visto, sería válido decir que el principio de justicia y equidad funcionaba cuando las personas acudían a tribunales. Tanto esclavos como libres, los negros y mulatos tuvieron la posibilidad de acceder a la justicia –como actor,

demandado, testigo, intérprete, etc.-, y se les atribuía personalidad jurídica de acuerdo con su *calidad*. Los descendientes de aquellos primeros negros africanos esclavizados vivieron en el territorio novohispano con derecho a jurisdicción, por lo tanto, con la posibilidad de acceder a la justicia si sus derechos les eran vulnerados, del mismo modo que tuvieron que responder a las faltas que hubieran cometido.

Si bien el derecho a jurisdicción estaba presente para todas las personas –los reconocidos con personalidad jurídica-, recordemos que la mayoría de los problemas se resolverían antes de llegar a los tribunales; por lo cual, lo que aquí examinamos fueron aquéllos conflictos que no se pudieron componer entre particulares y necesitaron recurrir al foro de justicia para su resolución.

Los expedientes analizados, así como su temporalidad, son representativos del acceso a la jurisdicción en la Ciudad de México por parte de estas personas de origen africano, algunos de ellos esclavos y otros libres. Como es propio del historiador, no es adecuado realizar ningún tipo de aseveración, en este caso que la generalidad de negros y mulatos, tanto libres como esclavos, tuvieron acceso a los tribunales o derecho a la justicia de orden civil; sin embargo, de la premisa particular que resulta de este estudio, sí podemos decir que había una constante. Es más, aunque falta un enorme camino por recorrer, no hemos tenido noticia o indicios de que los negros y mulatos, es específico los esclavos, no contaran con derechos o no tuvieran acceso a foros de justicia, al menos en materia civil y en la jurisdicción de alcaldes ordinarios y corregidores de la Ciudad de México.

En esta investigación nos ceñimos a una muestra pequeña de la documentación judicial de la primera instancia civil ordinaria de la Ciudad de México; es una tarea inmensa abarcar toda la jurisdicción civil, por ello sólo podemos dar cuenta de los procesos estudiados que sirven de muestra para explicar cierta parte de ese universo jurídico. Desafortunadamente, no podemos ver más allá en la vida cotidiana general de la Ciudad de México del siglo XVII.

Por último, insistimos en que nuestro estudio refleja solamente lo que sí sucedió en tribunales. De lo que sí podemos dar cuenta, al término de esta investigación, es que a lo largo del siglo XVII en la Ciudad de México y cinco leguas a la redonda –que era el alcance de la jurisdicción-, las personas de origen africano, libres y esclavos, pudieron acudir a tribunales en busca de justicia, respecto a la materia civil. Así mismo, reiteremos que estas personas no sólo gozaron de derechos, sino que también fueron

apremiados a cumplir obligaciones. Capacidades que adquirirían las *personas* al definirles su personalidad jurídica, que se otorgaba ante los foros de justicia.

# ARCHIVO

## \* ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (AGN)

- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

- *Alcaldes y Corregidores*, Ciudad de México

# BIBLIOGRAFÍA

Adame López, Ángel Gilberto, *Exposición sistemática de los legados*, 2ª ed., Colegio de Notarios del DF – Porrúa, 2009, [En línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3661/2.pdf> Fecha de consulta: 20 febrero 2016]

Aguirre Beltrán, Gonzalo, *La población negra en México: Estudio etnohistórico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1946

Aguirre Beltrán, Gonzalo, *El negro esclavo en Nueva España: la formación colonial, la medicina popular y otros ensayos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994

Aguirre Beltrán, Gonzalo, “Bailes negros”, en *Desacatos. Revista de Antropología social*, Núm. 7, pp. 152-156, otoño 2001

Aguirre Salvador, Rodolfo, *Por el camino de las letras. El ascenso profesional de los catedráticos juristas de la Nueva España. Siglo XVIII*, México, UNAM – CESU, 1998

Alberro, Solange, *Del gachupín al criollo. O de cómo los españoles de México dejaron de serlo*, México, Colegio de México - Centro de Estudios Históricos, 1992



Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, Tomo II, edición facsimilar, México, UNAM, 1982

Antonio García, Guillermina, “Negros y mulatos libres menores de edad en la ciudad de México, siglos XVI y XVII: su protección jurídica”, Maestría en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014

Arenal, Jaime del, “La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII”, p. 47; en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Tomo I, México, Escuela Libre de Derecho – UNAM-II Jurídicas, 1995 [digitalizado, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/820/6.pdf>]

Barrientos Grandón, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*, México, II Jurídicas – UNAM, 1993, {Serie A: Fuentes, a) Bibliografías, núm. 3}

Bennett, Herman, *Colonial Blackness: A History of Afro-Mexico*, Indiana, Indiana University Press, 2009

Bennett, Herman, *Africans in Colonial Mexico: Absolutism, Christianity and Afro-Creole Consciousness, 1570–1640*, Indiana, Indiana University Press, 2003

Boyer, Richard, “Caste and identity in colonial Mexico: a proposal and an example”, en *Occasional Papers*, No. 7, Latin American Studies Consortium of New England, 1997, 17 pp.

Bristol, Joan C., *Christians, blasphemers, and witches: Afro-mexican ritual practice in seventeenth century*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2007

Bristol, Joan C., “Negotiating authority in New Spain: Blacks, Mulattos, and religious practice in the 17th century”, Tesis doctoral, University of Pennsylvania, Pennsylvania, 2001

Bravo Lira, Bernardino, “La literatura jurídica indiana en el Barroco”, en *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos*, N° 10, Chile, Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1985

Carulla Parera, Pilar y Margarita Rodríguez Muñoz, “Transgresiones y resistencias afromexicanas”, en *Cuadernos África América Latina*, No. 21, Barcelona, Sodepaz, 1996, pp. 69-85

Castañeda García, Rafael, “Devociones y construcción de identidades entre los negros y mulatos de la Nueva España (siglo XVIII)”, en *VI Encuentro internacional sobre el Barroco*, Bolivia, Fundación Visión Cultural. Imagen del poder, 2012

Castañeda García, Rafael, “Santos negros, devotos de color. Las cofradías de San Benito de Palermo en Nueva España. Identidades étnicas y religiosas, siglos XVII-XVIII”, en Álvarez Gila, Ó., Angulo Morales, A. y Ramos Martínez, J.A. (coords.), *Devoción y paisanaje: las cofradías, congregaciones y hospitales de naturales en España y América*, Vitoria, 2014

Castañeda García, Rafael, “Piedad y participación femenina en la cofradía de negros y mulatos de San Benito de Palermo en el Bajío novohispano, siglo XVIII”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Consultado en enero de 2017. [En línea: <http://nuevomundo.revues.org/64478; 10.4000/nuevomundo.64478>]

Castañeda García, Rafael, “Familia y mestizaje en dos cofradías de descendientes de africanos en Nueva España (San Miguel el Grande, siglo XVIII)”, en *Trace 69*, CEMCA, enero 2016

Castañeda García, Rafael, “La construcción de una devoción regional: “el milagroso santo Eccehomo” de San Miguel el Grande”, en Rafael Castañeda García y Rosa Alicia Pérez Luque, (coords.), *Entre la solemnidad y el regocijo: fiestas, devociones y religiosidad en Nueva España y el mundo hispánico*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán - CIESAS, 2015

Castañeda García, Rafael, “La devoción a Santa Ifigenia entre los negros y mulatos de Nueva España. Siglos XVII y XVIII”, en Martín Casares, Aurelia, (editora), *Esclavitud, mestizaje y abolicionista en los mundos hispánicos*, Granada, Universidad de Granada, 2015, [Colección Historia]

Camba Ludlow, Úrsula, *Imaginarios ambiguos, realidades contradictorias. Conductas y representaciones de los negros y mulatos novohispanos, siglos XVI y XVII*, México, El Colegio de México - Centro de Estudios históricos, 2008

Castillo Palma, Norma Angélica, “Matrimonios mixtos y cruce de la barrera de color como vías para el mestizaje de la población negra y mulata (1674-1796)”, en *Signos históricos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana - Unidad Iztapalapa, Vol. 2, No. 4, diciembre 2000

Cope, R. Douglas, *The limits of the racial domination. Plebeian society in colonial Mexico city, 1660-1720*, Estados Unidos, University of Wisconsin Press, 1994

Corvalán Meléndez, Jorge y Vicente Castillo Fernández, *Derecho procesal indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1951

Covarrubias Orozco, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Barcelona, Alta Fulla, 1998

Chimalpahin, Domingo de San Antón Muñon, “La conjuración de los negros de 1612”, en De la Torre Villar, Ernesto, (Selección, prefacio y notas), *Lecturas históricas mexicanas*, Tomo I, 2ª edición, México, UNAM-IIH, 1998

*Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585*, edición histórico crítica y estudio preliminar por Luis Martínez Ferrer, prólogo Alberto Carrillo Cázares, revisión de textos latinos Alfonso C. Chacón Oreja, Michoacán, El Colegio de Michoacán – Universidad Pontificia de la Santa Cruz, 2009

*Diccionario de Autoridades, (1726-1739)*. [En línea: <http://web.frl.es/DA.html>]

Domínguez García, Delia Adriana, “Negros, mulatos y de color quebrado en el gremios de sastres de la ciudad de México, siglo XVII”, Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 2009

Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del Derecho indiano*, México, UNAM – II Jurídicas, 1994, digitalizado. [En línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=818>]

Escrache, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1854, digitalizado por el II Jurídicas - UNAM. [En línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>]

García de León Griego, Antonio, *El mar de los deseos. El Caribe hispano musical. Historia y contrapunto*, México, Siglo XXI - Estado de Quintana Roo - Universidad de Quintana Roo - UNESCO, 2000

García de León Griego, Antonio, *Contra viento y marea. Piratas en el Golfo de México*, México, Plaza y Janés, 2004

García de León Griego, Antonio, *Fandango. El ritual del mundo jarocho a través de los siglos*, México, CONACULTA - IVEC - Programa del Desarrollo Cultural del Sotavento, 2006

García de León Griego, Antonio, *Tierra adentro, mar en fuera: el puerto de Veracruz y su litoral a Sotavento, 1519-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011

García de León Griego, Antonio, “El Caribe afroandaluz: permanencias de una civilización popular”, en *La Jornada semanal*, Núm. 135, 12 enero 1992, México, pp. 27-33

García de León Griego, Antonio, “Contrapunto barroco en el Veracruz colonial”, en Bolívar Echeverría, (comp.), *Modernidad, mestizaje cultural y Ethos barroco*, México, UNAM - El Equilibrista, 1994

García-Gallo, Alfonso, “Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, No. 18, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1967, 13-64, [En línea: <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/revista-historia-del-derecho/rihddl-18-1967.pdf>]

García, Gregorio, *Origen de los indios de el Nuevo Mundo, e las Indias Occidentales*, Madrid, Imprenta de Francisco Martínez Abad, 1729

Garriga, Carlos, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias. Siglos XVI - XVII”, en *Revista de historia del derecho*, Argentina, ISSN 0325-1918, N° 34, 2006, pp. 67-160

González, María del Refugio, “Derecho indiano y provincial”, en *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual*, México, UNAM –II Jurídicas, 1995

González Cosío, Arturo, “Los obrajes en la Nueva España”, 1971, [En línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/83/dtr/dtr6.pdf>]

González Gallardo, María Fernanda, “Las tesis de licenciados y doctores en Leyes de la Real Universidad de México en el siglo XVII: Código”, Tesis de Maestría en Letras Clásicas, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Programa de Posgrado en Letras, 2014

Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas i tierra firme del mar océano*, Vol. 1, Madrid, Imprenta real de Nicolás Rodríguez, 1730. [En línea: <https://archive.org/details/generaldehechosd01herr>]

Hespanha, Antonio M., *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002

Hespanha, Antonio M., *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Trad. de Fernando Jesús Bonza Álvarez, Madrid, Taurus, 1989

Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philípica*, Madrid, Oficina de Ramón Ruiz, 1792, [Digitalizado por Google Books]

Irigoyen Troconis, Martha Patricia (estudio introductorio, traducción, anotación e índices), *Sobre las diversas reglas del derecho antiguo (Digesto 50.17)*, México, UNAM – Instituto de Investigaciones Filológicas, 2005, (Bibliotheca Ivridica Latina Mexicana, 9)

Justiniano, *Instituciones del emperador Justiniano*, Ed. Facsimilar, 3a ed., Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1915

Justiniano, *Cuerpo del Derecho civil romano*, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con notas de referencia por Ildefonso L. García del Corral, Barcelona, Jaime Molinas Editor - Consejo de Ciento, 1889 [Biblioteca Virtual Jurídica, en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/600/1.pdf>]

*Las Siete Partidas*, edición glosada por el Lic. Gregorio López. Imprenta Antonio Bergnes y C<sup>a</sup>., Barcelona, 1843 - 1844

Laso Ballesteros, Ángel, “La documentación de la justicia local en el Archivo Histórico Provincial de Burgos (1505-1808)”, en *Miscelánea del Anuario de historia del derecho español*, N° 66, España, ISSN 0304-4319, pp. 933-950. [En línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134659>]

Laviña, Javier. "Afromexicanos, curanderos heterodoxos y brujos." *Boletín americanista* [PDF], 1999, Núm. 49 , p. 197-210

*Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por S.M. para la gobernación de las Indias, y buen tratamiento y conservación de los indios*, [En línea: <http://www.uv.es/correa/troncal/leyesnuevas1542.pdf>]

Luna García, Sandra N., “Voces entre los silencios. Mujeres de descendencia africana a través de los protocolos notariales de la Ciudad de México, primera mitad del siglo XVIII”, Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 2008

Luna García, Sandra Nancy, “Los trabajadores libres de origen africano en gremios y obrajes de la ciudad de México, siglo XVIII”, Maestría en Historia Moderna y Contemporánea, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010

Llamas y Molina, Sancho, *Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres Leyes del Toro*, Tomo I, Madrid, Imprenta de Repullés, 1827, [Digitalizado por Google Books]

Margadant, Guillermo F., *La segunda vida del Derecho romano*, México, Porrúa, 1986

Martínez, María Elena, “The black blood of New Spain: Limpieza de Sangre, Racial

Violence, and Gendered Power in Early Colonial Mexico”, en *The William and Mary Quarterly*, Third Series, Vol. 61, No. 3 (Jul., 2004), pp. 479-520 Published by: Omohundro Institute of Early American History and Culture Stable [En línea: <http://www.jstor.org/stable/3491806>]

Martínez Martínez, Faustino, “Acerca de la recepción del Ius Commune en el Derecho en Indias: notas sobre las opiniones de los juristas indianos”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. XV, México, UNAM - II Jurídicas, 2003

Martínez Montiel, Luz María, “Trabajo esclavo en América. La Nueva España”, en *Revista del CESLA*, No. 7, Varsovia, Polonia, Uniwersytet Warszawski, 2005

McCaa, Robert, “Calidad, clase y matrimonio en el México colonial: el caso de Parral, 1788-1790”, en *Hispanic American Historical Review*, 64:3 (August), 1984, pp. 477-502

Meléndez Guadarrama, Fabiola, “Negro en rebeldía: de esclavo fugado a apalencado. Casos comparados entre el Palenque de San Basilio y el Palenque de San Lorenzo de los Negros. Siglo XVII, Tesis de Maestría en Estudios Latinoamericanos, UNAM - Facultad de Filosofía y Letras, 2009

Mendoza, Libia Reyes, *Derecho Romano II*, México, Red Tercer Milenio, 2012, [En línea: [http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho\\_y\\_ciencias\\_sociales/Derecho\\_romano\\_II.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_romano_II.pdf) ]

Mentz, Brígida von, *Trabajo, sujeción y libertad en el centro de la Nueva España. Esclavos, aprendices, campesinos y operarios manufactureros, siglos XVI a XVIII*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social - Porrúa, 1999

Mercado, Tomás de, *Suma de Tratos y Contratos*, 2ª edición, Madrid, 1574 [Digitalizado por Google Books]

Merryman, John, *La tradición jurídica romano canónica*, 3ª ed., México, FCE, 1989

Montero Aroca, Juan, *La herencia procesal española*, México, UNAM-II Jurídicas, 1994, (Serie C: Estudios Históricos, núm. 39), p. 42

Motta Sánchez, José Arturo, , “Tras la heteroidentificación. El ‘movimiento negro’ costachiquense y la selección de marbetes étnicos”, en *Dimensión Antropológica*, Año 13, Vol. 38, sept.-dic., 2006

Montoya, Ramón Alejandro, *El esclavo africano en San Luis Potosí durante los siglos XVII y XVIII*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí - Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, 2016

Muñoz, Juan, *Práctica de procuradores, para seguir pleitos civiles y criminales*, “Petición de apelación”, Barcelona, 1728, [Digitalizado por Google Books]

Murillo Velarde, Pedro, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Vol. III, Trad. Alberto Carrillo Cázares, Zamora, Mich., Colmich – Facultad de Derecho, UNAM, 2005

Naveda Chávez-Hita, Adriana, *Esclavos negros en las haciendas azucareras de Córdoba, Veracruz. 1690-1830*, Jalapa, Universidad Veracruzana-Centro de Investigaciones Históricas, 1987

Nieto, Alejandro, “Gobierno y justicia en las postrimerías del Antiguo Régimen”, *Cuadernos de historia del derecho*, N° Extra 1, 2004 (Ejemplar dedicado a: Homenaje al profesor Dr. D. José Manuel Pérez Muñoz-Arranco), [En línea: <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/issue/view/CUHD040433>], pp. 189-202

Ortolan, M., *Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano*, T. I, 5ª ed., Madrid, Leocadio López Editor, 1912

Palmer, Colin, *Slaves of the White God. Blacks in Mexico, 1570-1650*, Cambridge, Harvard University Press, 1939

Phillips, Jr., William, *La historia de la esclavitud en España*, Madrid, Editorial Playor, 1990

Proctor III, Frank “Trey”, “Rebelión esclava y libertad en el México colonial”, en *De la libertad y la abolición: Africanos y afrodescendientes en Iberoamérica*, México, INAH - CIALC, UNAM - CEMCA -IRpD, 2010, [Colección Africanías]

*Recopilación de las leyes de los reinos de la Indias*, Tomo I y II, Madrid, Impresora del Real y Supremo Consejo, 1791 [Digitalizado por Google Books]

Reyes Mendoza, Libia, *Derecho Romano II*, México, Red Tercer Milenio, 2012, [En línea: [http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho\\_y\\_ciencias\\_sociales/Derecho\\_romano\\_II.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_romano_II.pdf) ]

Reynoso Medina, Araceli, “Esclavos Negros en los Obrajes de Coyoacán, siglo XVII”, tesis de Maestría, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2005.

Reynoso Medina, Araceli, “Revueltas y rebeliones de los esclavos africanos en la Nueva España”, en *Revista del CESLA*, No. 7, Varsovia, Polonia, Uniwersytet Warszawski, 2005, pp. 125-134

Roa Bárcenas, Rafael, *Manual razonado de práctica civil forense*, [en línea], México, II Jurídicas-UNAM, 1991, 22 agosto 2012, Serie A: Fuentes b), Textos y Estudios Legislativos, Núm. 76, [PDF en línea, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=50>, ISBN 968-36-1877-4]

Rojas, Rosa Elena, “Esclavos de Obraje: consuelo en la Devoción. La cofradía de la Santa Veracruz Nueva fundada por Mulatos, Mestizos y Negros. Coyoacán, siglo XVII”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea: <http://nuevomundo.revues.org/64339>; DOI: 10.4000/nuevomundo.64339]

Rosas Navarro, Ruth Magali, “El Tribunal de la Santa Inquisición y los negros esclavos en América”, en *Hispania Sacra*, No. 55, España, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003

Saco, José Antonio, *Esclavitud de la raza africana en el Nuevo Mundo y en especial en los países Américo-Hispanos*, Tomo I, Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús, 1879

Sandoval, Antonio de, *De Instauranda Æthiopum Salute.*, Tomo I, Madrid, Imprenta Alonso de Paredes, 1647, [Digitalizado por Google Books]

Serna, Juan Manuel de la, “Periodos, cifras y debates del comercio de esclavos novohispanos, 1540-1820”, *América Latina en la Historia Económica*, [S.l.], pp. 49-58, ene. 2004. ISSN 2007-3496. [En línea: <http://alhe.mora.edu.mx/index.php/ALHE/article/view/334/412>]

Serna, Juan Manuel de la, “Los cimarrones en la sociedad novohispana”, en *De la libertad y la abolición: africanos y afrodescendientes en Iberoamérica*, México, INAH - CIALC, UNAM - CEMCA - IRpD, 2010, [Colección Africanías]

Serna, Juan Manuel de la, “La justicia y los esclavos en Nueva España”, en *Ulúa. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, No. 19, enero-junio, México, Universidad Veracruzana, 2012

Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, Corregida e ilustrada con notas por Francisco Ramiro de Valenzuela, Madrid, Compañía ibero-americana, 1972

*Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*, México, UNAM-FCE, 1994, [En línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1379> ]



Terrazas Williams, Danielle, “Polonia de Ribas, mulata y dueña de esclavos: una historia alternativa. Xalapa, siglo XVII”, en *Ulúa. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, No. 19, enero-junio, México, Universidad Veracruzana, 2012

Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del Derecho español*, 4ª ed., España, Editorial Tecnos, 2005

Traslosheros Hernández, Jorge, “Estratificación social en el reino de la Nueva España, siglo XVII.”, en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, Colegio de Michoacán, Vol. XV, No. 59, (Verano, 1994), pp. 45-65

Traslosheros Hernández, Jorge, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España*, México, UNAM-II Históricas - Editorial Porrúa, 2014

Traslosheros Hernández, Jorge, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa - Universidad Iberoamericana, 2004

Ugalde Quintana, Israel, “Participación e integración de los pardos y mulatos a los batallones de defensa de Nueva España: análisis del caso de Xicayán, Oaxaca, 1780-1800”, Tesis de Licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 2008

Ugalde Quintana, Israel, “La insurgencia de Morelos en la Costa Chica de Oaxaca, 1810-1815”, Tesis de Maestría en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 2011

Vargas Valencia, Aurelia, *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*, México, UNAM – DGP, 2001

Velázquez, María Elisa, *Mujeres de origen africano en la capital novohispana, siglos XVII y XVIII*, México, INAH – UNAM, 2006

Vila Vilar, Enriqueta, *Hispanoamérica y el comercio de esclavos. Los asientos portugueses*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1977

Vinson III, Ben, *Bearing arms for his Majesty: the free-colored militia in colonial Mexico*, Stanford, Stanford University Press, 2001

Von Germeten, Nicole, *Black Blood Brothers. Confraternities and Social Mobility for Afro-Mexicans*, Florida, University Press of Florida, 2006